



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DESNATURALIZACION DE
CONTRATO, EN EL EXPEDIENTE N° 01913-2014-0
1501-JR-LA-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUNIN,
LIMA, 2018.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

CARINA YENY CLAUDIO QUISPE

ASESORA

Abog. ROSA MERCEDES CAMINO ABON

LIMA- PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS

.....
Dr. DAVID SAUL PAULETT HAUYON

Presidente

.....
Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA

Miembro

.....
Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO

Miembro

.....
Abog. ROSA MERCEDES CAMINI ABON
ASESORA

AGRADECIMIENTO

A Dios gracias por iluminarme y darme el conocimiento necesario en esta mi vida profesional dios omnipotente.

Agradezco a mis padres por haberme inculcado sus sabios conocimientos de haberme enseñado valores y virtudes para para el desarrollo de mi vida profesional.

Carina Yeny Claudio Quispe

DEDICATORIA

A dios sobre todas las cosas
Por su amor infinito.

A Mis Padres

Por darme la vida y guiarme mis
pasos por el sendero del bien y el
apoyo incondicional y la fortaleza
que, desarrollo de mi carrera
profesional.

Carina Yeny Claudio Quispe

RESUMEN

La siguiente investigación que realice tuvo como problema ¿Cuál es calidad de la sentencias de primera y segunda instancia del expediente judicial N° **01913-2014-0-1501-JR-LA-02**, del distrito Judicial de Junín – Lima , 2018, sobre el caso de desnaturalización de contrato, cual fue sentenciado por el tercer juzgado laboral transitorio sede central teniendo como resultado dando la razón a la demandante tanto en la sentencia de primera y segunda instancia, para esta investigación utilice diferentes técnicas para a recolección de los datos necesarios para poder obtener un resultado que me permita resolver la interrogante de mi problema planteado. Del mismo modo la sentencia de primera instancia resulto con un rango muy alto de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales del mismo para tenemos la sentencia de segunda instancia que tuvo un rango de calidad muy alta por que cumplió con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

Palabras clave: Calidad, motivación, desnaturalización de contrato, rango y sentencia.

ABSTRACT

The following investigation was carried out as a problem: What is the quality of the first and second instance sentences of judicial file No. 01913-2014-0-1501-JR-LA-02, of the judicial district of Junín-Lima, 2018, on the case of denaturalization of the contract, which was sentenced by the third transitory labor court headquarters, resulting in giving the reason to the plaintiff both in the first and second instance, for this research use different techniques for collecting the necessary data in order to obtain a result that allows me to solve the question of my problem. In the same way the judgment of first instance resulted with a very high rank according to the normative, doctrinal and jurisprudential parameters of the same for we have the sentence of second instance that had a very high-quality rank because it complied with the normative, doctrinal parameters and jurisprudential.

Keywords: Quality, motivation, denaturalization of contract, range and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Jurado evaluador de tesis.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadro de resultados.....	xiv
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	6
2.1. ANTECEDENTES.....	6
2.2. BASES TEÓRICAS.....	8
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias.....	8
2.2.1.1. Acción.....	8
2.2.1.1.1. Concepto.....	8
2.2.1.1.2. Condiciones de la acción.....	8
2.2.1.1.3. patrocinio de intereses difusos.....	11
2.2.1.1.4. sustitución procesal.....	11
2.2.1.1.5. presupuestos procesales.....	11
2.2.1.2. Jurisdicción.....	12
2.2.1.2.1. Concepto.....	12
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción.....	12
2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional....	13
2.2.1.2.4. Distinción entre jurisdicción y otros conceptos.....	13
2.2.1.2.4.1. Actividad judicial no contenciosa (jurisdicción voluntaria)....	13
2.2.1.2.4.2. Arbitraje (jurisdicción privada).....	13
2.2.1.3. Competencia.....	15
2.2.1.3.1. Concepto.....	15
2.2.1.3.2. Alcance normativo de la competencia.....	15
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia laboral.....	15
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio.....	17
2.2.1.4. La pretensión.....	18
2.2.1.4.1. Concepto.....	18
2.2.1.4.2. Regulación.....	18

2.2.1.4.3. Los presupuestos procesales de la pretensión	19
2.2.1.4.4. Diferencia entre pretensión y acción.....	20
2.2.1.4.5. La pretensión en el proceso judicial en estudio.....	20
2.2.1.5. El Proceso	20
2.2.1.5.1. Concepto.....	20
2.2.1.5.2. Regulación.....	21
2.2.1.5.3. características.....	21
2.2.1.5.4. naturaleza jurídica del proceso.....	22
2.2.1.5.5. El debido proceso formal.....	22
2.2.1.5.5.1. Concepto.....	22
2.2.1.5.6. principios generales del proceso.....	23
2.2.1.5.6.1. Libre acceso a la justicia.....	23
2.2.1.5.6.2. Juez(a) imparcial	23
2.2.1.5.6.3. Justicia cumplida	23
2.2.1.5.6.4. Cosa juzgada	23
2.2.1.5.6.5. Contradicción	24
2.2.1.5.6.6. Economía procesal	24
2.2.1.5.6.7. buena fe lealtad procesal	25
2.2.1.6. El proceso laboral	25
2.2.1.6.1. Concepto.....	25
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso laboral.....	26
2.2.1.6.2.1. Principio tutelar del trabajador	27
2.2.1.6.2.2. Principio de veracidad o primacía de la realidad	28
2.2.1.6.2.3. Principio de celeridad procesal	28
2.2.1.6.3. Principios procesales contemplados en la Ley N° 29497.....	29
2.2.1.6.4. Principios contemplados en el Código Procesal Civil.....	29
2.2.1.6.5. Fines del proceso laboral.....	29
2.2.1.7. El Proceso abreviado laboral	30
2.2.1.7.1. Concepto.....	30
2.2.1.7.2. Las audiencias en el proceso.....	30
2.2.1.7.2.1. Concepto.....	30
2.2.1.7.2.2. Regulación.....	31
2.2.1.7.2.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio.....	31
2.2.1.8. Los puntos controvertidos en el proceso laboral	32
2.2.1.8.1. Concepto.....	32
2.2.1.8.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.....	32

2.2.1.9. Los sujetos del proceso.....	32
2.2.1.9.1. El juez.....	32
2.2.1.9.2. La parte procesal.....	33
2.2.1.9.2.1. Demandante.....	33
2.2.1.9.2.2. Demandado.....	34
2.2.1.9.3. La defensa legal.....	34
2.2.1.10. La demanda, la contestación de la demanda.....	34
2.2.1.10.1. La demanda.....	34
2.2.1.10.2. La contestación de la demanda.....	35
2.2.1.10.3. La demanda, la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio.....	35
2.2.1.10.3.1. Demanda.....	35
2.2.1.10.3.2. Contestación de demanda.....	36
2.2.1.11. La prueba.....	36
2.2.1.11.1. En sentido común y jurídico.....	36
2.2.1.11.2. En sentido jurídico procesal.....	37
2.2.1.11.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio.....	37
2.2.1.11.4. Concepto de prueba para el juez.....	38
2.2.1.11.5. El objeto de la prueba.....	38
2.2.1.11.6. La carga de la prueba.....	39
2.2.1.11.7. El principio de la carga de la prueba.....	39
2.2.1.11.8. Valoración y apreciación de la prueba.....	40
2.2.1.11.9. Sistemas de valoración de la prueba.....	40
2.2.1.11.9.1. El sistema de la tarifa legal.....	40
2.2.1.11.9.2. Sistema de libre convencimiento o íntima convicción.....	40
2.2.1.11.9.3. Sistema de la sana crítica.....	41
2.2.1.11.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.....	41
2.2.1.11.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	41
2.2.1.11.12. La valoración conjunta.....	42
2.2.1.11.13. El principio de adquisición.....	42
2.2.1.11.14. Las pruebas y la sentencia.....	43
2.2.1.12. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio.....	43
2.2.1.12.1. Documentales.....	43
2.2.1.12.2. La declaración de parte.....	45
2.2.1.12.3. Testimoniales.....	46
2.2.1.13. Las resoluciones judiciales.....	46
2.2.1.13.1. Concepto.....	46
2.2.1.13.2. Clases de resoluciones judiciales.....	47

2.2.1.14. La sentencia	47
2.2.1.14.1. Etimología.....	47
2.2.1.14.2. Concepto.....	48
2.2.1.14.3. La sentencia: clasificación.....	49
2.2.1.14.3.1. La sentencia en el ámbito normativo.....	49
2.2.1.14.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario.....	50
2.2.1.14.3.3. La sentencia en el ámbito de la jurisprudencia.....	51
2.2.1.15. La motivación de la sentencia	53
2.2.1.15.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso.....	53
2.2.1.15.2. La obligación de motivar.....	54
2.2.1.15.3. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales.....	54
2.2.1.15.4. La justificación fundada en derecho.....	54
2.2.1.15.5. Requisitos respecto del juicio de hecho.....	55
2.2.1.15.6. Requisitos respecto del juicio de derecho.....	56
2.2.1.15.7. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.....	57
2.2.1.15.8. El principio de congruencia procesal.....	57
2.2.1.15.9. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.....	58
2.2.1.16. Medios impugnatorios	61
2.2.1.16.1. Concepto.....	61
2.2.1.16.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	62
2.2.1.16.3. Clases de medios impugnatorios.....	62
2.2.1.16.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio..	64
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	65
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia.....	65
2.2.2.2. Ubicación de la desnaturalización de contrato en el derecho	66
2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en la legislación laboral.....	66
2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas para abordar el asunto judicializado: desnaturalización de contrato.....	66
2.2.2.4.1. El trabajo.....	66
2.2.2.4.1.1. Etimología.....	66
2.2.2.4.1.2. Concepto.....	66
2.2.2.4.1. El trabajador.....	67
2.2.2.4.1.3. El trabajador.....	67
2.2.2.4.1.4. El empleador.....	68
2.2.2.4.1.5. Derecho del trabajo.....	68
2.2.2.4.1.5.1. Principios del derecho del trabajo.....	69
2.2.2.4.2. El contrato de trabajo.....	72

2.2.2.4.2.1. Concepto.....	72
2.2.2.4.2.2. Elementos.....	
2.2.2.4.2.3. Formas de contratación laboral.....	73
2.2.2.4.2.3.1. Contrato de trabajo a plazo indeterminado o indefinido.....	73
2.2.2.4.2.3.2. Contratos de trabajo sujetos a modalidad.....	74
2.2.2.4.2.3.3. Contrato de trabajo en régimen de tiempo parcial.....	76
2.2.2.4.2.4. Extinción del contrato de trabajo.....	76
2.2.2.4.2.4.1. Concepto.....	76
2.2.2.4.2.4.2. Causas de extinción.....	76
2.2.2.4.3. Remuneración.....	77
2.2.2.4.3.1. Aspectos conceptuales.....	77
2.2.2.4.3.2. Características.....	77
2.2.2.4.3.3. Clasificación.....	79
2.2.2.4.3.4. Remuneración mínima vital.....	79
2.2.2.4.3.5. Regulación.....	79
2.2.2.4.4. El despido.....	81
2.2.2.4.4.1. Concepto.....	81
2.2.2.4.4.2. Clasificación.....	82
2.2.2.4.4.2.1. Despido justificado.....	82
2.2.2.4.4.2.2. Despido nulo.....	83
2.2.2.4.4.2.3. Despido incausado.....	83
2.2.2.4.4.2.3. Despido fraudulento.....	84
2.2.2.5. de la relación laboral del caso en estudio.....	85
2.2.2.5.1. Concepto.....	85
2.2.2.5.2. Ejecución de las prestaciones.....	85
2.2.2.5.2.1. Caracteres de la relación laboral.....	86
2.2.2.5.2.1.1. Relación sin contrato de trabajo.....	87
2.2.2.5.2.1.1.1. Concepto.....	87
2.2.2.5.2.1.1.2. en el caso estudiado se dio los requisitos de un contrato de trabajo.....	87
2.2.2.5.2.2.1. Participación laboral: las utilidades.....	88
2.2.2.5.2.2.1.1. Concepto.....	88
2.2.2.5.2.2.1.2. Trabajadores excluidos.....	89
2.2.2.5.2.2.1.3. Trabajadores incluidos.....	89
2.2.2.5.2.2.1.4. Monto de participación.....	89
2.2.2.5.2.2.1.5. Base de cálculo.....	89
2.2.2.5.2.2.1.6. Distribución de las utilidades.....	89
2.2.2.5.2.2.1.7. Plazo para la distribución.....	90
2.2.2.5.2.2.1.8. Liquidación de utilidades en el caso en estudio.....	

2.2.2.5.2.2.2. Compensación por tiempo de servicios (CTS).....	90
2.2.2.5.2.2.2.1. Concepto.....	90
2.2.2.5.2.2.2.2. Regulación.....	90
2.2.2.5.2.2.2.3. Contenido de la CTS.....	90
2.2.2.5.2.2.2.4. Tiempo de servicios computable para la CTS.....	90
2.2.2.5.2.2.2.5. Trabajadores con menos de un mes de servicios al término del semestre.....	91
2.2.2.5.2.2.3.6. Liquidación de la CTS en el caso en estudio.....	91
2.2.2.5.2.3. Asignación familiar.....	91
2.2.2.5.2.3.1. Concepto.....	91
2.2.2.5.2.3.2. Los que tienen derecho a percibirla.....	91
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	92
III. METODOLOGÍA.....	95
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	95
3.1.1. Tipo de investigación.....	95
3.1.2. Nivel de investigación.....	95
3.2. Diseño de investigación.....	96
3.3. objeto de estudio.....	96
3.4. fuente de recolección de datos.....	96
3.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	97
3.5.1. La primera etapa	97
3.5.2. más sistematizada, en términos de recolección de datos.....	97
3.6. consideraciones éticas.....	97
3.7. rigor científico.....	98
3.8. matriz de consistencia lógica.....	98
IV. RESULTADOS.....	101
4.1. Resultados.....	101
4.2. Análisis de resultados.....	206
V. CONCLUSIONES.....	215
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	219
Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia.....	223
Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	247
Anexo 3: Instrumento de recolección de datos.....	253
Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.....	259
Anexo 5: Declaración de compromiso ético.....	270

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados de la sentencia de primera instancia.....	101
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	101
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	184
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	189
Resultados de la sentencia de segunda instancia.....	192
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	192
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	195
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	199
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	202
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	202
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	204

I. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia se encuentra en estos momentos muy criticados por todas las poblaciones del mundo por la falta de transparencia y celeridad en solucionar las controversias, es por ello que con el adelanto tecnológico que tenemos hoy día debe ser introducido para que la Administración de Justicia llegue a todos los sin discriminación y en forma rápida que se encuentra al alcance de todos para que puedan ser supervisados sin esconder las malas praxis que realizan los jueces.

En el contexto internacional:

En España, según Arenas (2011) manifiesta que existe un problema muy grande que enfrenta la administración de justicia y es la poca celeridad y por ello la desconfianza que tienen los justiciables sobre sus órganos que administran justicia por la falta de celeridad en solucionar las controversias, por ello los justiciables manifiestan que una demora en la justicia ya no es justicia por ende ya no se confía en las sentencias que emiten los órganos que administran justicia. la población en España ya no confía en los órganos que administran justicia por la gran cantidad de corrupción de los funcionarios y se ve afectado en la confianza y veracidad, por ello se manifiesta el dicho que dice el que tiene dinero y poder es el que ganara cualquier conflicto sometido a un órgano dirimente dando un veredicto a favor de este. (pp. 1-6)

En Colombia, escuchar que un pleito es sometido a un órgano que administre justicia es muy inusual porque la mayoría de a gente que busca solucionar sus incertidumbres jurídicas prefiere hacerlo Inter-partes porque es mucho más rápido, económico y con mas justicia, por ello se dice que más vale un mal acuerdo que un buen pleito sometido a un órgano administrador de justicia que solo demora en dar solución a cualquier conflicto de intereses. El estado colombiano tiene una labor muy grande en la recuperación de la confianza perdida de la población, para ello se debe dar una serie de proyectos que tengan como fin recuperar la credibilidad que tenían sus órganos que administran justicia. (Londoño,2008, Pp. 385-419)

En el ámbito de América Latina:

La reforma de los sistemas de justicia comparte caracteres comunes en los países del área. Es lenta, complicada y conflictiva. Sufre dificultades para manejar la multitud de problemas y de opciones que surgen, para incorporar a los actores que exigen participación, para sortear debates fundamentales acerca de su papel como poder, para definir los valores que debieran sustentar sus acciones. Existen además interrogantes cuantitativos sin resolver: cuánto gastar, cómo medir el resultado del gasto, quién debe pagarlo. Los poderes judiciales nunca han sido pioneros en la adopción de novedades gerenciales o tecnológicas; por el contrario, habitualmente se encuentran atrasados respecto de otros sectores públicos en este aspecto. Las políticas de ingreso y promoción de personal, los métodos modernos de comunicación y registro de personal y otros complementos innovadores deben sufrir considerables disputas acerca de su legalidad y por lo general se adoptan tardíamente. Los magistrados coinciden en un enfoque independiente y artesanal de su trabajo, que impide la incorporación de técnicas tan básicas como la estandarización de procedimientos, los métodos de supervisión de desempeño administrativo o el establecimiento de metas y la cuantificación de la producción. Llevados por esta filosofía, tradicionalmente rechazan delegar oficialmente las decisiones logísticas a gerentes profesionales o la de compartir personal de apoyo. El paralelismo en las dificultades de la reforma tiene su correlato en la identidad de las medidas propuestas como solución. En este sentido, hemos detectado la presencia de dos objetivos estratégicos que recurrentemente componen los proyectos de modernización de la administración de Justicia, a saber:

- La búsqueda de una mayor eficiencia y eficacia; y
- La búsqueda de una mayor autonomía.

En relación con el Perú:

Según la academia de la magistratura del Perú y la sociedad peruana de derechos del trabajo y de la seguridad social(2016) establecen que la labor del juez en nuestra sociedad es indispensable porque imparte justicia y asegura la resolución de los conflictos , haciendo que estos se encuentren encausado dentro del marco de convivencia pacífica , pero hoy en día se encuentra en el ojo de la tormenta la labor que cumple el juez por la poca aceptación por parte de la población en lo concerniente a su veracidad de sus resoluciones por que demoran demasiado, muchas veces se tiene una respuesta cuando ya una de las partes ya falleció o el objeto de la disputa desapareció. Por estas más razones la población que busca justicia ya no quieren acudir a un juez pero la necesidad los reprime para ir a solucionar sus conflictos en sede judicial pero es con mucha desconfianza (p.5).

En el ámbito local:

Según el diario correo de Huancayo (2017) menciona que los pobladores del distrito Judicial de Junín tienen mucha desconfianza con la Corte de Junín al observar mucha corrupción al dejar libre de polvo y paja al señor Ángel Unchupaico Canchumani quien venía siendo investigado por muchos delitos entre ellos enriquecimiento ilícito pero que hace el órgano que imparte justicia se vende y deja libre a este delincuente de saco y corbata. De esta manera el pueblo de la ciudad de Huancayo se encuentra en desacuerdo total con la decisión del Poder Judicial de Junín en dejar libre a este corrupto por lo tanto todo el pueblo manifiesta que se debe tener mano dura y no dejarse comprar por los funcionarios corruptos de nuestra ciudad. Para ello se entrevistó al Dr. Nick Olivera Guerra presidente de la corte de justicia de Junín quien manifiesta que la investigación se encuentra en manos de la fiscalía por ende es ese órgano quien archiva toda la investigación al gobernador de Junín mas no es nuestra culpa manifestó, nosotros hacemos todo lo que está a nuestro alcance para poder sancionar a todos los culpables, pero necesitamos el apoyo de la Fiscalía (p.6).

En el ámbito universitario:

Los hechos expuestos sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de Derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 1913-2014-0-1501-JR-LA-02, perteneciente al Segundo Juzgado especializado Civil Laboral, del Distrito Judicial de Junín , que comprende un proceso sobre “Desnaturalización de Contrato”; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda presentada en contra de “Y” por qué siempre hubo un relación laboral permanente por lo cual se debería considerar que la relación laboral debe ser a plazo indeterminado del mismo modo a sentencia de segunda instancia confirmó la sentencia de primera instancia agregando que la demandada por ser parte del estado debería de pagar los costos y costas del proceso.

Además, en términos de plazos, se trata de un proceso judicial laboral de tipo abreviado, que desde la fecha de formulación de la demanda que fue 15/09/2014, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue 09/10/2014, transcurrió 10 meses y 14 días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01913-2014-0-1501-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2018?

Para resolver el problema se traza un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 001913-2014-0-1501-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2018.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El presente trabajo de investigación se justifica porque evidencia a nivel internacional, nacional y local donde la administración de justicia pasa por problemas complejos que engloba a diversos aspectos, como un mal análisis que realizan los magistrados al momento de elaborar la sentencia, la falta de motivación entre otras y es por eso que tienen poca aprobación por los ciudadanos que se sienten abandonados en el aspecto de la búsqueda de justicia por la gran corrupción que existe dentro de los órganos que administran justicia, por este hecho nuestras autoridades tienen mucho trabajo para cambiar sus actuaciones criticadas por la falta de transparencia y celeridad. Por ello se dice que cuando la justicia llega tarde ya no se llama justicia si no injusticia.

El problema del conflicto en el poder judicial de Junín es la sobre carga procesal ya que los magistrados, crear un equipo de trabajo especializado en el reforzamiento ético de todas aquellas personas involucradas en la actividad jurisdiccional, es fundamental para coadyuvar al éxito del proceso emprendido, la carga procesal se va incrementando día adía, los pobladores de los lugares alejados son los que son los más perjudicados ya que ignoran sobre sus derechos y son ellos los más vulnerables que son víctimas de extorción estafa y el poder judicial y los demás instituciones jurisdiccionales deben prestar capacitaciones para transmitir conocimientos y no desamparar a los más necesitados que carecen económicamente.

Por medio de este trabajo de investigación es brindar una herramienta que puede ser tomado en cuenta por lo magistrados ya sean jueces y fiscales que al momento de dictar una sentencia lo hagan de una forma correcta, del mismo modo que sirva como base de aprendizaje para aquellos que les gusta el derecho e introducirlo en su bagaje de conocimiento.

El presente trabajo de investigación se encuentra respaldado por el marco constitucional previsto en el artículo 139 inciso 29 de nuestra carta magna, en que se establece un derecho a realizar un análisis y críticas a las resoluciones judiciales.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Según Mazariegos citado por Zaragoza y Quevedo investigó: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la

interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”(p.7)

Según el banco mundial y e proyecto de mejoramiento de los servicios de justicia peru(2016) manifiesta que las entidades del Sistema de Administración de Justicia, el PMSJ desarrolló diversas actividades. En el Poder Judicial se aplicaron importantes recursos para la mejora organizacional y modernización tecnológica de los procesos jurisdiccionales y administrativos, incluido el sistema de estadísticas judiciales y el Registro Único Nacional Judicial. También se trabajó el fortalecimiento de las capacidades especializadas de los jueces y personal jurisdiccional y administrativo. En particular se apoyó la puesta en marcha del Nuevo Código Procesal Penal y la introducción de la oralidad en los procesos laboral y civil, así como la labor desarrollada por las instancias de lucha contra la corrupción. En el Consejo Nacional de Magistratura se promovieron mejoras en los procesos de selección, nombramiento, evaluación, ratificación y control disciplinario de los magistrados.

En el Ministerio Público se apoyó la consolidación del sistema de gestión fiscal, lo que implica progreso en los procesos del despacho fiscal, pericias de investigación y procesos administrativos, así como el fortalecimiento de las capacidades probatorias del Instituto de Medicina Legal. También se capacitó en la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal y mejoró el equipamiento e infraestructura de servicios de los despachos fiscales en seis fiscalías corporativas(Pp.4-5).

Según Herrera(2016) manifiesta que el estado tiene un objetivo muy grande en la recuperación de la confianza de los justiciables hacia los organismos que administran justicia social por ello se establece el objetivo del servicio que brinda el sistema de

administración de justicia a la sociedad. Pero ¿qué significa esto si, muchas veces, los usuarios del sistema de justicia no estarán contentos con sus decisiones, como es el caso de los criminales, quienes, por el contrario, pueden esperar que un error judicial o la ineficiencia en la investigación o la tramitación del proceso judicial los favorezca y así hacer que este se quiebre o prescriba? Significa que el orden y la confianza a los que nos referimos no se relacionan con las expectativas individuales de los usuarios del sistema, sino con las expectativas generales de la sociedad en su conjunto, que permiten, a su vez, proteger los derechos individuales; expectativas generales que no solo se relacionan con los límites del *ius puniendi*, sino también con la exigencia de eficiencia y calidad del Estado. Desde este enfoque, consideramos que el orden y la confianza en el sistema de administración de justicia se mantendrán si se protegen dos bienes jurídicos: primero, la seguridad jurídica, entendida como aquella que brinda confianza a la ciudadanía (comprendiendo dentro de este concepto a los inversionistas, nacionales y extranjeros) en lo que se refiere a la corrección de las decisiones judiciales y la proscripción de la arbitrariedad, mediante el pleno convencimiento del decoro y la respetabilidad en el cargo de los magistrados y el personal jurisdiccional y auxiliar que participa en el proceso de administrar justicia; y, segundo, la justicia pronta, entendida como el cumplimiento de los plazos legales sin incurrir en dilaciones indebidas motivadas por la exigencia de excesivos formalismos o la ineficiencia en la gestión de los procesos judiciales (Pp.80-82).

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Concepto

En el marco normativo, se encuentran regulados en los artículos 2 y 3 del Código Procesal Civil.

Artículo 2: Ejercicio y alcances: “Por el derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a

través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica.

Por ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el emplazado en un proceso civil tiene derecho de contradicción”.

Artículo 3: Regulación de los derechos de acción y contradicción. Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este Código” (Jurista Editores; p. 461-462).

Dice Vécovi citado por White (2008), que para que el Estado pueda ejercer la función de resolver los conflictos(jurisdicción) es necesario que el(la) individuo(a) lo pida y es precisamente esto lo que se denomina acción, es decir, “el poder de reclamar la tutela jurisdiccional”. Continúa diciendo este autor que la acción consiste, entonces, en “el poder(abstracto) de reclamar determinado derecho(concreto) ante la jurisdicción (el Poder Judicial, los tribunales). Y este poder determina la obligación del órgano jurisdiccional de atenderlo, de darle andamio, de poner en marcha el proceso. Con lo que, en definitiva, quien ejerce el poder tendrá una respuesta: la sentencia...” (p.44)

Por su parte Fairén citado por White (2008) nos dice que la acción es “el derecho a excitar la actividad jurisdiccional del Estado; se trataría de un derecho público subjetivo procesal; de un ‘derecho cívico’; se trata, en efecto, de un derecho comprendido entre los derechos del hombre, del ciudadano...; en fin, es un derecho cívico”.

Concluimos con Couture, quien afirma que la acción es: “El poder político que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la insatisfacción de una pretensión” (p.45).

2.2.1.1.2. condiciones de la acción

Según Aguila (2010) establece que los elementos indispensables del proceso que van a permitir al juez expedir un pronunciamiento válido sobre el fondo de la controversia. Las condiciones de la acción son:

2.2.1.1.2.1. Voluntad de la Ley

Se determina por la existencia de un ordenamiento jurídico sustantivo que contiene y reconoce los derechos fundamentales de las personas, y que motivan la defensa de estos (La Constitución Política, el Código Civil y normas complementarias).

La voluntad de la ley determina que la pretensión deba estar amparada por el derecho objetivo

2.2.1.1.2.2. Interés para Obrar

Es la necesidad del demandante de obtener del proceso la protección de su interés material. Sus presupuestos son: la afirmación de la lesión de un interés material y la idoneidad del proveimiento judicial para protegerlo y satisfacerlo.

2.2.1.1.2.3. Legitimidad para Obrar

la legitimidad para obrar es la identidad que debe existir entre las partes de la relación jurídica material y las partes de la relación jurídica procesal; es decir, el titular del derecho según la ley deberá ser demandante y el titular de la obligación deberá ser demandado. Es decir, es la posición habilitante para ser parte en el proceso. Cuando esta le corresponde al demandante para poder plantear determinada pretensión se denomina legitimidad para obrar activa. Cuando se le exige al demandado para que la pretensión en el proceso pueda plantearse válidamente contra él, hablamos de la legitimidad para obrar pasiva.

Esta posición habilitante puede estar determinada por dos situaciones distintas:

- a) Por la simple afirmación que realiza el demandante de la titularidad de las situaciones jurídicas que él lleva al proceso: legitimidad para obrar ordinaria.
- b) Por la permisión expresa a determinadas personas a iniciar el proceso, a pesar de no ser titulares de las situaciones jurídicas que se llevan a él: legitimidad para obrar extraordinaria.

Algunos casos de legitimidad para obrar extraordinaria se contemplan en el ordenamiento jurídico peruano son:

La tutela de intereses difusos (artículo 82° del Código Procesal Civil).•

La sustitución procesal (artículo 60° del Código Procesal Civil e inciso 4) del artículo 1219° del Código Civil).

La acción directa contra el asegurador (artículo 1987° del Código Civil).•

2.2.1.1.3. Patrocinio de Intereses Difusos

Se trata de la defensa de los intereses difusos, es decir de derechos que corresponden a un conjunto indeterminado de personas, respecto de bienes de inestimable valor patrimonial. Cuando estamos frente a esta institución, tenemos que quien inicia el proceso no es el titular directo del derecho cuya protección reclama.

En la sociedad contemporánea existen ciertos derechos en los que no se puede establecer con precisión a sus titulares. V.gr.: Los derechos del consumidor, derechos del medio ambiente o ecológicos, valores, bienes históricos o culturales. Esta vaguedad en torno al titular de estos derechos no puede obstar su defensa, por que entonces, se privilegiaría la forma sobre la cuestión de fondo, pero tampoco se pueden usar las formas tradicionales de representación. La norma procesal acoge este instituto, concediendo capacidad procesal a las instituciones sin fines de lucro (que según la ley o a criterio del Juez estén legitimados para ello) y al Ministerio Público. Por la Ley N° 27752 (del 8 de junio del 2002) se amplía la facultad de quienes pueden intervenir en este proceso. se otorga legitimidad a los gobiernos locales, las comunidades campesinas y/o nativas en cuya jurisdicción se produjo el daño ambiental o el patrimonio cultural. (p.56)

2.2.1.1.4. La Sustitución Procesal

Por esta figura se permite que una persona inicie un proceso o coadyuve en la defensa de uno ya iniciado, cuando tenga interés en el resultado, sin necesidad de acreditar derecho propio o interés directo en la materia discutida. (p.56)

2.2.1.1.5. PRESUPUESTOS PROCESALES

son aquellos requisitos indispensables para la existencia de una relación jurídica procesal válida, los cuales deben existir al presentarse la demanda, a fin de que la pretensión del demandante sea atendida por el Juez y éste inicie el proceso. Son los siguientes:

- ✓ Competencia del Juez.
- ✓ Capacidad Procesal (p.57).
- ✓ Requisitos de forma y de fondo de la demanda

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Concepto

Para Calamandrei citado por Águila (2010) dice que La palabra jurisdicción deriva de la palabra latina ius decere, que quiere decir “Declarar el Derecho”. “(...) el ejercicio de la jurisdicción tiende, en primer lugar, a hacer prácticamente operativa la ley, esto es, a hacer que la voluntad del Estado expresada en la ley sea respetada y obedecida” (p.39).

Sehun White (2008) menciona que el concepto jurisdicción no fue siempre unitario; en un primer momento de la historia se entendió que la jurisdicción era propia de los tres poderes del Estado y aun en la actualidad algunos(as) autores(as) insisten en que el poder ejecutivo y el legislativo realizan labor jurisdiccional (p.23).

*Podemos definirla como el **poder-deber que ejerce el Estado mediante los Órganos Jurisdiccionales**, buscando a través del derecho resolver un conflicto de intereses, una incertidumbre jurídica o imponer sanciones cuando se hubieran infringido prohibiciones o incumplido exigencias u obligaciones. Decimos que constituye un poder-deber del Estado, ya que si bien por la función jurisdiccional, éste tiene el poder de administrar justicia, como contraparte tiene el deber de atender el derecho de toda persona que acude ante él para exigir el amparo de su derecho.*

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

Al respecto Alsina, citado por Águila (2010), los elementos de la jurisdicción son:

- A. La Notio. es la aptitud del juez para conocer determinado asunto.
- B. Vocatio. Es el Poder que tiene el Juez para hacer comparecer a las partes o terceros al proceso.
- C. Coertio. Facultad del Juez para emplear la fuerza pública a fin de hacer cumplir sus resoluciones.
- D. Judicium. Aptitud del Juez para dictar sentencia definitiva
- E. Ejecutio. Facultad que tiene el Juez de ejecutar su resolución.

2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

Según Bautista (2006), los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

2.2.1.2.3.1. Formas de cumplir con la jurisdicción

Es al Estado al que le corresponde cumplir con la jurisdicción y lo hace de las siguientes formas:

- Por medio de la organización de la administración de la justicia. Por medio de ley se crean los tribunales.
- Determina la competencia de los tribunales. Se establece legalmente, pero la Corte dimensiona los límites materiales de aquella.
- Establece las reglas del procedimiento que deben cumplir los(as) jueces(zas) y las partes, y lo hace por medio del Poder Legislativo quien tiene a cargo la promulgación de las leyes. Esto tiene que ver con el llamado “Derecho Procesal”.

2.2.1.2.3. Distinción entre jurisdicción y otros conceptos

2.2.1.2.3.1. Actividad judicial no contenciosa (jurisdicción voluntaria)

según White (2010) dice que no todas las funciones jurisdiccionales son contenciosas, es decir, **no todas suponen la existencia de una disputa, en donde una parte adversa a otra**. Recordemos que, al definir jurisdicción, se habló de ella con referencia al conflicto; según esa concepción, su fin era el de dirimir, solver o resolver ese conflicto. Pues bien, fuera del ejercicio de esta función jurisdiccional, se encuentran los procesos conocidos como de jurisdicción voluntaria, llamados así por tener la característica de no recaer sobre un litigio.

En realidad, este tipo de procesos de “jurisdicción voluntaria” no consiste de modo alguno en el ejercicio de la jurisdicción, por **carecer** del fin último de ésta, es decir, la aplicación del derecho y criterios de justicia para la resolución de un conflicto de carácter jurídico.

Según Ignacio Medina Lima citado por White (2010) manifiesta que, carece del elemento objetivo propio de esta función, o sea el litigio sobre el cual se la ejerce. De

la misma manera que no es jurisdicción, tampoco es voluntaria, porque cuando se da este tipo de procesos normalmente la ley es impuesta a las personas físicas o jurídicas del procedimiento, en vez de obedecer a ésta por la libre voluntad de los interesados en él. Se ha dado en llamar de “jurisdicción voluntaria” a procesos que no tienen ese carácter. En este sentido han surgido vocablos como “procedimientos paraprocesales”, recurriendo con ambigüedad al prefijo “para” con el objetivo de resaltar que se encuentran cercanos a procesos que sí tienen esa calidad. Pero estos procedimientos no son procesales, ni se despliegan próximos a un proceso. Por esto se considera que la más atinada denominación es la de “procedimientos judiciales no contenciosos” o “procedimientos no contenciosos” (Pp.27-28).

2.2.1.2.3.2. Arbitraje (jurisdicción privada)

Para White (2010) la jurisdicción es, normalmente, una atribución del Estado y este va a ejercer la jurisdicción por medio de uno de los tres poderes básicos: el Poder Judicial, que aplica la norma jurídica al caso específico. Además de resolver el conflicto, ejecuta lo resuelto. Quienes lo van a realizar son los(as) jueces(zas), tal y como hemos visto. En cambio, se establece que “la competencia de los árbitros se limita al asunto que expresamente les fuere sometido por la escritura o escrito de compromiso, y a los incidentes sin cuya resolución no fuere posible decidir el asunto principal”. Otra forma de definir sería que es una forma idéntica la función jurisdiccional de los árbitros, indicando que esta se limita al negocio o negocios que expresamente les fueren sometidos por la escritura o escrito de compromiso, y a los incidentes sin cuya resolución no fuere posible decidir el negocio principal (p.29).

Para White (2010) dice que los árbitros, están, dentro de la jurisdicción privada, pueden ser escogidos por las partes involucradas en el conflicto las cuales le pagan sus honorarios. Por su parte, el(la) juez(a), por ser funcionarios(as) públicos(as) que existen previo al conflicto, ya están debidamente conocidos(as) y son pagados(as) por el Estado (p.29).

2.2.1.3. La competencia

2.2.1.3.1. Concepto

La competencia es la capacidad o aptitud para ejercer la función jurisdiccional en determinados conflictos. **la competencia fija los límites de la jurisdicción, se considera como un poder restringido o limitado según diversos criterios.** Todos los jueces tienen jurisdicción, pero no tienen la misma competencia (Águila, 2010, p.41).

CALAMANDREI citado por Aguila (2010) señala que “**la jurisdicción y la competencia se determinan en función** a elementos de la relación sustantiva, tales como la ciudadanía de las partes, su domicilio, el valor económico de la causa, etc.” (p.41).

2.2.1.3.2. Alcance normativo de la competencia

El principio rector: Principio de Legalidad, sobre la competencia se encuentra en el Art. 6° del Código Procesal Civil, en el cual está previsto lo siguiente: “La competencia sólo puede ser establecida por la ley”.

La competencia se encuentra normada en las normas de carácter procesal y que conforman la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia laboral

Se encuentra regulada por la Nueva Ley Procesal del Trabajo (Ley N° 29497), que expresa lo siguiente:

Artículo 1°.- Competencia por materia de los juzgados de paz letrados laborales

Los juzgados de paz letrados laborales conocen de los siguientes procesos:

1. En proceso abreviado laboral, las pretensiones referidas al cumplimiento de obligaciones de dar no superiores a cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP) originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.
2. Los procesos con título ejecutivo cuando la cuantía no supere las cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP); salvo tratándose de la cobranza de aportes previsionales del Sistema Privado de Pensiones retenidos por el empleador, en cuyo caso son competentes con prescindencia de la cuantía.
3. Los asuntos no contenciosos, sin importar la cuantía.

Artículo 2º.- Competencia por materia de los juzgados especializados de trabajo

Los juzgados especializados de trabajo conocen de los siguientes procesos:

1. En proceso ordinario laboral, todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos, originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.

1) Aquellas materias que, a criterio del juez, en función de su especial naturaleza, deban ser ventiladas en el proceso ordinario laboral.

Conoce las pretensiones referidas al cumplimiento de obligaciones de dar superiores a cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP).

2. En proceso abreviado laboral, de la reposición cuando ésta se plantea como pretensión principal única.

3. En proceso abreviado laboral, las pretensiones relativas a la vulneración de la libertad sindical.

4. En proceso contencioso administrativo conforme a la ley de la materia, las pretensiones originadas en las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, administrativa o de seguridad social, de derecho público; así como las impugnaciones contra actuaciones de la autoridad administrativa de trabajo.

5. Los procesos con título ejecutivo cuando la cuantía supere las cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP).

Artículo 3º.- Competencia por materia de las salas laborales superiores

Las salas laborales de las cortes superiores tienen competencia, en primera instancia, en las materias siguientes:

1. Proceso de acción popular en materia laboral, a ser tramitado conforme a la ley que regula los procesos constitucionales.

2. Anulación de laudo arbitral que resuelve un conflicto jurídico de naturaleza laboral, a ser tramitada conforme a la ley de arbitraje.

3. Impugnación de laudos arbitrales derivados de una negociación colectiva, a ser tramitada conforme al procedimiento establecido en la presente Ley.

4. Contienda de competencia promovida entre juzgados de trabajo y entre éstos y otros juzgados de distinta especialidad del mismo distrito judicial.

5. Conflictos de autoridad entre los juzgados de trabajo y autoridades administrativas en los casos previstos por la ley.

6. Las demás que señale la ley.

Artículo 4º.- Competencia por función

4.1 La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República es competente para conocer de los siguientes recursos:

a) Del recurso de casación;

b) del recurso de apelación de las resoluciones pronunciadas por las salas laborales en primera instancia; y c) del recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación o por haber sido concedido en efecto distinto al establecido en la ley.

4.2 Las salas laborales de las cortes superiores son competentes para conocer de los siguientes recursos:

a) Del recurso de apelación contra las resoluciones expedidas por los juzgados laborales; y

b) del recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación o por haber sido concedido en efecto distinto al establecido en la ley.

Artículo 6°.- Competencia por territorio

A elección del demandante es competente el juez del lugar del domicilio principal del demandado o el del último lugar donde se prestaron los servicios. Si la demanda está dirigida contra quien prestó los servicios, sólo es competente el juez del domicilio de éste.

En la impugnación de laudos arbitrales derivados de una negociación colectiva es competente la sala laboral del lugar donde se expidió el laudo.

La competencia por razón de territorio sólo puede ser prorrogada cuando resulta a favor del prestador de servicios.

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio

En el caso en estudio, contenido en el expediente N° 01913-2014-0-1501-JR-LA-02 **JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO - SEDE CENTRAL**, que se trata de desnaturalización de contrato; así lo establece:

El consejo ejecutivo del poder judicial que mediante resolución administrativa N° 189-2016-CE-PJ del 20 de julio del 2016 se establece por la demasiada carga procesal decidieron encargar el trabajo en los juzgados de trabajo transitorios, el cual se instaló en el distrito judicial de Junín tres juzgados de trabajo uno permanente y dos transitorios , encargados de tramitar los procesos contenciosos administrativos laborales y previsionales y de liquidar una mínima carga procesal de los expedientes.

Y según el artículo 1° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 29497 (NLPT): Los Juzgados de Paz Letrados Laborales conocen de los siguientes procesos:

1. En proceso abreviado laboral, las pretensiones referidas al cumplimiento de obligaciones de dar no superiores a cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP) originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.

2. Los procesos con título ejecutivo cuando la cuantía no supere las cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP); salvo tratándose de la cobranza de aportes previsionales del Sistema Privado de Pensiones retenidos por el empleador, en cuyo caso son competentes con prescindencia de la cuantía.

3. Los asuntos no contenciosos, sin importar la cuantía.

El Artículo II del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal de Trabajo –Ley N° 29497 (NLPT) establece que:

Corresponde a la justicia laboral resolver los conflictos jurídicos que se originan con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa; están excluidas las prestaciones de servicios de carácter civil, salvo que la demanda se sustente en el encubrimiento de relaciones de trabajo. Tales conflictos jurídicos pueden ser individuales, plurales o colectivos, y estar referidos a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Concepto

Según White (2008) menciona que la pretensión es una voluntad de una persona que pide la actuación del órgano jurisdiccional para que resuelva un conflicto de intereses, distinta a la del otro actor (p.45).

Según Guasp citado por White (2008) menciona que es “una declaración de voluntad, en la que se solicita una actuación del órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración” (p. 45)

2.2.1.4.2. Regulación

En el proceso laboral peruano, el trabajador puede demandar el pago de sus créditos laborales o beneficios sociales dentro de un plazo de prescripción igual a cuatro años contados desde su cese (Ley N°27321 Prescripción Extintiva Laboral) y puede impugnar su despido dentro de un plazo de caducidad igual a 30 días contados desde

la extinción del vínculo laboral (Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo: Decreto Supremo N° 003-97-TR).

Contrariamente a lo que ocurre con el Proceso Civil Peruano, la prescripción laboral no se interrumpe con la notificación de la demanda al deudor sino con la sola presentación de la demanda, conforme determinó el Pleno Jurisdiccional Laboral. Igualmente, la caducidad de la acción por despido se computa en días laborables para el Poder Judicial y no en días calendario, según el Pleno Jurisdiccional Laboral.

2.2.1.4.3. Los presupuestos procesales de la pretensión

Según White (2008) establece que son los requisitos necesarios para que pueda constituirse un proceso o una relación procesal válida; por lo tanto, deben ser verificables desde el inicio. Sin estas condiciones ni siquiera se entra a realizar pronunciamiento de fondo alguno. Estos son: la jurisdicción, la competencia y la capacidad procesal.

- La **jurisdicción**: el(la) juez(a) debe estar debidamente verificado como tal y en ejercicio de esa potestad jurisdiccional.
- La **competencia** hace referencia al tribunal que debe o va a conocer del asunto; debe verificarse, por tanto, que no existan hechos impeditivos que hagan inválida la relación procesal.
- La **capacidad procesal** se refiere a la posibilidad que tienen las personas físicas o jurídicas que intervienen en el proceso, de ejercer por sí mismos los derechos y obligaciones procesales. Se conocen también como presupuestos procesales subjetivos, ya que hace relación a las partes.

Si hace falta algún presupuesto procesal o bien el mismo está presente, pero en forma defectuosa, se podrían interponer dos tipos de excepciones, la de **incompetencia**, que procede en los casos en que el(la) juez(a) ante el(la) que se presentó el proceso no es el(la) juez(a) que la ley ha designado para conocer el asunto. Así como la de **falta de capacidad o defectuosa representación** para los casos en que la parte actora no tiene la capacidad para ejercer por sí misma los derechos y las obligaciones, de carácter procesal, o bien en los casos en que el poder que presta el representante de la

parte actora tiene algún defecto (p. 46).

2.2.1.4.4. Diferencia entre pretensión y acción

La acción es hacer que el órgano jurisdiccional se active para que pueda resolver la incertidumbre por lo tanto se dice que acción es el derecho o facultad que tiene un individuo de pedir auxilio al poder judicial para que solucione una controversia, mientras que la pretensión es el pedido en si por la vulneración de un derecho.

2.2.1.4.5. La pretensión en el proceso judicial en estudio

La pretensión de la demandante es la desnaturalización del contrato, por el cual el demandado debe cumplir con pagar los costos y costas del proceso (Exp. N°01913-2014-0-1501-JR-LA-02).

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Concepto

Para Azula Camacho citado por la universidad católica de Colombia menciona que la doctrina en general el proceso deriva del vocablo latín processus o procedere que, etimológicamente, significa “marcar”, “avanzar”, “desarrollar”, “llevar a cabo”. En su aceptación corriente puede concebirse como la serie o conjunto de actos que están orientados a lograr un fin determinado. De acuerdo con lo anterior, el proceso surge en multiplicidad de actividades humanas. Así, por ejemplo, la construcción de un edificio la elaboración de cualquier producto, etc. inclusive el hombre, en sí mismo considerado presenta multiplicidad de procesos: el de la digestión, el de la respiración, el de la circulación, etc. Jurídicamente, el proceso puede considerarse desde dos puntos de vista: en sentido genérico o de acuerdo con la teoría pura y el propiamente dicho (p.69).

Conforme a la teoría pura: el proceso en un conjunto de actuaciones realizadas por las diferentes ramas del estado dirigidas a la creación o aplicación de la norma sea con carácter general o individual (p.69).

El proceso según White (2008) dice que significa avanzar, marchar hacia un fin. La función jurisdiccional se realiza por medio del proceso, el cual va a culminar, generalmente, con una sentencia dictada por el(la) juez(a). Por eso, muchos afirman que la sentencia es el acto procesal por medio del cual el(la) juez(a) resuelve el conflicto y le pone fin al proceso (p. 51).

Según Vescovi citado por White (2008) establece que mientras “el procedimiento es solo el medio extrínseco por el cual se instaura y se desenvuelve hasta su finalización el proceso... el proceso [es un] conjunto de actos regulados mediante el procedimiento... (p.51)

2.2.1.5.2. Regulación

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el principio de legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

La Constitución Política peruana, en su artículo 138°, dispone que la potestad de administrar justicia emane del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y las leyes.

2.2.1.5.3. Características

En opinión de la Universidad Católica de Colombia (2010), En este concepto se resaltan las principales características que distinguen el proceso.

2.2.1.5.3.1. Ordenados

son ordenados por cuanto guardan estrecha relación entre sí, puesto que, si bien como tales son independientes, están vinculados por el resultado que persiguen, que es uno mismo y constituidos por la sentencia (p. 70).

2.2.1.5.3.2. Sucesivos

son sucesivos porque envuelven un orden riguroso, pues uno necesariamente constituye premisa esencial del siguiente, el cual, por su parte, es presupuesto del

posterior (p. 70).

2.2.1.5.4. naturaleza jurídica del proceso

Según la universidad católica de Colombia (2010) manifiesta que los estudios del derecho procesal han elaborado diferentes teorías para explicar la naturaleza del proceso. Todas esas concepciones no son simples especulaciones, si no que tienen gran importancia, pues determina el criterio que rige el proceso y son el medio para explicar los distintos aspectos que presenta. Entre las principales teorías están la contractualista, la de la relación jurídica procesal, la de la situación jurídica procesal, la que concibe el proceso como una empresa y la que halla su fundamento en la ley (p.71).

Ahora bien que para COUTURE citado por UCC (2010) dice que la naturaleza jurídica del proceso civil consiste ante todo, en determinar si este fenómeno forma parte de alguna de las figuras conocidas del derecho o si por el contrario constituye por sí sola una categoría especial. Si se aceptara, por ejemplo, la teoría que sostiene que el juicio es un contrato que el juicio es un contrato habría necesariamente que admitir, que ante el silencio de la ley procesal, las disposiciones relativas a la nulidad de los contratos serían aplicables en caso de silencio del derecho procesal positivo (p.71).

2.2.1.5.5. El debido proceso formal

2.2.1.5.5.1. Conceptos

En opinión de Romo (2008): “El debido proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuran un esquema jurídico determinado en la Constitución” (p. 7).

2.2.1.5.6. principios generales del proceso

Los principios generales del proceso a considerar son:

2.2.1.5.6.1. Libre acceso a la justicia

Es la posibilidad que tiene cualquier ciudadano(a) de acudir a los tribunales de justicia para dirimir conflictos de intereses (White, 2008, p.53).

2.2.1.5.6.2. Juez(a) imparcial

No se puede hablar de una verdadera administración de justicia si no hay un(a) juez(a) y un personal auxiliar imparcial. El(la) juez(a) y sus colaboradores deben ser terceros ajenos a las partes, los cuales han de estudiar y resolver el asunto con absoluta imparcialidad (White, 2008, p.53).

2.2.1.5.6.3. Justicia cumplida

El asunto debe tramitarse en cumplimiento estricto de las normas procesales por motivo de que son de orden público. Pero la decisión del asunto debe hacerse de acuerdo con las normas de fondo correspondientes (White, 2008, p.53).

2.2.1.5.6.4. Cosa juzgada

También conocido como el principio de la verdad real o material, se dice que en un proceso se debe llegar a verificar lo que en realidad pasó; recordemos que se ha planteado un conflicto en el que generalmente se discrepa en cuanto a los hechos. Entonces, se debe averiguar con certera claridad qué fue lo que en realidad ocurrió. Este principio se contrapone al de verdad formal, según el cual, se dice que lo que está en el expediente es lo que está en la realidad. Lo anterior no es siempre cierto, pues el reflejo del expediente se logra por medio de los aportes de las partes y cada una de ellas, por lo general, impulsará todo según sus conveniencias. La presencia imparcial del (de la) juez(a) es una garantía de que se buscará la verdad material, para lograr la solución más legal y justa conforme al ordenamiento jurídico. Este principio es importante ya que una vez determinada la verdad real, no se discute nuevamente la búsqueda de ese estado del conocimiento; se sabe que aquello que se resolvió partió de premisas verdaderas. Esto hace que el asunto no deba revisarse ulteriormente (White, 2008, p.54).

2.2.1.5.6.5. Contradicción

También conocido como el principio de bilateralidad, este principio y forma parte básica del sistema procesal penal, basado en la oralidad. Su aplicación exige que toda prueba que se presente o se reproduzca o se produzca durante el procedimiento, deba ser conocida por las partes, a las cuales se les debe dar la oportunidad de controvertirlas. Hace referencia a que las partes, durante una audiencia, tienen el derecho de confrontar la prueba que la otra parte ha presentado; esto se hace en presencia la una de la otra y bajo el control jurisdiccional del (de la) juez(a). Todos los actos del proceso deben ejecutarse con intervención de la parte contraria y por medio de ese control, el(la) juez(a), antes de resolver lo que corresponda, debe escuchar o darle oportunidad a todos para que se manifiesten sobre las pretensiones del (de la) solicitante. El principio de contradicción no es exclusivo de los sistemas orales o mixtos, ni es exclusivo del proceso penal, también es aplicable al proceso civil. Se utiliza, por ejemplo, en las pruebas confesionales y en las testimoniales, ya que para estas se señalan audiencias en las que una vez que el(la) juez(a) ha preguntado, les toca a las partes repreguntar (White, 2008, p.54).

2.2.1.5.6.6. Economía procesal

El principio de economía procesal tiene relación con el tema de la justicia pronta, que exige que no se deniegue la justicia y se realice en estricta conformidad con las leyes. Esto significa que dentro del proceso se debe tratar de lograr los mejores resultados, con el empleo del menor tiempo posible. Recordemos que siempre se ha dicho que el “tiempo es dinero”. De ahí que alargar innecesariamente cualquier proceso origina pérdidas no solo para las partes interesadas, sino también para la administración de justicia. Los procesos deben ser simples, sin poner trámites innecesarios. Por esto es importante el conocimiento de los pasos que se deben seguir en dirección hacia el acto jurisdiccional llamado sentencia, o en la aplicación de alguna medida alternativa a esa sentencia. El(la) auxiliar judicial debe procurar, entonces, no alargar los procesos, ni debe permitirse ser víctima de aquellos que quieren producir atrasos en forma dolosa. Lo anterior ocurre mucho con algunos(as) operadores(as) del Derecho; por eso, tanto el(la) auxiliar, por su lado, como el(la) juez(a), por el suyo, deben procurar la eliminación de todo vicio (White, 2010, Pp.56-57) .

2.2.1.5.6.7. buena fe lealtad procesal

Ya antes hemos insistido en el carácter noble que tiene la administración de justicia. Debe existir un respeto constante, tanto entre las partes como entre los que forman parte de la administración de justicia, sean estos jueces(zas) o personal auxiliar o de apoyo. Se debe, pues, descartar todo acto que implique sufrimientos o incomodidades cuya generación podría ser tanto de las partes como de los(as) servidores judiciales. Estas molestias pueden ser psicológicas o físicas y en ambos casos deben ser desechadas. Se debe prohibir, pues, toda perturbación psíquica o física dentro del proceso contra alguna de las partes o en contra de un tercero. Esto es posible cuando se fijan límites en el accionar de los que intervienen dentro del proceso. Se deben imponer linderos claramente establecidos para que las partes no atrasen o abusen del proceso. Es común que, con el fin de mortificar, se interpongan muchos recursos; esto debe ser controlado rápidamente. Para dar cumplimiento a este principio, las partes no están obligadas a guardarse consideración desde el punto de vista jurídico, pero sí deben tratarse con respeto. Esto significa que no deben ofender o insultar a los demás ni por escrito, ni por medio de palabra. El(la) juez(a) tiene la posibilidad de imponer una sanción, tanto a las partes como a sus abogados(as), por cualquier acto contrario a la dignidad de la justicia, como interrumpir un acto judicial, aprobándolo o desaprobándolo; tampoco debe permitir el que se gesticule amenazadora o despectivamente o que se utilice vocabulario impropio que constituya una falta de respeto tanto a las partes como al respectivo tribunal. Esta sanción consistirá en la amonestación o expulsión de la oficina o local por el(la) juez(a) titular del despacho. La Fuerza Pública puede llegar a intervenir en los casos de tumultos o desórdenes, en cuya ocasión se procede a desalojar el despacho, desarrollando el acto interrumpido en privado (White 2008, p.59).

2.2.1.6. El proceso laboral

2.2.1.6.1. Concepto

Según Azuela, Sánchez, Cossio y otros explican que “*el derecho procesal laboral son una serie de instituciones y procedimientos creados por el estado a fin de que patrones y trabajadores pueda acudir a defender sus derechos, los cuales son determinados por la autoridad competente*” (p.33).

En la legislación peruana, el proceso laboral está regulado por la Nueva Ley Procesal del Trabajo (Ley N° 29497), la cual explica: “En todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes, privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad. En particular, acentúan estos deberes frente a la madre gestante, el menor de edad y la persona con discapacidad”.

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso laboral

La Ley N° 29497 no hace referencia a todos los principios, pero no significa que no lo estén. Por lo general, los principios están entre líneas, no siempre son visibles, pero ahí se intuyen en el momento que se los necesita.

Según Reyes, Martínez y otros (2013) mencionan que los principios generales del derecho constituyen, los principios superiores de justicia radicados fuera del derecho positivo y a los cuales éste trata de darles encarnación en una circunstancia histórica concreta determinada. En el derecho laboral, existen principios que lo diferencian de otras materias, ya que los mismos buscan proteger al más débil económicamente, como es el caso del trabajador. Esta protección se materializa cuando las leyes nacionales se aplican correctamente a cada caso. Los principios del derecho laboral tienen una triple función: una función política, una función normativa y una función interpretativa. La función política, legislativa o informadora, consiste en que se contemplen en las leyes laborales todas las virtualidades propias en cada principio, otorgándole una eficacia operativa en la materia y con los alcances regulados por aquella. La función normativa, sirve como supletoria en caso de ausencia de la ley y que se orienta, cuando así lo prevé expresamente el ordenamiento jurídico nacional, sin que la ausencia de una remisión tal, impida al intérprete aplicarlos para integrar el Derecho (p.9).

En tal sentido, tenemos:

2.2.1.6.2.1. Principio tutelar del trabajador

“El principio de tutela procesal del trabajador tiene que ver con las consideraciones que se le guarda dentro del proceso laboral. La aparición del derecho del trabajo como disciplina especial se debió a la necesidad de proteger al trabajador frente a la superioridad del empleador. Si en las relaciones laborales, empleadores y trabajadores no son iguales, la desigualdad se agrava cuando ambos litigan” (Romero, 2011, p. 39).

A) Gratuidad procesal para el trabajador

El objetivo es permitir el acceso a la justicia a personas que no cuenten con medios económicos que permitan solventar los costos que implica seguir un proceso. La NLPT establece que el proceso será gratuito cuando el monto total de las pretensiones reclamadas no supere las setenta (70) URP.

B) Inversión de la carga de la prueba

La inversión de la carga de la prueba quiere decir que el que demanda un derecho que pretende se restituya debe de probar todo que alega por lo tanto se dice que el que demanda debe de probar lo que pide, por ello que toda la carga de la prueba recae en el que demanda sin que el demandado tenga la obligación de probar su inocencia.

En el derecho procesal la carga de la prueba la tiene el demandante porque tiene que debe de adjuntar junto a su demanda los medios probatorios pertinentes que aseveren lo que pide y de tal manera pueda ganar el proceso.

C) *In dubio pro operario*

Hace referencia al criterio que debe adoptar un Juez o Magistrado para seleccionar e interpretar la norma, cuando ésta genere duda respecto a los derechos laborales reclamados, por lo que deberá ser la interpretación más favorable al trabajador.

D) Sentencia *plus o ultra petita*

Se establece esta regla para que cuando el juez al momento de dictar sentencia lo haga de acuerdo a la pretensión incoado en la demanda si resolver lo que no se pidió desde un primer momento de lo establecido en la demanda para ello deberá de motivar adecuadamente su decisión del juez.

El derecho procesal laboral permite que se dicten, válidamente, las sentencias incongruentes *extra petita* y *ultra o plus petita*. La legislación peruana laboral, en los diferentes dispositivos reguladores del proceso, solo ha permitido la sentencia *plus o ultra petita*, mas no la *extra petita*.

2.2.1.6.2.2. Principio de veracidad o primacía de la realidad

Reyes, Martínez y otros (2013) explican:

Los jueces pueden dictar sus fallos haciendo mayor acopio a la equidad y a la justicia, tomando en cuenta prioritariamente las circunstancias probadas en autos, comprobadas por el Juez vivencialmente, de dominio público, de cómo se regulan y que tratamiento se proporciona a aspectos puntuales de la relación laboral. En pocas palabras prevalecen los aspectos factico-sustanciales por sobre los jurídicos-formales (p.11).

2.2.1.6.2.3. Principio de celeridad procesal

Se garantizará el adelantamiento rápido del proceso, en forma oficiosa y que estará a cargo del Juez que conoce del asunto.

A) Economía procesal

Con la economía procesal se busca reducir los gastos que conlleva seguir en la búsqueda de una pretensión, pero no solo se agota en la reducción de los gastos sino también en la reducción del tiempo y esfuerzo en la búsqueda de justicia.

B) Concentración

Se persigue diligenciar en el menor tiempo posible la recepción de todos y cada uno de los medios de prueba propuestos, fijándose un número reducido de audiencias.

C) Conciliación

Los procesos laborales no pueden adelantarse sin que previamente se haya procurado una conciliación del respectivo diferendo laboral entre las partes, bien sea ante la autoridad administrativa del trabajo o ante mismo Juez de la causa.

2.2.1.6.3. Principios procesales contemplados en la Ley N° 29497

Según la Nueva Ley Procesal del Trabajo, se tiene:

Inmediación: el juez debe tener contacto directo e inmediato con los sujetos (partes y tercero) y objetos del proceso (documentos, pruebas, etc), ya que de esta manera adquiere mayores y mejores elementos de convicción. Las audiencias y actuaciones de pruebas en los cuales el juez no esté presente serán sancionados con nulidad (artículo V del título preliminar de CPC)

- Oralidad: coexiste con el sistema escrito, pero predomina sobre este, se evidencia en la realización de las audiencias, pues se basa en el debate oral de las partes.
- Concentración: en el proceso ordinario laboral la audiencia de juzgamiento concentra las etapas de confrontación de posiciones, actuaciones probatorias, alegatos y sentencia. En cambio, en el proceso abreviado laboral, en la audiencia única concentra las etapas de conciliación, confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia.
- Celeridad: se reduce los plazos de duración de los procesos laborales, para ello se estructuran otras formas de conclusión de los procesos como conciliación, allanamiento, abandono.
- Economía procesal: Se reduce los actos procesales y el intervalo de tiempo entre estos. De esta manera se vincula los principios de concentración y celeridad procesal.
- Veracidad: La finalidad del proceso es acercarse lo más posible a la verdad real, con el objetivo que se exija a las partes de desenvolverse dentro del proceso con buena fe, lealtad, etc.

2.2.1.6.5. Fines del proceso laboral

El fin primordial que persigue el proceso laboral es solucionar las incertidumbres laborales de la relación que se crea entre el empleador y su trabajador, de esta manera el aparato judicial soluciona aquellas relaciones entre estas dos partes para que lleguen a un acuerdo y que tengan una solución laboral de las prestaciones laborales. (Ley N° 29497, Artículo II)

2.2.1.7. El proceso abreviado laboral

2.2.1.7.1. Concepto

La Academia de la Magistratura del Perú y la SPDTSS (2010) explican que: En el marco de este proceso abreviado se unifican las audiencias y se realiza la denominada Audiencia Única, que comprende las audiencias de conciliación, confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia. Es decir, tiene por finalidad última la concentración de etapas a fin de garantizar una atención casi inmediata de las pretensiones sometidas al juez para su resolución.

Dentro de este esquema, en caso este funcionara de manera óptima, de acuerdo a lo fijado en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, desde que se interpone la demanda que contiene alguna pretensión relacionada a la libertad sindical hasta que el juez emite sentencia podría transcurrir un periodo aproximado de treinta (30) días hábiles.

La Ley N° 29497, en su artículo 48° suscribe:

“Una vez admitida la demanda en la vía abreviada, y verificados los requisitos de la demanda, el juez emite resolución disponiendo:

- a) La admisión de la demanda;
- b) El emplazamiento al demandado para que conteste la demanda en el plazo de diez (10) días hábiles; y
- c) La citación a las partes a audiencia única, la cual debe ser fijada entre los veinte (20) y treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de calificación de la demanda”.

2.2.1.7.2. Las audiencias en el proceso

2.2.1.7.2.1. Concepto

Es el acto mediante el cual las partes se ponen a disposición de del juez en el que este tendrá la toma de decisión de acuerdo a los argumentos vertidos por las partes del proceso.

2.2.1.7.2.2. Regulación

La Nueva Ley Procesal del Trabajo (Ley N° 29497) regula en su Título II los Procesos Laborales, y en el Capítulo II lo referido al Proceso Abreviado Laboral, en donde menciona en su artículo 49° la audiencia única:

“Artículo 49.- Audiencia única

La audiencia única se estructura a partir de las audiencias de conciliación y juzgamiento del proceso ordinario laboral. Comprende y concentra las etapas de conciliación, confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia, las cuales se realizan, en dicho orden, una seguida de la otra, con las siguientes precisiones:

1. La etapa de conciliación se desarrolla de igual forma que la audiencia de conciliación del proceso ordinario laboral, con la diferencia de que la contestación de la demanda no se realiza en este acto, sino dentro del plazo concedido, correspondiendo al juez hacer entrega al demandante de la copia de la contestación y sus anexos, otorgándole un tiempo prudencial para la revisión de los medios probatorios ofrecidos.
2. Ante la proposición de cuestiones probatorias del demandante el juez puede, excepcionalmente, fijar fecha para la continuación de la audiencia dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes si, para la actuación de aquella, se requiriese de la evacuación de un informe pericial, siendo carga del demandante la gestión correspondiente.”

2.2.1.7.2.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio

Se realizó una audiencia de conciliación dentro del proceso, en la ciudad de Huancayo, el día siete de mayo del dos mil quince, en la Sala de Audiencia del módulo de la nueva ley procesal del trabajo, en la demanda interpuesta por “X” contra “Y” sobre la desnaturalización de contrato de servicios por terceros.

En la etapa de conciliación, las partes fueron invocadas a arribar a un acuerdo, pero no llegaron a ninguno. Se determinaron las pretensiones materia de juicio: desnaturalización de contrato. En la confrontación de posiciones, los abogados expusieron sus pretensiones.

Al término de la audiencia se señala fecha y hora para la audiencia de juzgamiento,

la misma que se llevara a cabo el día primero de octubre del año dos mil quince, a horas ocho y quince de la mañana, quedando notificada ambas partes.

En segundo lugar se dio la audiencia de juzgamiento en la ciudad de Huancayo, de fecha primero de octubre, siendo las ocho y quince de la mañana, asistieron ambas partes del proceso, en donde se realizó sin ningún inconveniente realizando la actuación probatoria de ambas partes, en el cual se estableció que la demandante X no requiere probar los hechos por que está probado que la demandante X inician su relación laboral por medio de un contrato de servicios no personales desde el primero de octubre del dos mil dos. Al final se tiene como decisión de en diferir el fallo de la sentencia en el cual se dará a conocer el día nueve de octubre a horas cuatro de la tarde quedando en este acto las partes notificadas.

2.2.1.8. Los puntos controvertidos en el proceso laboral

2.2.1.8.1. Concepto

Los puntos controvertidos son las pretensiones que se encuentran dentro de la demanda y estas serán sometidos a decisión del órgano jurisdiccional, del mismo modo el demandante tendrá que contestar las pretensiones de la otra parte y de esta manera el juez debe pronunciarse de acuerdo a las pretensiones pedidas en la demanda.

2.2.1.8.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos determinados en el proceso judicial en estudio son:

- a) La existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado.
- b) Desnaturalización de contrato de servicios por terceros.
- c) contrato de trabajo a plazo determinado celebrado con una empresa de intermediación laboral. (Expediente N°: 01913-2014-0-1501-JR-LA-02).

2.2.1.9. Los sujetos del proceso

2.2.1.9.1. El juez

Falcón, citado por Hinostroza (2004): “Juez es la persona investida por el Estado Jurisdicción para el cumplimiento de esta. Es, a su vez, un magistrado” (p.16).

Cabanellas (1998) hace de manifiesto que: “Es el que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo en un pleito o causa. Persona u organismo nombrado para resolver una duda o un conflicto.” (p. 207)

2.2.1.9.2. La parte procesal

Según Fairen citado por White (2008) señala que las partes procesales quiere decir que, si dos personas tienen entre ellas un conflicto, serán tan solo dos personas que tienen un diferendo, pero si someten su resolución a una autoridad, dejan de ser personas en disputa para convertirse en **partes** de un proceso. Se puede afirmar entonces que las partes “son los elementos personales, sustentadores por sí mismos, o en nombre de otro, del conflicto sometido al juez o jueza (‘litigio’, conflicto devenido proceso)” (p.80).

Del mismo modo para Parajeles citado por White (2008) dice que en sentido formal: habla de la parte actora y la parte demandada y dice que “se trata de aquellas personas físicas o jurídicas que intervienen en el proceso y entre ellos se traba la relación jurídica procesal”. Luego agrega que “el principio de la contradictoria rodea al demandante y al demandado o demandada o demandado, lo que los distingue de otros sujetos que no reclaman ningún derecho en lo personal. No hay duda de la importancia de los abogados, personal de apoyo del órgano jurisdiccional, de los testigos, peritos, etc., pero ninguno de ellos ejerce pretensión material para sí” (p. 80).

En sentido estricto, las partes son el demandante y el demandado:

2.2.1.9.2.1. Demandante

Es aquella persona que pide exilio judicial para que pueda dar solución a sus derechos vulnerados por la l otra parte, por eso se dice que es el actor que inicia el proceso mediante la interposición de una demanda y pide que sus derechos vulnerados sean puestos a su “status quo.”

El Diccionario Jurídico Mexicano (2006) define:

Es la persona jurídica que acude ante el juez para hacer valer sus pretensiones, para poner en movimiento la prestación jurisdiccional por medio del tribunal al que corresponde el conocimiento del asunto. En la mayoría de los supuestos, son particulares, personas físicas o colectivas, las que asumen el papel de demandante. (p.55)

2.2.1.9.2.2. Demandado

Cabanellas (2003) lo define como: “Aquel contra el cual se pide algo en juicio civil o contencioso administrativo; la persona contra la cual se interpone la demanda. Se le denomina así mismo parte demandada o reo” (p. 108).

Diccionario Jurídico Mexicano (2006) manifiesta: “se le considera como tal a toda aquella persona que es llamada al proceso para asumir la posición contraria a las pretensiones del demandante, y a las cuales se puede oponer por medio de las excepciones y defensas” (p. 57).

2.2.1.9.3. La defensa legal (abogado)

Es aquella persona que defiende un pleito, para ello es una persona que se prepara en las artes de la ciencia del derecho para tener mucho conocimiento legal y poder armar su defensa con miras a la justicia. el abogado presta un servicio técnico de defensa en el cual busca la solución de controversias jurídicas.

2.2.1.10. La demanda, la contestación de la demanda

2.2.1.10.1. La demanda

La demanda es un acto que da inicio al proceso cumpliendo los requisitos establecidos en la ley para ser declarado improcedente o inadmisibles según corresponda. La demanda es el que contiene a la pretensión del actor por ello se diferencian en que uno es el que contiene al otro.

La estructura y contenido de la demanda está regulada en el Código Procesal Civil, en el artículo 130, en cuanto a las formas, asimismo en el numeral 424 y 425 (Cajas, 2011).

2.2.1.10.2. La contestación de la demanda

La contestación de demanda es una acción que corresponde exclusivamente al demandado por ello da a conocer sus pretensiones que en algunos casos pueden ser semejante a los del demandante, se encuentra contemplada en el artículo 130 y 442 del Código Procesal Civil.

2.2.1.10.3. La demanda, la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio

2.2.1.10.3.1. Demanda

En el expediente N° 01913-2014-0-1501-JR-LA-02 se interpuso demanda el 05 de setiembre del 2014 ante el tercer Juzgado de trabajo de Huancayo, teniendo como petitorio la desnaturalización de contrato.

En los fundamentos de hecho, la demandante “X” señaló que trabajaba prestando sus servicios para la demandada desde el 01 de octubre del 2007 sin contrato alguno solo con recibos por honorarios ganado la suma de S/850.00 soles pero se supone que al no haber ningún contrato de por medio se estaría bajo la relación laboral de plazo indeterminado pero no fue así por la demandada busco una empresa de tercerización en el cual la demandante firmo un contrato laboral de un año, pero nos damos con la sorpresa que esa empresa “Z” no se encuentra registrado como tal por ello siempre la demandante presto sus servicios de forma permanente para la demandada, por ello desde el año 2012 fimo un contrato por CAS con la demandada para lo cual hasta la fecha se viene realizando labores para la demandante por ello se pide que se considere la relación laboral de plazo indeterminado por que se viene realizando labores por más de 6 años.

La demanda fue declarada inadmisibile por el tercer Juzgado de trabajo transitorio sede central, pero luego de levantarse las observaciones en el plazo de ley, fue admitida a trámite con resolución N° 02, el 12 de setiembre de 2014 (Expediente N° 01913-2014-0-1501-JR-LA-02).

2.2.1.10.3.2. Contestación de demanda

El procurador publico a cargo de la defensa jurídica del demandado “Y” presento la contestación de la demanda bajo los siguientes argumentos:

- Que alega que a recurrente si tenía vínculo laboral desde el 01 de octubre del 2007 con “Y” con el cargo de notificadora percibiendo a remuneraciones de S/850.00 soles.
- Que de la pretensión de desnaturalización de contrato de servicios no personales se encuentra regulado en por el D.S N°003-97-TR.
- Que la actora pretende que se reconozca una relación laboral a tiempo indeterminado desde el 01 de octubre del 2007 hasta la actualidad en el régimen de la actividad privada regulada en el D.S N°003-97-TR. Realizando labores de notificadora lo cual es imposible.

Se dio por contestada la demanda el día 22 de octubre del 2014, (Expediente N° 01913-2014-0-1501-JR-LA-02).

2.2.1.11. La prueba

2.2.1.11.1. En sentido común y jurídico

En este sentido se dice que la prueba es la acción de probar algo que se alega como verdadero por medio de muchos medios que aseveran como verdad lo que se manifiesta.

En sentido jurídico:

Según Taruffo (2008), es el instrumento que utilizan las partes desde hace siglos para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, y del Cual se sirve el juez para decidir respecto a la verdad o falsedad de los enunciados fácticos. En términos muy generales, se entiende como prueba cualquier instrumento, método, persona, cosa o circunstancia que pueda proporcionar información útil para resolver dicha incertidumbre (p.59).

Para Orrego (2013) menciona que la palabra prueba tiene tres acepciones en el campo del Derecho:

- a) Alude a la demostración de la verdad de un hecho, de su existencia o

inexistencia. Es el establecimiento, por los medios legales, de la exactitud de un hecho que sirve de fundamento a un derecho que se reclama.

b) Se refiere a los medios de prueba, o sea, los medios de convicción, considerados en sí mismos.

c) Se habla de la prueba para referirse al hecho mismo de su producción, a la circunstancia de hacerla valer ante los tribunales. En este sentido, por ejemplo, se dice que la prueba incumbe al actor o al demandado (p.1).

Dice Liñán (2017) es el medio por el cual el juzgador toma conocimiento y se forma convicción sobre lo que tendrá que decidir, por ello se dice que la prueba es el hecho mismo de lo que ocurrió en el escenario que entra en la esfera de toma de decisión del juez por eso hecho el juez toma contacto con la realidad desde el estrado (p.16).

2.2.1.11.2. En sentido jurídico procesal

Según Orrego (2013) dice que la prueba también es una materia propia del Derecho Civil:

a) En primer lugar, hay situaciones que deben probarse fuera de todo juicio. Así, por ejemplo, para contraer matrimonio, debe acreditarse la edad mínima exigida por la ley.

b) La prueba presenta una parte sustantiva que abarca: La determinación de los medios de prueba; Su admisibilidad; El valor probatorio de los diversos medios de prueba (p.1).

2.2.1.11.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

Según Liñán (2017) menciona que la prueba se componga como tal, requiere de elementos que sirvan de soporte para que el juez pueda dar por verificadas o acreditadas las afirmaciones sobre los hechos expuestos. Estos elementos se conocen como "medio de prueba", lo que puede entenderse como los antecedentes en los que se sostiene la dinámica probatoria. En efecto, la determinación que el juez realizará

sobre los hechos deberá apoyarse en los antecedentes con aptitud de aportar información específica sobre lo ocurrido en el plano material. los medios probatorios son los instrumentos a través de los cuales se lleva al juez los elementos que le ayudaran a formar su entendimiento acerca del caso. En el Código Procesal Civil detalla que los medios de prueba pueden ser típicos y atípicos. Entre los primeros encontramos la declaración de parte, la declaración de testigos, los documentos, la pericia y la inspección judicial, mientras que los medios de prueba atípicos son los medios de prueba típicos antes señalados y los constituidos por auxilios técnicos o científicos que permitan lograr la finalidad de los medios probatorios, como el caso de la prueba de ADN, los soportes de información como correos, mensajería instantánea, grabaciones de video y de voz, entre otros medios relacionados con la tecnología de información (Pp.21-22).

2.2.1.11.4. Concepto de prueba para el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de los hechos que entran a su conocimiento para que pueda tomar su decisión respecto de los hechos controvertidos, de tal manera que el juez tome convicción de los hechos y poder tomar una decisión que se ajuste a la realidad.

2.2.1.11.5. El objeto de la prueba

El mismo Orrego (2013), precisa que el objeto de la prueba judicial son los hechos, no el Derecho. Deben acreditarse los hechos jurídicos en general y los actos jurídicos en particular (p.2).

Para Echandía citado por Liñán (2017) señala que por objeto de la prueba *"debe entenderse lo que se puede probar en general, aquello sobre lo que puede recaer la prueba; es una noción puramente objetiva y abstracta, no limitada a /os problemas concretos de cada proceso, ni a /os intereses o pretensiones de las diversas partes, de idéntica aplicación en actividades extraprocesales / es, sean jurídicas, es decir, que, como la noción de prueba, se extiende a todos /os campos de la actividad científica e intelectual"(p.15)*

De la misma manera dice Abel Lluch citado por Liñán (2017) que "el objeto de

prueba no son los hechos, sino las afirmaciones que sobre los hechos efectúan las partes, tal como apunta Serra Domínguez, o los enunciados sobre los hechos como indica Taruffo. Los hechos existen en la realidad, fuera del proceso, y en el proceso se verifican las afirmaciones que las partes efectúan sobre los mismos y a través de los escritos de alegaciones"(p.15)

2.2.1.11.6. La carga de la prueba

Nos dice Liñán (2017) que la carga de la prueba puede ser conceptualizada como el interés de una parte en comprobar hechos que le son favorables en el proceso, para crear convicción en el juez respecto a su posición. Esta institución tiene una fundamenta la importancia cuando no existe prueba de determinado hecho en el proceso, si no existe prueba de determinados hechos, es necesario que el ordenamiento jurídico cree los mecanismos que deben ser aplicados por el juez para llegar a la solución del proceso (p.35).

Por otro lado, si bien existe la posibilidad de que el juez solicite una prueba de oficio, puede ocurrir que continúe la incerteza respecto al hecho y, por tanto, cabe que el juez observe que quien alega un hecho debe probarlo. Normalmente, la parte a quien determinado hecho favorecerá en la solución del conflicto a su favor es quien reúne los mejores medios para su comprobación.

2.2.1.11.7. El principio de la carga de la prueba

Se manifiesta que este principio supone la obligación de las partes procesales muestren y pongan a disposición de juez todos los medios de pruebas idóneos para que los favorezca en la sentencia lo cual no ocurriría si no presentan las pruebas necesarias.

En la jurisprudencia:

En el expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Alberto Hinojosa M. Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112, se precisa: “El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las

valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión” (Cajas, 2011).

2.2.1.11.8. Valoración y apreciación de la prueba

Dentro de la actividad probatoria, la valoración de la prueba es la pieza clave de la función de juzgar, dado que esta actividad se ejerce con base en el resultado de las pruebas propuestas, admitidas, practicadas y apreciadas, a la luz de los principios constitucionales y legales (Liñán, 2017, p.26).

2.2.1.11.9. Sistemas de valoración de la prueba

Es aquella aceptación por medio del juez por medio de sus mecanismos del raciocinio para lo cual observa y valora todas las pruebas actuadas en el proceso, del mismo modo mediante su razonamiento dirá si son tomados en cuenta o no los medios de prueba.

2.2.1.11.9.1. El sistema de la tarifa legal

Este sistema implica que el valor probatorio se encuentra determinado por ley, lo cual implicaría que el juez determinará que todas las pruebas reunidas tienen un valor probatorio preadquirido y únicamente realizaría una labor de comparación matemática de los elementos que fueron insertados como material probatorio dentro del proceso. Este sistema no permite al juez que exponga y motive su apreciación personal sobre las pruebas ofrecidas, ni mucho menos requiere que el juez motive sus decisiones, puesto que el legislador es quien ha valorado y dado un peso a las pruebas de forma abstracta, por lo que el juez únicamente realizaría una verificación (Liñán, 2017, p.27).

2.2.1.11.9.2. Sistema de libre convencimiento o íntima convicción

Según cubas Villanueva citado por Liñán (207) dice que este sistema apareció en la época de la Revolución francesa, íntimamente ligado a la institución de Jurado popular. En las leyes francesas de 1791, sobre procedimiento penal, se exhortaban a los miembros de Jurado a escuchar atentamente y a expresar su creencia ante la opinión, según su íntima convicción, atendiendo libremente a su conciencia, formulándose así el principio de libre convicción. Posteriormente, con el Código de Instrucción Criminal de 1808 se permitió la aplicación del sistema de íntima

convicción por los jueces profesionales o de carrera, extendiéndose dicho modelo a la mayoría de los sistemas procesales europeos (p.27).

Del mismo modo para Castillo Alva citado por Liñán (2017) dice que El modelo del libre convencimiento supone: i) la no presunción legal de culpabilidad en presencia de tipos de prueba abstractamente previstos en la ley; ii) la presunción de inocencia en ausencia de pruebas concretamente convincentes de su falsedad; iii) la carga para la acusación de exhibir tales pruebas, el derecho de defensa de refutarlas y el deber del juez de motivar conforme a ellas la propia convicción en caso de condena ; iv) la cuestionabilidad de cualquier prueba , que siempre justifica la duda como habito profesional del juez, y conforme, a ello permite la absolución (p.27).

2.2.1.11.9.3. Sistema de la sana crítica

Según Liñán (2017) señala que este sistema tiene sus bases en la prueba racional, en las reglas de experiencia y las reglas de lógica, puesto que la libertad del juzgador no se ciñe únicamente a la íntima convicción, sino que el juez se ve obligado constitucionalmente a fundamentar sus criterios de decisión sobre la veracidad de cada hecho señalado por las partes (p.28).

2.2.1.11.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba. De acuerdo con Rodríguez (1995):

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

Es aquel conocimiento previo que debe tener el juzgador para tener en cuenta una prueba y para que sea usado para la toma de su decisión.

B. La apreciación razonada del juez

Es aquel razonamiento que tiene el juez para que los medios de prueba sean valorados en el proceso, manteniendo un orden lógico de carácter formal.

2.2.1.11.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188

cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

Sobre la finalidad, se puede citar a Taruffo (2008), quien dice que: “(...), la prueba es un medio por el cual se demostrar si lo que una persona alega es cierto o no , para ello se toman en cuenta todos los medios de prueba ofrecidos para demostrar que lo que se manifiesta en verdad o falso (p. 89).

2.2.1.11.12. La valoración conjunta

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial:

En opinión de Hinojosa (1998): “La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumple con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (p. 103-104).

En la jurisprudencia, también se expone:

En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T. 46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cajas, 2011, p. 626).

2.2.1.11.13. El principio de adquisición

Este principio consiste en que una vez que son ofrecidos y puestos en custodia todos los medios probatorios al juzgado son insertados al proceso y pasan hacer propios del proceso sacándolos de la esfera de quine los entrego.

2.2.1.11.14. Las pruebas y la sentencia

Concluido todo el trámite viene la sentencia que le juez debe de dictar de acuerdo a todas pruebas actuadas en el proceso y lo fundamental debe de motivar adecuadamente su sentencia.

2.2.1.12. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio

2.2.1.12.1. Documentos

A. Etimología

Etimológicamente, el término documentos proviene del latín *documentum*, que equivale a “lo que sirve para enseñar” o “escrito que contiene información fehaciente” (Sagástegui, 2003).

B. Concepto

Según Ledesma (2013) menciona que el documento es un objeto material originado por un acto humano, susceptible de representar por sí mismo y para el futuro un hecho o una serie de hechos percibidos en el momento para su elaboración, con prescindencia de la forma en que esa representación se exterioriza (p.67).

Del mismo modo para Falcón citado por Ledesma (2013) dice que el documento puede ser útil a los efectos jurídicos cuando contenga un dato que haga al proceso. El mensaje es diverso, pues puede responder a un acto voluntario (como una carta, un contrato, una confesión, etc.) como involuntario (restos, impresiones digitales, rastros de ADN, papeles sueltos, daños naturales de los que derive responsabilidad objetiva, etc.) (p.68).

C. Clases de documentos

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del Código Procesal Civil se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

Son públicos:

Son aquellos que han sido autorizados por el funcionario público en ejercicio de sus atribuciones como señala el artículo 235 del CPC– o se trata de documentos que expresamente se reputan como tales por razones de seguridad o celeridad del tráfico jurídico.

Son privados:

Son aquellas pruebas ofrecidas por las partes del proceso e incluso por terceros.

D. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio

Los documentos determinados fueron:

De la demandante:

- Copia del contrato de trabajo celebrado entre “X” y “Z” por el periodo de un año.
- Acta de conciliación sin acuerdo parcial entre “X” y “Y”.
- Copia simple de oficio múltiple N°036-07-PM-DA-JUNIN
- Copia s simples de 26 recibos por honorarios.
- Copia simple del cuaderno de la recepción de los oficios remitas a la demandada.
- Copia simple de 03 informes y 05 notificaciones diligenciadas.
- Copia simple de diversos documentos como constancias, oficios y dos tomas de fotografías.
- Liquidación de Beneficios Sociales y Asignación Familiar en la que se demuestra que ha sido efectuada por un contador público, el mismo que arroja la suma de S/. 14,950.30 (Catorce Mil Novecientos Cincuenta 30/100 Nuevos Soles), con lo que se muestra la suma que el demandado debía de pagar.
- Copia simpe de un contrato de trabajo a plazo determinado entre “X” y “Z”.
- Copia simple de la carta N°003-2010-DRTPEJ/DPEFP.

- Copia simple del acta de infracción N°013-2012-DRTPE_DPSC_SDILSST/HYO.
- Copia simple de 14 notificaciones y 12 oficios diligenciados por la recurrente.
- Copia simple de un contrato administrativo de servicios y 08 adendas de CAS.
- Copia simple de 20 boletas de pago y 35 recibos por honorarios.
- Copia simple de 09 informes emitidos por la recurrente a la demandada y 09 memorándums remitidas a la recurrente.

Del demandado:

Por parte del demandado no se presentó ninguna documentación.

2.2.1.12.2. La declaración de parte

A. Concepto

Para Ledesma (2013) la declaración de parte es aquella especie de declaración o testimonio en el que los hechos contenidos son perjudiciales para el declarante, de aquella otra en la que el testimonio carece ya de ese efecto o siguiera de una directa e inminente finalidad probatoria, pues se trata de la declaración favorable al declarante, o de una simple narración informativa o aclarativa (p.87)

Del mismo modo debemos apreciar la declaración de parte, bajo los alcances de la confesión, entendida como el testimonio que una de las partes hace contra sí misma, es decir, el reconocimiento que uno de los litigantes hace de la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a su cargo; por lo tanto, para que la declaración de parte sea considerada como prueba debe ser formulada por quien es parte en el proceso, sobre hechos de su conocimiento personal, desfavorables al declarante y favorables a la otra parte.

B. Regulación

La Ley N° 29497 (Ley Procesal del Trabajo) dispone en su artículo 25° que la parte debe declarar personalmente. Las personas jurídicas prestan su declaración a través

de cualquiera de sus representantes, quienes tienen el deber de acudir informados sobre los hechos que motivan el proceso.

Previamente, el artículo 24° de la citada ley indica que el interrogatorio a las partes, testigos, peritos y otros es realizado por el juez de manera libre, concreta y clara, sin seguir ningún ritualismo o fórmula preconstituida. Para su actuación no se requiere de la presentación de pliegos de preguntas. No se permite leer las respuestas, pero sí consultar documentos de apoyo.

C. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio

No se dio ninguna declaración de ninguna de las partes en el proceso en estudio.

2.2.1.12.3. Testimoniales

A. Concepto

Es aquella manifestación verbal que realiza una tercera persona que no es parte del proceso pero que observó los hechos materia de discusión el cual se presenta ante el órgano jurisdiccional para que pueda dar a conocer acerca de los hechos que presenciaron.

B. Regulación

“En nuestro Código Procesal Civil, la prueba testimonial se encuentra regulada en el Título Preliminar, Sección Tercera (Actividad Procesal), Título VIII (Medios Probatorios), Capítulo IV (Declaración de Testigos)” (Jurista Editores, 2011, p. 525).

C. La testimonial en el proceso judicial en estudio

No se dio ninguna testimonial en el caso estudiado.

2.2.1.13. Las resoluciones judiciales

2.2.1.13.1. Concepto

Según Águila (2010) Son los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste.

Las resoluciones judiciales son documentos emitidos por los órganos que administran justicia de un caso concreto llevados a su despacho para ser resueltos y

para ser acatados de acuerdo con los mandatos legales.

2.2.1.13.2. Clases de resoluciones judiciales

De acuerdo con las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

Según Águila (2010) manifiesta que pueden ser de tres tipos:

- El decreto, son resoluciones que impulsan el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Se caracterizan por su simplicidad, por ser breves y por carecer de motivación en su texto. Ej.: “Téngase presente”, “A conocimiento”, “A los autos”.
- El auto, son resoluciones motivadas y se caracterizan por tener dos partes: considerativa y resolutive. Mediante ellas el Juez resuelve la admisibilidad de la demanda o la reconvención, el saneamiento del proceso, la interrupción, suspensión o conclusión del proceso, el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de las medidas cautelares.
- La sentencia, en el cual, a diferencia del auto, sí se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente) (p.85).

2.2.1.14. La sentencia

2.2.1.14.1. Etimología

Según Águila (2010) dice que la sentencia es la resolución del Juez que pone fin al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida, declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente, sobre la validez del proceso. En su redacción se exigirá la separación de la parte expositiva, considerativa y resolutive y para su validez requiere llevar la firma completa del Juez o Jueces si es un órgano colegiado (p.85).

Según Gómez (2008), la palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo:

“*Sentio, is, ire, sensi, sensum*”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

2.2.1.14.2. Concepto

En diversas fuentes y la praxis judicial al referirse a la sentencia, se le identifica como una resolución.

Según Águila (2010), La decisión judicial respecto a la solución de un conflicto de intereses y una incertidumbre jurídica se plasma en una sentencia. La sentencia puede entenderse como un acto de autoridad, que contiene un mandato de la ley, que adquiere vigor y fuerza obligatoria en un caso concreto, o que se limita a declarar un derecho, derivándose de ella una serie de ventajas, finalmente, puede también generar cambios en el estado de las cosas (p. 95).

Para Chiovenda citado por Águila (2010) sostiene que la sentencia en general es la resolución del juez que, acogiendo o rechazando la demanda del actor, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de ley que le garantiza un bien, o lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de ley que le garantiza un bien al demandado.

Del mismo modo Couture citado por Águila (2010) manifiesta en su obra Fundamentos del Derecho Procesal Civil señala: “Es una operación de carácter crítico. El Juez elige entre la tesis del actor y la del demandado la solución que le parece ajustada a derecho y a la justicia” (p.95).

La sentencia es una resolución judicial que pone fin al proceso, concluye en forma definitiva un conflicto o incertidumbre jurídica, se decide sobre el fundamento de las pretensiones, materializándose la tutela jurisdiccional efectiva.

2.2.1.14.3. La sentencia: clasificación.

2.2.1.14.3.1. La sentencia en el ámbito normativo

Según Águila (2010) lo clasifica de la siguiente manera:

a.- sin declaración sobre el fondo:

Sentencias inhibitorias:

- No generan la calidad de cosa juzgada.
- Son las que declaran improcedente la demanda.

b.- con declaración sobre el fondo

Sentencias desestimatorias:

- Generan la calidad de cosa juzgada.
- Acogen la demanda del actor.

Sentencias estimatorias:

- Generan la calidad de cosa juzgada.
- Rechazan la demanda del actor.

c.-sentencias estimatorias

Sentencias declarativas

El órgano jurisdiccional declara una voluntad de la ley preexistente.

No tiene otro efecto que cesar la incertidumbre sobre un derecho.

- Nulidad de matrimonio.
- Resolución de contrato.

Sentencias constitutivas

Caracterizadas por su elaboración y complejidad, preparan un cambio en el estado de las cosas, no siendo necesario ningún acto ulterior de ejecución. Ejemplo:

1. Divorcio
2. Prescripción Adquisitiva

Sentencias condenatorias

Son las que establecen el cumplimiento de determinada prestación.

Requieren de posterior ejecución. Por ejemplo:

1. Obligación de dar suma de dinero
2. Desalojo

2.2.1.14.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario

Según León Pastor (2008), autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente:

De igual forma, en materia de decisiones legales, expresa que se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

La parte expositiva, contiene todo lo concerniente al proceso como son las generales de identificación de las partes, la pretensión, el juzgado, número de expediente entre otros datos importantes que identifican y lo hacen diferentes de otros procesos a una demanda. (León Pastor, 2008, p.16)

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos (León Pastor, 2008, p.16).

Según León Pastor (2008) dice que, en este orden, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al

momento de redactar una resolución judicial, que son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia? (p.18)

2.2.1.14.3.3. La sentencia en el ámbito de la jurisprudencia

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

Definición jurisprudencial:

“La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 129.

La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva:

“La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento” (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:

“Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la

convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, p. 4596-4597).

“Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente” (Expediente 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99).

La sentencia revisora:

“La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: “por sus propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes” y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...)” (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, p. 3223-3224).

La situación de hecho y de derecho en la sentencia:

“Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia” (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II, p. 39).

La motivación del derecho en la sentencia:

“La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando” (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

“El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso” (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil”. Ed. Normas Legales. T.III. p. 45.

2.2.1.15. La motivación de la sentencia

La exigencia de motivación supone que el juez muestre cuál es el camino (método) recorrido para arribar a una decisión entre las muchas posibles. Igualmente, la fundamentación facilita un rastreo aproximado sobre cuáles fueron las motivaciones externas, y en lo posible internas, que llevaron al juez a elegir, por eliminación o por grados de aceptabilidad, entre las varias opciones de decisión en competencia (Villamil, 2004, p.30).

Cuando un juez se representa para sí una gama de soluciones posibles y de entre ellas elige una, su trabajo en solitario tiene la pretensión de ser presentado posteriormente a un auditorio. En ese esfuerzo está formulando o identificando cuáles son las salidas razonables para un caso, esto es, cuáles son los desenlaces admisibles y, en esta tarea, está buscando la adhesión de un auditorio (Perelman) para no decidir arbitrariamente. Al construir ese repertorio, el juez está asumiendo que son esas y no otras las soluciones posibles; pero al optar por esa elección, seguramente, puede estar dejando de considerar otras opciones por inadvertencia o porque deliberadamente fueron excluidas en atención a las consecuencias o incomodidades que pudieran ofrecer, lo cual merece reproche y descalificación, pero que puede quedar impune si no se emiten siquiera señales del camino seguido por el juez para arribar a la decisión. Se hace referencia a que las dificultades de motivación, nacidas de la complejidad del asunto o de las limitaciones del argumentador, lo pueden llevar a eliminar conscientes decisiones posibles, pero de difícil argumentación o que requieren compromiso o desgaste político (Villamil, 2004, p.31).

2.2.1.15.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso

Desde la perspectiva de Colomer (2003), estos aspectos se explican de la siguiente manera:

A. La motivación como justificación de la decisión

Por medio de la motivación el juez justifica su decisión para ello por medio de la motivación ya no se tiene ninguna duda sobre el porqué de su decisión, por ello se

dice que mediante la motivación que realiza el juez sobre una sentencia ya no se cuestiona el por qué de su decisión porque ya se encuentra bien justificada.

B. La motivación como actividad

Se dice que aquella justificación que se encuentra ya no en el juzgador sino en aquellos que reciben la decisión del juez ya sean las partes o los superiores del juez que acepten de una manera tal decisión. Por ello se dice que la motivación como actividad escapa de la esfera del juzgador para pasar a la esfera de las partes y de los superiores del juzgador quienes verifican si la decisión está bien fundamentada o no.

C. La motivación como producto o discurso

Se dice que es el producto de todo el razonamiento del juzgador para pasar a ser un discurso ya terminado de la sentencia, por ello se dice que la sentencia es todo un discurso en el que se encuentran posiciones bien estructuradas que informan la decisión del juez.

2.2.1.15.2. La obligación de motivar

A. La obligación de motivar en la norma constitucional

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece “Art. 139º: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3º: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Chanamé, 2009, p. 442).

2.2.1.15.3. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

Sobre el particular se expone contenidos expuestos por Colomer (2003), que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

2.2.1.15.4. La justificación fundada en derecho

La motivación fundamentada en el derecho o normas es aquella que ya no es

cuestionada por que se encuentra dentro del marco normativo y se aplica de acuerdo a la noma.

2.2.1.15.5. Requisitos respecto del juicio de hecho

En opinión de Horst Schönbohm (2014):

A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas

Presentar la manifestación del acusado antes de la constatación de la tipicidad subjetiva es peligroso, porque se corre el riesgo que surjan ambigüedades. Cuando las constataciones del tribunal se intercambian con las manifestaciones del acusado pueden fácilmente suscitarse contradicciones (p.92).

B. La selección de los hechos probados

La constatación de los hechos debe incluir todos los elementos de tipicidad, porque si faltara un elemento no se podría condenar al acusado. Si el acusado negara frente a una acusación por asesinato el haber actuado por lucro o placer (art. 108 inc. 1 del CP), y el tribunal llegara a la conclusión contraria; es decir, que sí actuó bajo estos móviles, será necesario fundamentar al detalle con hechos y datos concretos las razones que lo llevaron a su decisión. Asimismo, de no existir dudas respecto a la presencia de los otros elementos de tipicidad del delito, sólo será suficiente con mencionarlos brevemente (p.92)

C. La valoración de las pruebas

El resultado de la producción de las pruebas durante el juicio oral es la base de la sentencia. ¿Pero qué hechos se tiene que probar?, son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito. Entonces solamente estos hechos deberían ser objeto de las pruebas. En caso se hubiera producido pruebas en el juicio oral, pero sus resultados no fueran necesarios para fundamentar la sentencia, entonces éstas podrían ser excluidas de la fundamentación sin necesidad de brindar explicación alguna. Como ya se ha manifestado en varias oportunidades a lo largo de este texto, solamente se debería incorporar a la fundamentación de la sentencia lo que se necesita para fundamentar el

fallo y su resultado (p.106).

Sin estar ligado a reglas legales de valoración de pruebas el juez tiene que examinar si puede superar posibles dudas y llegar a convencerse de los hechos. En este proceso es responsable frente a su conciencia. Pero está obligado a apreciar todos los hechos, tanto a favor, como en contra del acusado y exponer cuáles de éstos considera constatados y cómo ha llegado a este convencimiento. La construcción de la convicción del juez debe basarse en un fundamento racional y objetivo y debe plasmarse en una argumentación racional, nunca debe cimentarse en una suposición fundada en una simple sospecha. Entonces, aunque su convicción es su propio resultado personal, el juez debe explicar y fundamentar, según las reglas de la valoración de las pruebas, cómo ha llegado a esta convicción. Solamente así es posible acreditar que el fallo ha sido razonable fundado en hechos y circunstancias constatadas y no arbitrario. Asimismo, si la fundamentación de la sentencia no cumple estas condiciones, entonces el acusado no se puede defender efectivamente contra eventuales fallas y errores que hubieran afectado sus derechos. Una sentencia que no transparenta el proceso seguido por los jueces para convencerse de los hechos en que basan su fallo, debería ser declarada nula y el proceso devuelto a primera instancia (p.107)

2.2.1.15.6. Requisitos respecto del juicio de derecho

En opinión de Horst Schönbohm (2014):

A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento

La sentencia debe contar con una fundamentación de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias. En la mayoría de los casos esto resulta menos complicado de lo que suena. La razón es, que la constatación de los hechos y la valoración de las pruebas requiere una estructuración clara según el derecho por ser aplicado (p.128).

B. Correcta aplicación de la norma

la sentencia debe contar con una fundamentación de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar

jurídicamente los hechos y sus circunstancias. En la mayoría de los casos esto resulta menos complicado de lo que suena. La razón es, que la constatación de los hechos y la valoración de las pruebas requiere una estructuración clara según el derecho por ser aplicado (p.128).

C. Válida interpretación de la norma

Se dice que la interpretación es una técnica que utilizan los juzgadores para que la norma obtenga un sentido y pueda ser aplicado a un caso en concreto.

D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales

Si hubiera dudas podrían ser necesarios argumentos jurídicos adicionales. Esto será definido por el juez, en función de la discusión realizada durante el juicio oral y las particularidades del caso. Solo es recomendable abundar en el desarrollo de teorías si éstas tienen una influencia para la solución del caso concreto (p.129).

E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión

El juez de primera instancia tiene una impresión directa del caso que el tribunal de casación no tiene, pues ha tenido contacto directo con el acusado y los testigos y ha escuchado personalmente los testimonios, mientras que el tribunal supremo se ha informado a través de los expedientes (p.132).

2.2.1.15.7. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

2.2.1.15.8. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C.

El límite de este principio se encuentra en el hecho de que el Juez no puede resolver *ultra petita*, más allá del petitorio, ni *extra petita*; es decir, no puede fundar su decisión en hechos distintos o en aquéllos que no hayan sido alegados por las partes en el proceso (Águila, 2010, p.33)

Constituye una de las manifestaciones del principio dispositivo y que reconoce, inclusive, fundamento constitucional, porque como lo tiene reiteradamente establecido la Corte Suprema comportan agravio a la garantía de la defensa (CN, art. 18) tanto las sentencias que omiten el examen de cuestiones oportunamente propuestas por las partes, que sean conducentes para la decisión del pleito (*citra petita*), como aquéllas que se pronuncian sobre pretensiones o defensas no articuladas en el proceso. En este último supuesto la sentencia incurre en el vicio llamado *extra petita*. También puede darse el caso de que el juez emita pronunciamiento *ultra petita*, el cual es igualmente violatorio de la mencionada garantía y tiene lugar cuando el fallo excede el límite cuantitativo o cualitativo de las peticiones contenidas en la pretensión o la oposición, concediendo o negando más de lo reclamado por las partes (Palacio, 2003, p.518).

2.2.1.15.9. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

A. Concepto

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

previsto por el artículo 139.5 de la Constitución Política (“Es principio de la función jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales”). Ya que en la Constitución Política se hace referencia a una motivación escrita, es necesario determinar si resulta conforme a ella que los magistrados emitan sentencias o autos de manera verbal, inmediatamente después de culminada la audiencia. Sobre todo, si se considera que en el Pleno Jurisdiccional realizado en Arequipa en julio de 2006 (no vinculante) se estableció que: “las decisiones judiciales deben ser preferentemente orales (...). El registro de estas se encuentra en audio. Las actas de audiencia contienen una síntesis de lo actuado” (Seminario, 2004, Pp.17-18).

El Tribunal Constitucional, en la STC recaída en el Exp. N° 32822004-PhC/TC, ha establecido que la motivación de una resolución judicial no significa una determinada extensión de esta, toda vez que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta fuese breve o concisa (seminario, 2004, p.19).

Asimismo, en la STC recaída en el Exp. N° 2937-2009-hC/TC, se reconoció que, de acuerdo con el CPP de 2004, los jueces deben emitir sus resoluciones oralmente y en audiencia. En caso de existir algún cuestionamiento con respecto a la fundamentación de la resolución, la autoridad competente deberá escuchar el audio en el que quedó registrada la sentencia (seminario, 2004, p.19).

B. Funciones de la motivación

Según Castillo (2014) la motivación de las resoluciones judiciales, según se reconoce, cumple dos grandes funciones en el ordenamiento jurídico. Por un lado, es un instrumento técnico procesal y, por el otro, es a su vez una garantía *político-institucional*. Efectivamente, se distinguen dos funciones del deber de motivar las resoluciones judiciales: i) Facilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa de quienes tienen la condición de partes en el proceso, a la vez que constituye un control riguroso de las instancias judiciales superiores cuando se emplean los recursos pertinentes ; ii) La de ser un factor de racionalidad en el desempeño de las funciones jurisdiccionales, pues garantiza que la solución brindada a la controversia sea consecuencia de una aplicación racional del ordenamiento, y no el fruto de la arbitrariedad o capricho en el ejercicio de la administración de justicia(p.2)

En primer lugar, la finalidad que perseguiría el deber de motivar las resoluciones judiciales reside en brindar una información suficiente y adecuada a los sujetos procesales acerca de las razones y argumentos que respaldan la decisión con el objetivo de convencerlas de no impugnar a partir de la justicia de la decisión que se sustenta en la resolución judicial motivada. Se estima que una decisión que se apoya

en buenas razones tiene como efecto relevante el disminuir las impugnaciones en los diversos procesos, favoreciendo la descongestión procesal en la administración de justicia y la duración razonable de los procesos judiciales. El objetivo en este caso sería disuadir a las partes perdedoras de impugnar y prolongar el proceso (Castillo, 2014, p. 9).

C. Motivación de las resoluciones judiciales y el principio del control democrático

Desde el punto de vista de Castillo (2014), dice:

El deber de motivar las resoluciones judiciales patentiza la exigencia general y permanente de control de las decisiones judiciales respecto al poder del que gozan los órganos jurisdiccionales a la hora de administrar justicia. De esta manera la obligación constitucional de fundamentar las decisiones judiciales es una manifestación del principio de control que constituye un elemento esencial e irrenunciable de un Estado de Derecho. En el ámbito jurisdiccional la mayor y mejor expresión del principio de control es la obligación de motivar las resoluciones judiciales (p.29).

La idea del control del poder es un elemento inseparable de la democracia y de la Constitución, más aún si se la concibe como un instrumento de limitación del poder. La ausencia de límites y controles del poder desemboca irremediabilmente en la tiranía y el despotismo. El control no solo forma parte de un concepto político de Constitución, sino que constituye también un concepto jurídico. Las nociones de control y Constitución se encuentran indisolublemente entrelazadas. En un Estado Constitucional todos los medios de control al margen de su clase y naturaleza están destinados y responden a un solo objetivo: el fiscalizar la actividad del poder para evitar abusos, defendiendo el sistema de libertades como también se pretende lograr la legitimidad del poder (p.30)

D. La motivación Endoprocesal

Según Castillo (2014) comprende:

La función endoprocesal de la motivación permite un control técnico de la decisión judicial que puede ser desarrollado por las partes en litigio (control privado) como por los órganos jurisdiccionales superiores (control institucional). La motivación permite el control interno de las decisiones judiciales tanto en *derecho*, por violación de la ley o defectos de interpretación o de subsunción, como de *hecho*, por fallar más allá de los hechos invocados, por insuficiencia de pruebas o por valoración arbitraria de la prueba. Esta función de la motivación se conoce también como la función *coram proprio iudice y coram partibus*. Se trata de una dimensión que, en los ordenamientos que siguen el modelo eurocontinental, posibilita el control adecuado de las decisiones del juez por parte de los actores directos del sistema de justicia, permitiendo que la decisión se mantenga, se revoque o se anule. Constituye la función tradicional de la motivación de las resoluciones judiciales y que históricamente ha recibido mayor tratamiento desde el punto de vista procesal, legal y dogmático como también ha recibido un explícito reconocimiento por los diversos órganos jurisdiccionales (p.6).

2.2.1.16. Medios impugnatorios

2.2.1.16.1. Concepto

Para Núñez (2016) dice que conforme a lo previsto por el artículo 355° del Código Procesal Civil (CPC), los medios impugnatorios son actos procesales a través de los cuáles "las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error"(p.15).

Según Velarde, Jurado, Quispe y otros (2016) establecen que los medios impugnatorios son mecanismos que la ley concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, por el mismo Juez o por otro de jerarquía superior, de un acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectado por vicio o error, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente (p.14)

Los medios impugnatorios son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes. El fundamento de la impugnación se encuentra en la posibilidad de injusticia, por la existencia de un error, que puede ser corregido o anulado por el mismo órgano jurisdiccional o superior, brindando de esa forma la debida garantía al justiciable (Velarde, jurado, Quispe y otros ,2016, p. 14).

Para Ore Guardia citado por Jeri (2002) explica que el medio de impugnación es el instrumento procesal del cual se sirve el sujeto impugnante para ejercitar su derecho a impugnar una decisión judicial y a su vez lo clasifica en remedios y recursos (p. 15).

Del mismo modo dice Cabrera Costa citado por Jeri (2002) que los medios impugnatorios es una facultad, es un derecho que la ley otorga para enmendar los errores en que los funcionarios hayan incurrido en sus providencias. La forma como se pueden corregir tales errores consiste en los recursos, instrumentos legales a favor de las partes (p.15).

2.2.1.16.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es la previsión del instituto de la impugnación procesal parte de la consideración de que el juzgar es un acto humano y, como tal, es susceptible de incurrir en error. Siendo así, se debe conceder a las partes la posibilidad de que se revise el error en el que ha incurrido un acto procesal (Velarde, Jurado, Quispe y otros ,2016, p. 15).

2.2.1.16.3. Clases de medios impugnatorios

Según Núñez (2016) dice que nuestro sistema procesal, divide los medios impugnatorios en dos grandes categorías, a saber:

a. Los remedios. - Estos pueden formularse contra actos procesales no contenidos en resoluciones. En el Perú se admiten los siguientes remedios:

(i) **La oposición:** es a la vez un remedio y una cuestión probatoria. Permite cuestionar determinados medios probatorios (declaración de parte, exhibición, pericia, inspección judicial y medios probatorios atípicos), con el propósito de que

éstos no sean incorporados al proceso.

(ii) La tacha: es también una cuestión probatoria; su objeto es cuestionar la validez de determinados medios de prueba (testigos, documentos y medios probatorios atípicos).

(iii) La nulidad: puede solicitarse como remedio contra actos procesales no contenidos en resoluciones (por ejemplo, la nulidad de una notificación por encontrarse incompleto el documento que se pretende notificar) o contra resoluciones, siendo que en este último caso se le considerará un recurso. En cualquier caso, la nulidad debe apoyarse en el error en la aplicación o en la inaplicación de normas de índole procesal (por ejemplo, el defecto en la motivación de una resolución).

Todos los remedios son conocidos por la misma instancia que se encuentra conociendo el proceso en ese momento, no siendo necesario elevar el expediente al superior jerárquico.

b. Los recursos. - Son los medios impugnatorios destinados a cuestionar resoluciones, con el propósito de que:

- (i) se practique un nuevo examen de esta o
- (ii) se subsane el vicio o error alegado.

El CPC permite la interposición de los siguientes recursos:

(i) La reposición: El recurso de reposición procede contra los decretos, con el propósito que el Juez los revoque.

(ii) La aclaración: Por medio del recurso de aclaración es posible requerir al mismo Juez que aclare "algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella" (CPC, art. 406°). La aclaración también puede ser efectuada de oficio por el órgano jurisdiccional, pero en ningún caso debe alterar el contenido sustancial de la decisión.

(iii) La corrección: Este recurso permite solicitar al Juez que:

- Corrija cualquier error material que contenga la resolución emitida (por ejemplo, un error de suma en una liquidación de beneficios sociales); o

- Complete la resolución emitida pronunciándose sobre los puntos controvertidos que no hubiesen sido resueltos.

La reposición, la aclaración y la corrección son resueltas por el propio órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada. El auto que resuelve estos recursos es inimpugnable.

(iv) La apelación: Es el medio impugnatorio más utilizado y el que permite el acceso al derecho a la doble instancia recogido por el numeral 6 del artículo 139° de nuestra Constitución. El recurso de apelación permite que el órgano jurisdiccional superior examine una resolución que ha producido agravio por haber incurrido en error de hecho y de derecho. Cuando el error alegado es de índole procesal, se entiende que el recurso de apelación incluye el de nulidad.

(v) La queja: El recurrente puede presentar un recurso de queja para cuestionar la resolución que declara inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación o que lo concede con efecto distinto al solicitado

La apelación y la queja son conocidas por el superior jerárquico del Juez que dictó la resolución impugnada.

(vi) La casación: Conforme a lo declarado por el artículo 384° de nuestro CPC, "el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia". Luego de la reforma procesal introducida en mayo de 2009, que influyó también en el texto de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, el recurso de casación se ha limitado a dos causales:

- La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada y
- El apartamiento inmotivado del precedente judicial.

2.2.1.16.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano

jurisdiccional de primera instancia declaró fundada en parte la demanda de desnaturalización de contrato de servicios en el cual se exoneró el pago de costas y costos del proceso a la demandada lo cual deviene en abuso por ser un órgano que pertenece al estado de igual forma no se declaró nulo y sin efecto legal la suscripción de los contratos admirativos de servicios con efecto retroactivo a la fecha de ingreso a laborar para la demandada, ante la cual se interpuso recurso de apelación por la parte del demandada, el día 17 de marzo del 2016, el cual expresa lo siguiente: “Sobre todos los extremos que declara fundada la demanda, desnaturalización de contrato favor de la demandante por lo que su contrato deberá ser a plazo indeterminado y con todos los derechos que le corresponda según la ley de la materia como asistente administrativo, en el cargo de notificadora, por lo que la apelante en este caso es la demandada que tiene sus fundamentos en lo siguiente: a) que el juzgador no valoró los contratos celebrados entre nosotros y la empresa intermediaria, b) que la empresa “Z” se encuentra inscrita en el registro nacional de empresas que prestan servicios de intermediación y c) que en relación al acta de infracción no tiene sentido porque el inspector de trabajo nunca se acercó ni verificó nuestra entidad y la entidad intermediaria “Z”.

Es así que la Sala Laboral Permanente de Huancayo revocó la sentencia de primera instancia en el extremo de la exoneración de la condena de costas y costos del proceso, reformándola y declarando fundada el pago de costas y costos del proceso, condenando a la demandada el pago de los costas y costos del proceso el cual ya se calculará y será enviado.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto a la cual se pronunciaron en ambas sentencias, fue: la desnaturalización de contrato y el pago de costas y costos del proceso. (Expediente N° 01913-2014-0-1501-JR-LA-02).

2.2.2.2. Ubicación de la desnaturalización de contrato en el derecho

Los conceptos de la desnaturalización de contrato se encuentran desarrollada en la legislación laboral privada y del mismo modo se encuentra bien desarrollado por las leyes del trabajo en favor de los trabajadores del Perú.

2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en la legislación laboral

Para invocar esta causal de desnaturalización de contrato se tiene que tener los elementos probatorios que permitan advertir que a pesar de que el servicio o la obra para la cual fue contratado terminó, él siguió realizando labores, sin mediar renovación expresa del contrato. De superar el servicio específico o la obra el plazo legal máximo de ley, se sustentaría la desnaturalización en la causal del inciso a) del artículo 77 de la LPCL.

2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas para abordar el asunto judicializado: desnaturalización de contrato.

2.2.2.4.1. El trabajo

2.2.2.4.1.1. Etimología

Haro (2010) nos dice que la palabra trabajo:

Proviene del latín *tripalium*, que era en los tiempos antiguos un instrumento de tortura y que textualmente significa “tres palos”. Su término equivalente, “labor”, proviene del griego *labeo*, que significa tambalearse o vacilar bajo un gran peso. En la etimología moderna, el trabajo es una actividad humana consciente, libre y voluntaria que tiene por objetivo la producción de bienes y servicios a cambio de una retribución económica que va a permitir a quien trabaja satisfacer sus necesidades.

2.2.2.4.1.2. Concepto

Para De luna, Ferrer, Bolívar y otros (2004) establecen que se entiende por trabajo a toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica para cada profesión u oficio (p. 7)

Para Caro Figueroa (2000) dice que constituye toda actividad lícita que se preste a

favor de quien tiene facultad de originarla mediante una remuneración (p.6)

En materia de jurisprudencia, el Tribunal Constitucional peruano, en su fundamento N° 18 de su sentencia del 12.08.2005, recaída en el Expediente N° 008-2005-PI/TC, lo define:

“...La aplicación del ejercicio de las fuerzas humanas en su plexo espiritual y material, para la producción de algo útil. Esto implica la acción del hombre con todas sus facultades morales, intelectuales y físicas, en aras de producir un bien, generar un servicio, etc...”.

Por ello se dice que el trabajo es una actividad lícita realizada por un sujeto de acuerdo a su preparación bajo subordinación de otra persona que es el que paga una remuneración por la labor realizada, porque por medio de esa labor se obtiene un beneficio para ambas partes.

2.2.2.4.1.3. El trabajador

A. Concepto semántico

Es la persona que ejerce un trabajo es considerada el trabajador, ya que es la persona que realiza una actividad a cambio de un salario, con dedicación y esmero.

B. Concepto doctrinal

Desde un punto de vista jurídico-laboral, a diferencia de lo que ocurre en el lenguaje corriente en el que toda persona que trabaja es trabajadora, sólo son «trabajadores» las personas que «voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario (Carril, 2006, p. 135).

Según caro Figueroa (2000) dice que se considera trabajador a la persona física que se obligue o preste servicios según las condiciones previstas en la ley, cualquiera sea las modalidades de la prestación (p.6)

De lo expuesto, se considera trabajador a toda persona física que presta sus

servicios a cambio un salario convenido para el esfuerzo que, realizado, en forma personal en beneficio del patrón.

2.2.2.4.1.4. El empleador

Según Caro Figueroa (2000) dice que el empleador es una persona física o un conjunto de ellas, o jurídica tenga o no personalidad jurídica propia, que requiera servicios de un trabajador, del mismo modo podemos hablar también del empresario a quien dirige la empresa por si, o por medio de otras personas y con el cual se relacionan jerárquicamente los trabajadores, cualquiera se la participación que las leyes le asignen a estos en la gestión y dirección de la empresa (p.6).

Se es preciso decir que el empleador es aquella persona natural o jurídica busca los servicios de otras personas para cubrir puestos de trabajo de una empresa. Por ello es bueno aclarar que la personalidad del empleador es de obtener beneficios d por medio del trabajo de sus empleados.

2.2.2.4.1.5. Derecho del trabajo

Según Caro Figueroa (2000) dice que el trabajo del cual se ocupa esta ciencia es la actividad laboral del individuo o el hecho social del trabajo. El hombre quiere para sustituir estas cosas materiales que debe proveer mediante su esfuerzo físico e intelectual. Por lo tanto, se define al derecho del trabajo o derecho laboral como el conjunto de normas tendentes a regular las relaciones que se establecen por el hecho social del trabajo. Tiene su razón de ser en la necesidad d protección social de quienes se hallan en una relación de trabajo dependiente o subordinada, excluyendo aquellas relaciones que se realiza de forma independiente (p.2)

La finalidad protectora del derecho del trabajo se origina en la desigualdad jurídica de que la parte la relación empleador-trabajador, la cual es necesario corregir o mitigar para evitar que se transforme en un sometimiento del más débil a las condiciones del poderoso, poniendo en grave riesgo los más elementales derechos de las personas que trabajan e inclusive, su misma existencia física.

De ello resulta que el fin primero e inmediato del derecho del trabajo es el de

proteger al sujeto económica y jurídicamente débil para establecer la igualdad sustancial y real en las relaciones de trabajo. Además, debe considerarse que este derecho al igual que otras ramas persigue en definitiva el interés de toda la sociedad, que debe prevalecer sobre el de los individuos o sectores profesionales

2.2.2.4.1.5.1. Principios del derecho del trabajo

Según caro Figueroa (2000) dice que” La legislación laboral o derecho del trabajo está sostenida sobre principios propios en los que asienta y que difieren de muchos de los que sostienen el resto de las materias del derecho. Básicamente esto es basó porque el Estado interviene en las relaciones laborales de manera intensa y casi decisiva. El derecho laboral es tuitivo, es decir, tiende a proteger a una parte de sus derechos con relación a la otra. Los principios son los siguientes:

a) Principio protector: se verifica en tres principios:

1) regla de interpretación; art. 9 LCT1, 2° Párr. Su aplicación implica que si existiera más de una interpretación de una misma norma legal o convencional se aplicará la más favorable al empleado.

2) principio más favorable; la misma establece que de existir dos normas de un mismo ordenamiento legal o de dos fuentes normativas diferentes se aplicará la que favorezca más al trabajador.

3) condición más beneficiosa; esto se refiere a una situación de hecho y significa que los beneficios obtenidos por el trabajador (por ej. Categoría laboral) no pueden ser suprimidos o disminuidos por el empleador (por ej. El sueldo no puede ser disminuido)

Para De Diego (2002) es aquel que tiene por fin amparar al trabajador en virtud del desequilibrio (hipo suficiencia) que existe frente a la superioridad del empleador. El principio precitado se desarrolla a través de tres fórmulas: a. el principio in dubiopro operan; b. la regla de la norma más favorable; y c. la regla de la condición más beneficiosa. El principio protectorio es uno de los elementos caracterizantes del derecho del trabajo, que no sólo evidencian el desequilibrio entre las partes del contrato individual, sino que demuestran el esfuerzo del legislador por buscar que aquellas diferencias busquen un punto de equilibrio, que neutralice las mismas (p.110)

a) El principio "in dubio pro operan"

Concepto: se denomina así al principio por el cual la duda razonable sobre la interpretación de una norma (legal o convencional) que se genere respecto de los derechos reclamados por un trabajador, debe ser interpretada por el juez (o el intérprete) en favor de este y no en favor del empleador. Si existieren dos o más interpretaciones de la misma disposición en favor del trabajador, también se estará por la más favorable de ellas, en la medida que resulte razonable (De Diego, 2002, p.111).

b) Regla de la norma más favorable

Concepto: se denomina así al principio por el cual, cuando dos o más normas tratan el mismo instituto, se deberá estar por la que resulte más favorable al trabajador considerándose la norma o conjunto de normas que rijan cada una de las instituciones del derecho del trabajo (De Diego, 2002, p.112).

c) Regla de la condición más beneficiosa

Concepto: esta regla establece que toda modificación contractual que se produzca no puede ir en detrimento de los mínimos inderogables contenidos en la ley, los estatutos especiales o los convenios colectivos (De Diego, 2002, p.112).

b) Irrenunciabilidad: consagra la imposibilidad del trabajador de renunciar a sus derechos y la nulidad de toda cláusula contractual que lo determine. Existen cuatro excepciones a este principio: 1) renuncia al empleo, conciliación, prescripción y caducidad (p.3).

Es el principio por el cual existen una serie de derechos asegurados y garantizados por la ley, los estatutos especiales y los convenios colectivos que se encuentran fuera del marco de negociación y libertad de contratación de las partes, y cualquier pacto en contrario será nulo y sin ningún valor. (De Diego, 2002, Pp.113- 116).

- **Renuncia al empleo:** La renuncia al empleo, por escrito y mediante telegrama colacionado, en virtud de la cual el trabajador ha tomado la decisión unilateral de extinguir el vínculo con su empleador, debe ser un acto expreso y formal. Es el modo elegido por el legislador para evitar que el trabajador, sorprendido en su buena fe o por inexperiencia o impericia, pueda caer en alguna forma tácita que no revele su íntima convicción de extinguir el

contrato

- **Conciliación:** Es una forma de dar fin a un conflicto entre las partes, donde se pacta una solución que, normalmente, implica concesiones recíprocas y el pago de indemnizaciones o compensaciones inferiores a las que se reclaman conforme a la estricta aplicación de las normas vigentes
- **Prescripción:** Como se recordará, la prescripción es una manera de adquirir o extinguir acciones, por el transcurso del tiempo y la inactividad del acreedor. Se discutió en la doctrina si el derecho del trabajo debe admitir o no la prescripción de la acción de los eventuales derechos irrenunciables que tiene el trabajador en general.
- **Caducidad:** La caducidad es un mecanismo mediante el cual se pierde un derecho por el transcurso de los plazos legalmente determinados.

c) **Continuidad:** En definitiva, si no existe una manifestación clara y expresa en el sentido de interrumpir la relación laboral debe estarse siempre a favor de la existencia del contrato y no de su extinción (p.3).

d) **Primacía de la realidad:** si bien en el derecho positivo argentino este principio no se consagra mediante una formulación expresa, se incorpora en numerosas normas a favor de la imperatividad del tipo legal del contrato y de la relación de trabajo, consecuencia del principio de protección; pero, con más amplitud todavía, incluye la desestimación de todo lo que implique privar al trabajador de la custodia que le dan las normas laborales ante cualquier medio de simulación o fraude a la ley laboral (p.4).

según De Diego (2002) menciona que se denomina así al principio que afirma que siempre se debe reconocer a través de los hechos concretos y sus características la verdadera sustancia de una relación, con prescindencia de los mantos, ropajes, designación o apariencia que las partes le hayan dado a la misma (p.116).

e) **Gratuidad de los procedimientos judiciales y administrativos:** el trabajador tiene el beneficio de litigar sin gastos, mal llamado de pobreza a fin de garantizar el ejercicio de sus derechos. Esto no es más que una forma de garantizar el principio constitucional del debido derecho de defensa en juicio (p.4)

f) **Principio de la buena fe:** es el principio por el cual es dable esperar de cada una

de las partes que actúen como un buen trabajador y un buen empleador tanto al momento de la celebración del contrato, como en la ejecución y en la extinción de este (De Diego, 2002, p.117).

g) Justicia social: es el principio según el cual se debe dar a cada uno lo suyo en función de procurar con ello el bien común y el bienestar general (De Diego, 2002, p.118).

h) Equidad: llamamos así al principio según el cual el juez se puede apartar de la letra de la ley en procura de resolver un caso, cuando tal apartamiento permita lograr con ello una solución más justa, y se evite así un resultado improcedente conforme a los valores y principios en juego (De Diego, 2002, p.119).

2.2.2.4.2. El contrato de trabajo

2.2.2.4.2.1. Concepto

El contrato de trabajo es aquél por el cual una persona física compromete un trabajo personal a favor de otra, física o jurídica, por cuenta y a riesgo de esta última, que organiza y dirige la prestación y aprovecha sus beneficios mediante el pago de una retribución. “Habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios a favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. Sus cláusulas, en cuanto a la forma y condiciones de la prestación, quedan sometidas a las disposiciones de orden público, los estatutos y las convenciones colectivas o laudos con fuerza de ley de tales y los usos y costumbres” (Caro Figueroa, 2000, p.4)

Según De Diego (2002) dice que al contrato de trabajo se denomina así al acuerdo de voluntades entre un trabajador y un empleador, en función del cual el primero compromete y ofrece su fuerza de trabajo a través de la realización de actos, la ejecución de obras o la prestación de servicios en favor del empleador a cambio de una remuneración y por un plazo determinado o indeterminado de tiempo (p.166)

2.2.2.4.2.2. Elementos

Ávalos (2010) define como los elementos que configuran el contrato de trabajo, siendo los siguientes:

A. Prestación personal

Toyama (2011), citando a Sanguinetti, define a la prestación personal “como la obligación del trabajador de poner a disposición del empleador su propia actividad laborativa (*operae*), la cual es inseparable de su personalidad, y no un resultado de su aplicación (*opus*) que se independice de la misma”.

Respecto de ello, Ávalos (2010) expresa que:

En virtud del contrato de trabajo, el trabajador se compromete a prestar sus servicios al empleador por sí mismo, es decir, no cabiendo la posibilidad que pueda subcontratar total o parcialmente su labor o que designe a un tercero para que lo remplace en la ejecución del contrato, aun cuando este último tuviese sus mismas o menores calidades técnicas o profesionales. Siendo la obligación asumida por el trabajador personalísima y como único deudor de la prestación de trabajo.

B. Remuneración

“La remuneración es aquella contraprestación dineraria por parte del empleador por el trabajo realizado por parte del trabajador, de esta manera ambas partes de benefician por el trabajo”.

C. Subordinación

La subordinación supone que el trabajador está sujeto a las condiciones del empleador y este podrá poner las reglas que deberá cumplir el trabajador dentro de los horarios y del centro laboral, para lo cual llegan a un acuerdo sobre las actuaciones que debe tener el trabajador si este acepta se estaría ablando de la concretización del contrato de trabajo.

2.2.2.4.2.3. Formas de contratación laboral

El contenido más amplio y frondoso de la precitada normatividad laboral está destinado a las clases de contratos de trabajo, los cuales se encuentran clasificados en tres rubros:

2.2.2.4.2.3.1. Contrato de trabajo a plazo indeterminado o indefinido

Según caro Figueroa (2000) dice que dura hasta que el trabajador se encuentre en

condiciones de gozar de los beneficios que le asignan los regímenes de seguridad social, por límites de edad y años de servicio, salvo que se configuren algunas causales de extinción previstas. De este modo, entendemos que el contrato está hecho para durar y esto tiene relación con la estabilidad impropia que permite al empleador despedir pagando una indemnización en cualquier momento antes que el trabajador alcance los límites de edad y años de servicio para jubilarse. La carga de la prueba recae en el empleador (p.11).

Es el contrato tradicional y ordinario del derecho de trabajo, que tiene un comienzo determinado, pero no tiene plazo preestablecido de vigencia ni fecha prevista de extinción. En principio, se parte de la ficción de que la vigencia del contrato nace con la contratación y en teoría se extingue cuando la persona se encuentra en condiciones de jubilarse(De Diego, 2002, p.264).

2.2.2.4.2.3.2. Los contratos de trabajo sujetos a modalidad

Denominados así por el marco legal laboral peruano, son aquellos que tienen una fecha de inicio y una fecha de culminación, son concebidos por ello como contratos temporales, a plazo fijo o determinado, deben celebrarse necesariamente por escrito y obligatoriamente deben registrarse ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo dentro de los 15 días naturales de su celebración, la legislación laboral materia de comentario reconoce nueve modalidades básicas de contratación sujetas a modalidad que a continuación se menciona:

- ✓ Contrato por inicio o incremento de actividad
- ✓ Contrato por necesidad de mercado
- ✓ Contrato por reconversión empresarial
- ✓ Contrato ocasional
- ✓ Contrato de suplencia
- ✓ Contrato de emergencia
- ✓ Contrato por obra determinada o servicio específico
- ✓ Contrato intermitente
- ✓ Contrato de temporada

Según De Diego (2002) menciona que los contratos modales tienen por objeto las contrataciones a plazo que se relacionan con formas especiales de prestación de

servicios o características atípicas de la contratación y estos pueden ser:

1. El contrato de plazo fijo: es aquel que se pacta por escrito y por un plazo determinado en función de una causa objetiva que le da el marco limitado en el tiempo.

El contrato de plazo fijo es una excepción al régimen general por el cual se contrata al trabajador por tiempo indeterminado. Para poder utilizar este medio excepcional, se deberá pactar por escrito, teniendo en cuenta que las modalidades de las tareas o de la actividad, razonablemente apreciadas así lo justifiquen (p.271).

2. El contrato de trabajo eventual: es el contrato previsto para cubrir un puesto de trabajo en circunstancias excepcionales, cuando las mismas no se puedan establecer con un plazo cierto de antemano, aun cuando el plazo sea finalmente determinable. Debemos hacer una distinción en el empleo de este contrato, según sea utilizado por una empresa para atender necesidades propias, o si lo utiliza una empresa de servicios eventuales, que brinda, justamente, trabajadores para satisfacer necesidades eventuales de un tercero denominado empresa usuaria (p.273).

3. El contrato de temporada: es el contrato de tiempo indeterminado y de prestación discontinua, en donde el trabajador desarrolla su actividad en ciertas épocas del año preestablecidas de antemano, y se repite en el futuro por causa de la naturaleza de esa actividad (p.274).

4. El contrato de equipo: es el contrato celebrado por una empresa con un organizador o coordinador que representa a un grupo también organizado, de trabajadores que cumplen alguna actividad común. Estamos en presencia del caso de una orquesta, donde el director representa al grupo, pero cada uno de sus integrantes está en relación de dependencia con el principal. Si alguno de los integrantes del grupo se retira, el coordinador lo deberá sustituir, si así fuere necesario por la modalidad de la prestación. Si la prestación es liquidada en forma colectiva, cada uno tendrá derecho a cobrar una parte proporcional a su intervención. Si alguien se retira, tendrá derecho al cobro de la proporción de su actividad junto al grupo (p.275).

5. El contrato laboral de aprendizaje: se denomina así al contrato por el cual el objeto es la formación teórico-práctica del aprendiz conforme a la descripción que se plasmará en un programa predeterminado, con una duración máxima de 1 año (p.276).

2.2.2.4.2.3.3. Contrato de trabajo en régimen de tiempo parcial

Este tipo de régimen es cuando el trabajador labora solo cuatro horas diarios por un periodo de cinco o seis días a la semana, por ello cuando se trabaja la mitad del máximo de la jornada de trabajo establecido por la O.I.T, se estaría hablando de un trabajo a tiempo parcial.

En el caso en estudio, se presenta un contrato de trabajo celebrado ente la demandante y una empresa “Z” que presta servicios a diferentes entidades de notificación, pero por primacía de la realidad la demandante no se encontraba subordinada por dicha empresa si no por la demandada.

2.2.2.4.2.4. Extinción del contrato de trabajo

2.2.2.4.2.4.1. Concepto

Según carril (2006) dice que la extinción del contrato de trabajo implica para el trabajador la pérdida de su empleo, resulta comprensible que el ordenamiento jurídico deba proceder a regular este tema, especificando al menos cuáles son las causas que deben ser, además, causas tasadas que permiten que se produzca lícitamente dicha extinción. estas causas justificadoras de una extinción lícita son trece(Todas estas trece causas extintivas comparten un mismo común denominador de deberes jurídicamente exigibles al empresario, reconducibles a los tres siguientes: 1) «con ocasión de la extinción del contrato... deberá acompañar una propuesta del documento de liquidación [al trabajador] de las cantidades adeudadas» 5, que es el «finiquito» de que se hablará luego 6; 2) deberá «entregar al trabajador el certificado de empresa» 7, exigido para el reconocimiento si procede del derecho a la prestación por desempleo 8; y 3) deberá dar a conocer a los representantes legales de los trabajadores (esto es, delegados de personal y comité de empresa) «los documentos relativos a la terminación de la relación laboral») (Pp. 314-315).

2.2.2.4.2.4.2. Causas de extinción

Según Martínez establece dos grandes grupos de las causas de extinción de los contratos de trabajo entre ellas tenemos a:

- Imposibilidad O Grave Dificultad De Cumplimiento: se refiere a hechos

ocurridos durante la vigencia del contrato de trabajo, que provocan su extinción por imposibilidad o grave dificultad de cumplimiento, bien de la obligación de trabajar, bien de la obligación de retribuir el trabajo, bien de una y otra obligaciones esenciales de ambas partes. Todas estas causas presentan el común denominador de que en ellas la extinción del contrato de trabajo se produce siempre por motivos independientes de la voluntad del trabajador, lo que explica que si la imposibilidad o dificultad grave de cumplimiento fuesen principalmente predicables del empresario.

- Por cumplimiento: lo decisivo es la voluntad extintiva del trabajador, ya pasada o presente, ya unilateral o concorde con la voluntad extintiva del empresario, al margen siempre de incumplimientos o imposibilidades o dificultades de cumplimiento del contrato de trabajo por las partes. expuestas siguiendo el orden que parece más lógico, no del todo coincidente con el meramente alfabético en que aparecen listadas en dicho precepto del ET, se trata del «mutuo acuerdo».
- Por incumplimiento: se da cuando una de las partes incumple alguna cláusula de la celebración del contrato ya se por motivos propios o por terceros que

2.2.2.4.3. Remuneración

2.2.2.4.3.1. Aspectos conceptuales

De Diego (2002) define: Llamamos remuneración a la contraprestación que recibe el trabajador por haber puesto a disposición del empleador su fuerza de trabajo.

2.2.2.4.3.2. Características y principios de la remuneración

Según de diego (2002) ha establecido algunas características especiales para las remuneraciones, entre las cuales se puede destacar:

- A) El salario es una suma de dinero o es un valor cuantificable en dinero: el salario se paga en dinero de curso legal en la Argentina, lo que, en principio, descarta la posibilidad de que se pague en otra moneda (como dólares, francos o marcos) y restringe el pago en especie (permite hasta el 20% del monto bruto de la remuneración). Se discute si el pago pactado en divisas

extranjerías (dólares, marcos, francos, etc.) es válido a los fines de nuestra legislación. En cualquier caso, han sido dos las tendencias de la jurisprudencia, a saber. Unos opinan que el pago en divisas es válido, y que, en el caso de dictar sentencia, la misma puede utilizar las divisas como forma de pago. La otra corriente es la que considera a la suma pactada en divisas como una fórmula de ajuste del dinero de curso legal en la Argentina, y en tal caso, la suma en divisas debe convertirse a pesos en el momento que hubiere sido exigible, y finalmente, a partir de dicha conversión se le deben adicionar los intereses (p.303).

B) Es un ingreso en el patrimonio del trabajador: la suma abonada al trabajador, para configurar el salario debe pasar efectivamente a su patrimonio. En efecto, si así no fuera, el trabajador sería un mero tenedor como es el caso de la suma que se le entrega para gastar en viáticos de traslado que el dependiente deberá rendir en base a los comprobantes y luego restituir el excedente (p.304)

C) Tiene una función alimentaria: quien trabaja en relación de dependencia, sin dudas, vive de su salario y con él atiende las necesidades de su grupo familiar. Es por ello que se afirma que la remuneración tiene la característica esencial de ser alimentaria, lo que justifica que se le brinden a través de la legislación mecanismos de protección especiales (p.305)

D) Es insustituible: el salario no puede ser reemplazado por otras formas de cancelar las obligaciones ni por otros medios de pago, no puede ser objeto de compensaciones o multas, ni se puede reducir por efecto de deducciones o de retenciones (p.305)

E) Son inembargables. - Las deudas ordinarias del trabajador no pueden originar medidas de embargo sobre estas. La excepción a esta regla es la pensión alimenticia autorizada con orden judicial.

F) Es y nace de una contraprestación: el salario encuentra la razón de su existencia en la contraprestación que el empleador recibe del dependiente a través de actos,

obras y servicios generados por la disponibilidad de su fuerza de trabajo (p.305).

2.2.2.4.3.3. Clasificación

A) Por la unidad de tiempo. - ya sea: por hora, por día o jornal, por mes o sueldo, por horarios flexibles, por horarios discontinuos.

B) Por rendimiento. - se da por: rendimiento en la producción, por productividad, por destajo, por rendimiento de ventas, por participación de la utilidad, por tarea.

C) Por calidad del trabajador. - se establece que hay una distinción entre trabajador y obrero para cual se tendrá presente la expresión de: para obrero se dirá que es un salario y para trabajador o empleado la remuneración se determina con el nombre de sueldo.

2.2.2.4.3.4. Remuneración mínima vital

De Diego (2002) dice que El salario mínimo vital es la menor remuneración que debe percibir en efectivo el trabajador sin cargas de familia en una jornada legal de trabajo de modo que le asegure alimentación adecuada, vivienda digna, educación, vestuario, asistencia sanitaria, transporte y esparcimiento, vacaciones y previsión (p.323)

De acuerdo a la norma constitucional, la remuneración mínima vital es regulada por el Estado, mediante decretos supremos y/o decretos de urgencia.

2.2.2.4.3.5. Regulación

A. Según convenios internacionales de la OIT

Esencialmente, los convenios internacionales que ha emitido la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relacionados con el derecho fundamental a la remuneración, son: el Convenio 95, sobre Protección del Salario; el Convenio 100, sobre Igualdad de Remuneraciones; y Convenio 131, sobre la Fijación de Salarios Mínimos.

El Convenio 95, sobre Protección del Salario, establece las garantías de protección del salario ya pactado previamente con un empleador y dentro del desenvolvimiento de la relación laboral. En efecto, al tener la remuneración un contenido también

patrimonial, este puede ser objeto de descuentos indebidos y otras formas de menoscabar la garantía de percepción y disfrute efectivo.

El Convenio 100, en ese sentido, según lo establecido en el propio Convenio, “las diferencias entre las tasas de remuneración que correspondan, independientemente del sexo, a diferencia que resulten de dicha evaluación objetiva de los trabajos que han de efectuarse, no deberán considerarse contrarias al principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor”.

El Convenio 131, establece que la remuneración mínima vital, “de la lectura de estas normas se pudiera considerar que es aquel nivel de salario por debajo del cual las partes en un contrato de trabajo no pueden pactar una remuneración, salvo autorización legal expresa. Este nivel mínimo debe tener en cuenta las necesidades de los trabajadores y de sus familias, como también factores económicos, incluyendo los requerimientos del desarrollo económico, los niveles de productividad y la conveniencia de alcanzar y mantener un alto nivel de empleo”.

B. Según la Constitución Política del Perú

La Constitución Política de 1993 parte por establecer en su artículo 23° la garantía de la retribución de la remuneración o, dicho, en otros términos, la proscripción del trabajo gratuito, que: “nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento”.

El derecho a una remuneración suficiente se relaciona directamente con el establecimiento de pisos mínimos de percepción remunerativa, esto es, del pago de una remuneración mínima para los trabajadores, la cual, según señala el tercer párrafo del artículo 24° “se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores”.

Finalmente, el segundo párrafo del artículo 24° de la Constitución establece que: “el pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador”.

La remuneración mínima vital recibida por la demandante era la suma de 850 soles más mensualmente por las labores de notificación a las diversas oficinas que envió la entidad demandada.

2.2.2.4.4. El despido

2.2.2.4.4.1. Concepto

Llamamos despido a la extinción del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empresario.

Para Jiménez Coronado (2009) el despido es un acto unilateral y recepticio que contiene la voluntad extintiva del empleador. El despido, según la ley peruana, es un acto extintivo de aplicación individual que debe ser comunicado por escrito (p.5)

Del mismo modo para Alonso García citado por Jiménez Coronado (2009) define al despido como el acto unilateral de la voluntad del empresario por virtud del cual éste decide poner fin a la relación de trabajo (p.5).

Manifiesta Montoya Melgar, citado por el autor antes referido, señala al despido como extinción de la relación de trabajo, fundada exclusivamente en la voluntad unilateral del empleador, teniendo los siguientes caracteres:

- Es un acto unilateral del empleador, para cuya eficacia la voluntad del trabajador es innecesaria e irrelevante.
- Es un acto constitutivo, por cuanto el empresario no se limita a proponer el despido, sino que él lo realiza directamente.
- Es un acto recepticio, en cuanto su eficacia depende de que la voluntad extintiva del empleador sea conocida por el trabajador, a quien está destinada.
- Es un acto que produce la extinción contractual, en cuanto cesan ad futurum los efectos del contrato (p.5).

Según De Diego (2002) dice que se llama así a la hipótesis en la cual el empleador dispone el despido del trabajador en virtud de que éste ha incurrido en una injuria laboral cuya entidad es tal que impide la prosecución del vínculo sin él. Por lo tanto, se dice que es una decisión unilateral del empleador (p.502).

2.2.2.4.4.2. Clasificación

Según Jiménez Coronado (2009) el despido se clasifica de la siguiente manera:

2.2.2.4.4.2.1. Despido justificado

De acuerdo con lo prescrito por el artículo 22° del D.S. N° 003-97-TR, TUO del Decreto Legislativo N° 728, para el despido de un trabajador sujeto a régimen de la actividad privada, que labore cuatro o más horas diarias para un mismo empleador, es indispensable la existencia de causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada. Hay que tener en cuenta que la causa justa puede estar relacionada con la capacidad o con la conducta del trabajador. La demostración de la causa corresponde al empleador dentro del proceso judicial que el trabajador pudiera interponer para impugnar su despido. Es requisito entonces que para que exista el rompimiento del vínculo laboral debe estar demostrada la causa invocada; además tener en cuenta que la protección sólo son para aquellos trabajadores cuya jornada laboral sea de 4 horas a más; excluyéndose, de tal manera, a los trabajadores que tienen un contrato a tiempo parcial.

Causas justas de despido relacionadas con la capacidad del trabajador Tenemos las siguientes:

- El detrimento de la facultad física o mental o la ineptitud sobrevenida, determinante para el desempeño de sus tareas;
- El rendimiento deficiente en relación con la capacidad del trabajador y con el rendimiento promedio en labores y bajo condiciones similares;
- La negativa injustificada del trabajador a someterse a examen médico previamente convenido o establecido por Ley, determinantes de la relación laboral, o a cumplir las medidas profilácticas o curativas prescritas por el médico para evitar enfermedades o accidentes.

Causas justas de despido relacionadas con la conducta del trabajador

- La comisión de falta grave; Se entiende como falta grave a la infracción por el trabajador de los deberes esenciales que emanan del contrato, de tal índole, que haga irrazonable la subsistencia de la relación. El artículo 25° del D.S. N° 003-97-TR, TUO del D. Leg. N° 728, de manera taxativa estipula como faltas graves.
- La condena penal por delito doloso Esta causal se producirá al quedar firme la sentencia condenatoria y conocer de tal hecho el empleador, salvo que éste haya conocido del hecho punible antes de contratar al trabajador. En este punto, sí debemos de tener en cuenta que lo que se requiere es una sentencia condenatoria, vale decir que no se admiten sólo procesos, actuaciones, audiencias; se necesita una sentencia

condenatoria y firme; todo ello porque se desea saber con exactitud o con certeza la responsabilidad penal del trabajador.

- La inhabilitación del trabajador. La inhabilitación que justifica el despido es aquella impuesta al trabajador por autoridad judicial o administrativa para el ejercicio de la actividad que desempeñe en el centro de trabajo, si lo es por un período de tres meses o más.

2.2.2.4.4.2.2. Despido nulo

La protección que otorga nuestra legislación laboral para ciertos hechos es una forma de salvaguardar los derechos de los trabajadores que se encuentren inmersos en ciertas actividades particulares (Jiménez Coronado, 2009, p.6).

Es nulo el despido que tenga por motivo:

- a) La afiliación a un sindicato o la participación en actividades sindicales.
- b) Ser candidato a representante de los trabajadores o actuar o haber actuado en esa calidad.
- c) Presentar una queja o participar en un proceso contra el empleador ante las autoridades competentes, salvo que configure la falta grave contemplada en el inciso f) del artículo 25° del D.S. N° 003-97-TR.
- d) La discriminación por razón de sexo, raza, religión, opinión o idioma;
- e) El embarazo, si el despido se produce en cualquier momento del período de gestación o dentro de los 90 (noventa) días posteriores al parto. Se presume que el despido tiene por motivo el embarazo, si el empleador no acredita en este caso la existencia de causa justa para despedir.

Con este tipo de despido cabe la posibilidad de la reposición a su puesto de trabajo como una forma de restaurar el estado del despedido a viendo vulnerado su derecho.

2.2.2.4.4.2.3. Despido incausado

En la Nota de Prensa N° 017-2003RRPP/ TC, establece que aparece esta modalidad de conformidad con lo establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional del 11 de julio del 2002-Expediente N°1124-2002-AA/TC, a efectos de cautelar la plena vigencia del artículo 22° de la Constitución y demás conexos y se produce cuando se despide el trabajador, ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o labor que la justifique. El Tribunal

Constitucional, a lo largo de su abundante jurisprudencia, ha establecido que los efectos restitutorios (readmisión en el empleo) derivados de despidos arbitrarios o con infracción de determinados derechos fundamentales reconocidos en la Constitución o los tratados relativos a derechos humanos, se generan a partir de: a) el despido nulo (de conformidad con lo establecido en el artículo 29° del Decreto Legislativo N° 728 y como consecuencia de la necesidad de proteger, entre otros, derechos tales como los previstos en el inciso 2) del artículo 2°; inciso 1) del artículo 26° e inciso 1) del artículo 28° de la Constitución); b) el despido incausado (aparece esta modalidad de conformidad con lo establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 11 de julio de 2002 –caso Telefónica–, expediente N° 1124-2002-AA/TC). Ello a efectos de cautelar la vigencia plena del artículo 22° de la Constitución y demás conexos; c) el despido fraudulento (aparece esta modalidad de conformidad con lo establecido implícitamente en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 0628-2001-AA/TC, de fecha 10 de julio de 2002). Esos efectos restitutorios obedecen al propósito de cautelar la plena vigencia, entre otros, de los artículos 22°, 103° e inciso 3) del artículo 139° de la Constitución (Jiménez Coronado, 2009, p.7).

2.2.2.4.4.2.4. Despido fraudulento

Esta modalidad aparece de conformidad con lo establecido implícitamente en la sentencia del Tribunal Constitucional del 10 de julio del 2002-Expediente N°0628-2001-AA/TC. Esto se produce cuando se despide al trabajador con ánimo perverso u auspiciado por el engaño, por ende, de manera contraria a la verdad y la rectitud de las relaciones laborales, aun cuando se cumpla con la imputación de una causal y los cánones procedimentales, como sucede cuando se imputa al trabajador hechos inexistentes, falsos e imaginarios o, se le atribuye una falta no prevista legalmente, vulnerando el principio de tipicidad. En mérito a lo expuesto, el TC estima que la protección adecuada contra el despido arbitrario previsto en el artículo 27° de la Constitución ofrece dualmente una opción reparadora (readmisión en el empleo) o indemnizatoria (resarcimiento por el daño causado), según sea el caso. Esta orientación jurisprudencial del TC en material laboral no conlleva a la estabilidad laboral absoluta, sino plantea el reforzamiento de los niveles de protección a los derechos del trabajador frente a residuales prácticas empresariales abusivas respecto

al poder para extinguir unilateralmente una relación laboral (Jiménez Coronado, 2009, p.7).

2.2.2.5. de la relacion laboral del caso en estudio

2.2.2.5.1. Concepto

Para De Diego (2002) se denomina relación laboral al cumplimiento efectivo de las prestaciones a cargo de las partes, consistentes en la realización de actos, ejecución de obras o prestación de servicios por parte del trabajador, a cambio del pago de la remuneración a cargo del empleador. La diferenciación entre el contrato (acuerdo de voluntades) y la relación (ejecución de las prestaciones) siempre fue considerada como un medio típico del derecho del trabajo para caracterizarse, y a la vez para diferenciarse de otras ramas del derecho, en especial el derecho civil y el comercial (p.170)

Ya que en el caso en estudio se da la relación laboral entre la demandante y la demandada ya que existen los elementos del contrato de trabajo sin haber firmado uno ya que se supone que es un contrato de trabajo a plazo indeterminado, ya que la demandante presta sus servicios personales a la demandada en el puesto de notificadora por ello siempre estuvo laborando sin previo contrato y en el año del 2010 hasta el 2011 firma contrato laboral con la empresa "Z" en la cual presta servicios de tercerización pero la demandada seguía prestando sus servicios a la demandada en las mismas condiciones que antes que firme contrato con esta empresa "Z", pero se mostro que la empresa no contaba con los permisos necesarios y lo peor no se encontraba inscrito para tales labores y por ello siempre existe una relación laboral directa entre a demandante "X" y la demandad "Y".

2.2.2.5.2. Ejecución de las prestaciones

Ya apuntamos que la relación laboral se diferencia del acuerdo de voluntades que configura la esencia del contrato, por la ejecución de las prestaciones. Para el trabajador, esta ejecución consiste en realizar actos, ejecutar obras y prestar servicios, tres figuras que prácticamente comprenden todo el espectro de posibilidades. La

ejecución de las prestaciones se realizará además bajo las órdenes e instrucción. es del empleador, en función de las facultades de dirección y organización. A su vez el empleador tiene a su cargo como obligación principal pago d devengados y otras obligaciones complementarias como en los salarios son las de otorgar adecuadas condiciones de trabajo, higiene y seguridad en el empleo, pago de otras prestaciones complementarias, entrega de beneficios sociales y prestaciones no remuneratorias, etcétera. (De Diego , 2002, p.171)

La demandante “X” siempre presto sus servicios de manera directa a la demandada “Y” por lo tanto cumplió con sus prestaciones a favor de la entidad para la cual notificaba a diario con un horario de trabajo y supervisión directa de la demandante.

2.2.2.5.2.1. Caracteres de la relación laboral

La relación laboral se caracteriza, pues, por los siguientes elementos:

- a) implica la disponibilidad activa del trabajador: la que se traduce en la realización de actos, ejecución de obras y prestación de servicios;
- b) las prestaciones se ejecutan conforme lo dispone el empleador: la ejecución de las prestaciones está subordinada a las órdenes e instrucciones del empleador;
- c) se devenga la remuneración: la contraprestación a cargo del empleador se devenga, es decir, que el trabajador genera el derecho al cobro del salario en función de la ejecución de las prestaciones a su cargo dentro de un tiempo dado.

El proceso de adquisición del derecho al salario a través del tiempo en disponibilidad se lo denomina devengamiento.

- d) presunción de existencia del contrato de trabajo: la ley presume la existencia del contrato de trabajo si se comprueba la ejecución de las prestaciones, en particular la prestación del servicio, en el marco de la relación laboral. Esta presunción es iuris tantum, ya que admite prueba en contrario, cuando se pueda demostrar que tal contrato no existe en función de las causas y las relaciones que le hayan dado origen. Entre los beneficios sociales de carácter remunerativo se tiene los siguientes: gratificaciones, vacaciones, asignación familiar, y bonificación por tiempo de servicios; pero para efectos del presente estudio, se tratará a la asignación familiar por separado (De Diego , 2002, p.172).

Por ello la demandante siempre cumplió con las características de la relación laboral por ello mediante la sentencia de primera instancia dictada por el juzgado de trabajo transitorio estableció que si cumple la demandante con todos los requisitos y características de una relación aboral efectiva por ello dictamino que existe una relación laboral por lo tanto se da los presupuestos para un contrato indeterminado.

2.2.2.5.2.1.1. Relación sin contrato de trabajo

2.2.2.5.2.1.1.1. Concepto

La figura inversa a la ya analizada es la de una relación de trabajo en la cual no se haya celebrado contrato. Algunos autores citan los casos de aquellos trabajadores que ingresan a trabajar sin pronunciar una palabra o un gesto, como ocurre con frecuencia en las obras en construcción. Sin embargo, y aun cuando el contrato sea tácito o se manifieste de forma muy rudimentaria, el contrato existe. La LCT adhiere a la postura de que no es posible negar la existencia de un acuerdo de voluntades cuando una persona dio comienzo a la relación de trabajo y está prestando su actividad bajo las órdenes del empleador (ver art. 23, LCT). En efecto, la norma citada presume la existencia del contrato laboral, salvo prueba exista en contrario (presunción iuris tantum) cuando se verifica la relación de trabajo (De Diego, 2002, p.173)

En consecuencia, en el caso concreto se dio una relación de trabajo sin contrato de trabajo en un inicio ya que la demandante laboro por tres años sin ningún contrato de trabajo durante el periodo de 2007 al 2010, en el cual intervino un empresa de tercerización y con el firmo un contrato declarado nulo por no contar con e registro correspondiente de la empresa.

2.2.2.5.2.1.1.2. En el caso estudiado se dio los requisitos de un contrato de trabajo

1. Capacidad de las partes

Concepto de capacidad: llamamos capacidad a la aptitud de la persona para ser titular de relaciones jurídicas. Analizaremos por separado la capacidad del trabajador y la del empleador.

- a) El trabajador Los menores de ambos sexos adquieren la plena capacidad laboral a los dieciocho (18) años. En la norma se incluye a la mujer casada para

que pueda celebrar contrato de trabajo sin la autorización del marido.

b) El empleador: Si el empleador es una persona física, deberá tener, para poseer plena capacidad, la mayoría de edad que en nuestro sistema legal se alcanza a los veintiún (18) años, aun cuando se admiten la emancipación por habilitación de edad a los dieciocho (16) años, y la emancipación por matrimonio, aun cuando en ambos casos se discute si el sujeto cuenta con la autorización automática para ejercer el comercio. No existen restricciones para la mujer ni necesita la autorización del marido para ejercer el comercio. Obviamente, los menores están alcanzados por las mismas inhabilidades e incapacidades que para el caso del trabajador. También tienen prohibido el ejercicio del comercio los interdictos (penados, dementes, y sordomudos que no puedan darse a entender por escrito) y fallidos (quebrados no rehabilitados).

2. El consentimiento

Concepto de consentimiento: se denomina consentimiento a la exteriorización de la voluntad de las partes con el fin de acordar y con ello celebrar el contrato de trabajo (De Diego, 2002, Pp.174-176).

2.2.2.5.2.2.1. Participación laboral: las utilidades

2.2.2.5.2.2.1.1. Concepto

Según Azuela, Sánchez y otros (2005) dicen que la llamada participación de utilidades es el derecho de los trabajadores de una empresa a recibir un porcentaje del resultado del proceso económico de producción y distribución de los bienes y servicios.

El porcentaje señalado lo determina la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, que debe realizar investigaciones y estudios para conocer las condiciones generales de la economía nacional; para ello considera, entre otras cosas, el fomento del desarrollo industrial del país. La base del monto de las utilidades es la renta gravable, que se calcula según la Ley del Impuesto sobre la Renta.

2.2.2.5.2.1.2. Trabajadores excluidos

Quedan excluidos todas aquellas empresas en la que supere de 20 trabajadores y aquellas empresas como cooperativas, empresas individuales, asociaciones civiles.

2.2.2.5.2.1.3. Trabajadores incluidos están incluidos los trabajadores de la actividad privada y que la empresa genere rentas de tercera categoría y que hayan suscrito un contrato de trabajo a tiempo indeterminado.

2.2.2.5.2.1.4. Monto de participación

Si una empresa realiza más de una actividad, para efectos de la distribución de utilidades se tomará en cuenta sólo la principal, entendiéndose por tal aquella que generó mayores ingresos brutos en el respectivo ejercicio. Artículo 2º, D.L. N° 892 y artículo 3º, D.S. N° 009-98-TR.

2.2.2.5.2.1.5. Base de cálculo

La participación de las utilidades será calculada sobre el saldo de la renta imponible del ejercicio gravable. Para ello se compensará la pérdida de ejercicios anteriores con la renta neta determinada en el ejercicio, sin que ésta incluya la deducción de la participación de los trabajadores en las utilidades.

2.2.2.5.2.1.6. Distribución de las utilidades

Se realiza de la siguiente manera:

A) En función de los días laborados

Un 50% del monto de la participación se liquida a prorrata entre los trabajadores, dividiéndole dicho monto entre la suma total de días laborados por todos los trabajadores en el ejercicio, y el resultado se multiplica por el número de días laborados por cada trabajador. Para estos efectos se entiende como días laborados, aquellos en los cuales el trabajador presta sus servicios en forma real y efectiva, y cumple con la jornada ordinaria en la empresa. También se incluyen los días de ausencia considerados como asistencias para todo efecto, por mandato legal expreso.

2.2.2.5.2.2.1.6. Plazo para la distribución

El monto de las utilidades que le corresponde a cada trabajador será distribuido dentro de los 30 días naturales siguientes al vencimiento del plazo señalado por las disposiciones legales pertinentes para la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta.

2.2.2.5.2.2.1.7. Liquidación de utilidades en el caso en estudio

No se solicitó el pago de utilidades en la demanda, debido a que la empresa donde trabajaba la demandante no reúne las características para otorgar dicho beneficio.

2.2.2.5.2.2.2. Compensación por tiempo de servicios (CTS)

2.2.2.5.2.2.2.1. Concepto

Para Infantes, Mucha y Egúsquiza (2012) señalan: La CTS tiene como propósito fundamental prever el riesgo que origina el cese de una relación laboral y la consecuente pérdida de ingresos en la vida de una persona y su familia. Este beneficio social es depositado por los empleadores en la primera quincena de los meses de mayo y noviembre de cada año, respectivamente (p.301)..

2.2.2.5.2.2.2.2. Regulación

La CTS se encuentra regulada en el Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios (Decreto Supremo N° 001-97-TR) y Reglamento de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios (Decreto Supremo N° 004-97-TR) y normas complementarias (Infantes, 2012, p.301).

2.2.2.5.2.2.2.3. Contenido de la CTS

La CTS es un sueldo completo por doce meses laborados por ello si no se está dentro de esta característica se calculará de acuerdo a los días laborados sacados de los meses laborados.

2.2.2.5.2.2.2.4. Tiempo de servicios computable para la CTS

Son computables los días de trabajo efectivo realizado en el Perú; en consecuencia, los días de inasistencia injustificada, así como los días no computables se deducirán del tiempo de servicios, a razón de un treintavo por cada uno de estos días. De manera excepcional, se consideran días efectivos las inasistencias motivadas por

accidente de trabajo o enfermedad profesional o por enfermedades debidamente comprobadas, en todos los casos hasta por sesenta días al año. Excepcionalmente también se computan los días de descanso pre y posnatal, los días de suspensión de la relación laboral con pago de remuneración por el empleador, los días de huelga, siempre que no haya sido declarada improcedente o ilegal, y los días que devenguen remuneraciones en un procedimiento de nulidad de despido (Toyama, 2010).

2.2.2.5.2.2.5. Trabajadores con menos de un mes de servicios al término del semestre

Según el TUO del D.L. N° 650, art. 3°; D. S. N° 004-97-TR, art 9°, debe tenerse presente que si el trabajador al 30 de abril o 31 de octubre tiene un tiempo de servicios menor a un mes, dicha fracción no se liquidará en el depósito respectivo, es decir en el mes de mayo o noviembre sino, más bien, se considerará cuando tenga que depositarse la CTS del período siguiente o bien, si el trabajador cesa, se le abonará directamente antes de esa fecha.

2.2.2.5.2.2.6. Liquidación de la CTS en el caso en estudio

De la sentencia de primera instancia, dada por el tercer juzgado de trabajo transitorio- sede central no resuelve acerca de la liquidación del caso en estudio.

2.2.2.5.2.3. Asignación familiar

2.2.2.5.2.3.1. Concepto

Infantes, mucha y Egúsqiza (2012) sostiene:

Es un beneficio otorgado a los trabajadores que se encuentren en la actividad privada que corresponde al 10% de la remuneración mínima vital al tiempo en que este laborando. Se depositará mensualmente este monto. Cuando se incremente la remuneración mínima vital se ajustará automáticamente la asignación familiar, por lo tanto, todos los trabajadores tienen este beneficio si tienen hijos menores de edad.

2.2.2.5.2.3.2. Los que tienen derecho a percibirla

Según Infantes, Mucha y Egúsqiza (2012) tienen derecho a percibir la asignación familiar aquellas persona que tengan hijos menores de edad y si este ya cumple la

mayoría de edad y sigue estudiando una carrera superior se extenderá hasta los 24 años no siendo posible la ampliación, este monto es deducible de la remuneración mínima vital el cual es el 10%(p.51).

2.2.2.5.2.3.3. Liquidación de la asignación familiar en el caso en estudio

No se dio ninguna liquidación de la asignación familiar ya que la demandante no cuenta con hijos menores de edad.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Es una referencia de algo que cuenta con una característica especial (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Es aquella obligación de una de las partes para que pueda demostrar lo que reclama en un tribunal (Águila, 2013).

Derechos fundamentales. Es un conjunto de facultades que se reconoce a un individuo por el solo hecho de serlo (Águila, 2013).

Distrito Judicial. Es una porción de un determinado territorio donde el que administra justicia tiene jurisdicción sobre el (Águila, 2013).

Doctrina. es un conjunto de estudiosos que dan su punto de vista de un análisis de un determinado tema en el derecho (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente es el cuaderno en el cual se encuentran todas las actuaciones del proceso como documentos, declaraciones, etc. que puede ser observado y estudiado (Águila, 2013).

Evidenciar. Son un conjunto de rastros que dicen probar algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Inherente. Es lo que no se puede separar de algo por que se encuentra inserto desde que nace o se crea (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2).

Jurisprudencia. Es aquella interpretación que realizan los tribunales de más alto rango de un país para poder resolver algún derecho que fue omitido en los tribunales inferiores (Cabanellas, 1998).

Normatividad. Es un conjunto de leyes o reglas que regulan las conductas de una sociedad por lo general son plasmados en códigos para que puedan ser conocidos por sus integrantes de la sociedad (Definiciones, 2011).

Parámetro. Sn limites en que se puede estudiar algo (manual de trabajos de investigación).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Es la calificación que cuenta una sentencia con todas las reglas o parámetros establecidos sin descuidar nada de lo ya establecido (manual de trabajos de investigación).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **teniendo encuentra que cuenta con casi todo lo establecido por los rangos pedidos para su emisión** (manual de trabajos de investigación).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada **con algunos de los parámetros requeridos para la emisión de la misma** (manual de trabajos de investigación).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin respetar los parámetros requeridos para su emisión** (manual de trabajos de investigación).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **no se observó los parámetros que deben ser tomados en cuenta la momento de su emisión** (manual de trabajos de investigación).

Variable. Es lo que puede representarse de acuerdo a los requerimientos de un conjunto de expresiones que simbolizan algo. (Cabanellas, 1998).

III. METODOLOGÍA

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación

Cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación

Exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre violación de la libertad sexual de menor de edad existentes en el expediente N° 01913-2014-0-1501-JR-LA-02, perteneciente al tercer juzgado de trabajo transitorio - sede central.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación de la libertad sexual de menor de edad. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N°01913-2014-0-1501-JR-LA-02, perteneciente al tercer juzgado de trabajo transitorio - sede central.; Seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos

principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

3.8. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y asignación familiar, en el expediente N° 01913-2014-0-1501-JR-LA-02, perteneciente al tercer juzgado de trabajo transitorio - sede central.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y asignación familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01913-2014-0-1501-JR-LA-02, perteneciente al tercer juzgado de trabajo transitorio - sede central.?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y asignación familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01913-2014-0-1501-JR-LA-02, perteneciente al tercer juzgado de trabajo transitorio - sede central..
E S P E C I F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	Respecto de la sentencia de primera instancia	Respecto de la sentencia de primera instancia
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	Respecto de la sentencia de segunda instancia	Respecto de la sentencia de segunda instancia
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	

3.9. Principios éticos

Los principios éticos nos dan parámetros en los cuales nosotros los investigadores debemos de sujetarnos, para cual no debemos faltar a la verdad, no copiar de otros trabajos de investigación, para ello debemos citar adecuadamente de las fuentes de recolección de la información usada.

Para ello se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Desnaturalización de Contrato; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01913-2014-0 1501-JR-LA-02, Distrito Judicial de Junín. 2018

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		
Introducción	<p>3° JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO - SEDE CENTRAL EXPEDIENTE : 01913-2014-0-1501-JR-LA-02 MATERIA : DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO JUEZ : A B R DE J ESPECIALISTA : G M R APODERADO : PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL MINISTERIO PUBLICO , LITIS CONSORTE : EMPRESA MORGAN DEL ORIENTE SAC , DEMANDADO : MINISTERIO PUBLICO , DEMANDANTE : C Q, C Y SENTENCIA N° 05 -2015 RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ.- Huancayo, nueve de octubre Del dos mil quince.</p> <p>a) La Desnaturalización de los Contratos de Trabajo Contratos Administrativos de Servicios a Contratos de Trabajo, reconociendo a la recurrente como trabajador permanente, sujeto al régimen laboral de la actividad privada (D. Leg. No. 728) con los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen laboral, declarando Nulo...</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</p>												
							X							

	<p>Mediante escrito de fojas uno y siguientes Doña C Y C Q, interpone demanda de DESTANURALIZACION DE CONTRATO Y OTROS contra la M P.</p> <p>Con fecha primero de octubre del dos mil quince, se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento donde ambas partes realizaron la confrontación de posiciones, determinación de hechos que no requieren probanza y que si lo requieren, luego se procedió a admisión de los medios probatorios, dejando que la empresa Morgan del Oriente SAC., como litisconsorte no ha contestado la demanda, no se dedujo cuestión probatoria alguna, se actuaron los medios probatorios y se tomaron los alegatos finales de ambas partes; por lo que la causa esta expedita para sentenciar, teniendo presente la fijación de los hechos que requieren y no requieren probanza precisados en el acta de audiencia de juzgamiento, en fojas 654 al 657, y el audio y video obrante en autos (minuto 6:59), así como la precisión con respecto a su pretensión planteada (minuto 04:47) precisando que su pretensión materia de juicio precisadas en la audiencia de conciliación, mismo que fue tomado en cuenta y dado por aclarado.</p> <p>La sentencia en estudio evidencia claridad</p>	<p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso</i>. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple</p>											10
Postura de las partes	<p>d) Desde el inicio de la relación laboral con la demandada se evidenció una evidente simulación y fraude a las normas laborales, configurándose bajo el siguiente contexto: que la recurrente vino laborando por más de 03 años sin contrato alguno por lo que se estima que hubo un contrato de trabajo a plazo indeterminado, al amparo de lo dispuesto por el art. 4° del D.S. No. 003-97-TR, del D. Leg. No. 728. En el periodo...</p> <p>e) Se aprecia que la demandante laboró para un solo empleador y que su condición laboral se configuro en base a una sola relación laboral desde la fecha de inicio de la relación laboral desde el mes de octubre del 2007 a la fecha; es decir ha desarrollado labores permanentes por más de 06 años, por lo que en Principio de Progresividad Laboral que infiere...</p> <p>CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:</p> <p>a) Refiere que alega la actora que ingresó a laboral al Ministerio Público el 01 de octubre del 2007 teniendo a la fecha de la interposición de la demanda vínculo laboral vigente, que tiene el cargo de Asistente Administrativo (notificadora) y percibe la remuneración de S/. 850.00 nuevos soles; laboro de manera ininterrumpida por...</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p>					X						

	<p>b) De la pretensión de desnaturalización de los contratos de servicios no personales y la ineficacia de los contratos administrativos de servicios CAS y el reconocimiento de una relación laboral bajo el régimen de la actividad privada regulada por el D.S. No. 003-97-TR.</p> <p>c) Que, la actora pretende se le reconozca una relación laboral a tiempo indeterminado desde el 01 de octubre del 2007 hasta la actualidad...</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA DEMANDANTE:</p> <p>a) Refiere que, ingreso a laborar para la demandada el Ministerio Público administración Distrital de Junín el 01 de octubre del año 2007, para realizar la labor permanente de “Asistente Administrativo”, específicamente en el cargo de “Notificadora” cuyas funciones consistía básicamente en el diligenciamiento de cédulas de notificación emitidas por la demandada, asimismo, la recepción y devolución de diversos documentos, sean oficios...</p> <p>CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:</p> <p>El Procurador Público a cargo de la Defensa Jurídica del Ministerio Público presenta su escrito de contestación de demanda a fojas doscientos veintiocho al doscientos sesenta, y la oralizó en la Audiencia de Juzgamiento, bajo los siguientes argumentos:</p> <p>a) La Desnaturalización de los Contratos de Trabajo Contratos Administrativos de Servicios a Contratos de Trabajo, reconociendo a la recurrente como trabajador permanente, sujeto al régimen laboral de la actividad privada (D. Leg. No. 728) con los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen laboral, declarando Nulo y sin efecto legal la suscripción de los Contratos Administrativos de Servicios con efecto retroactivo a la fecha de ingreso a laborar para la demandada.</p> <p>b) Se condene a la demandada al pago de costos Procesales.</p> <p>La sentencia en estudio evidencia claridad</p>	<p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01913-2014-0 1501-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Junín.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: **muy alta y muy alta**, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

	<p>CUARTO: Que, los hechos que requieren probanza a efectos de determinar si se ampara en todo o en parte o no la pretensión de la demandante consisten en:</p> <p>a) Determinar si entre demandante y demandada hubo en realidad vínculo laboral durante la vigencia de los denominados servicios por terceros o servicios no personales, esto desde el 01 de octubre del 2007.</p> <p>b) Determinar el vínculo laboral que tuvo la demandante con la empresa Morgan del Oriente SAC, cumple con las características de un contrato de intermediación laboral.</p> <p>c) Determinar si los contratos CAS suscritos por la demandante y la demandada son inválidos.</p> <p>d) Finalmente, si como consecuencia de los anteriores puntos corresponde declarar que existe relación laboral a plazo indeterminado entre demandante y demandada desde el 01 de octubre del 2007.</p> <p>el Tribunal Constitucional Peruano, al referirse sobre el aspecto individual del derecho al trabajo, en la STC Exp. No. 1124-2001-AA, donde manifiesta: “El contenido esencial del derecho constitucional al trabajo implica dos aspectos. El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa”. Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el inciso 1 del artículo 23 señala que: “Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”. En igual sentido tenemos que el numeral 1 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho”.</p> <p>La sentencia en estudio evidencia claridad</p>	<p><i>examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
	<p>SEGUNDO: - Se debe de tener en claro que el artículo 22° de nuestra Constitución, prescribe “El trabajo es un deber y un derecho, es base del bienestar social y un medio de realización de la persona”, de ello se infiere...</p> <p>TERCERO: Que, de conformidad a los artículos I y III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, aplicable al presente caso; el Proceso Laboral se inspira, entre otros, en los principios de Inmediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad...</p> <p>OCTAVO.- Que, el Segundo Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, llevada a cabo el 8 y 9 de Mayo del 2014, en el numeral 02 precisó los supuestos en los cuales los contratos CAS son inválidos...</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p>												

Motivación del derecho	<p>DECIMO PRIMERO: Finalmente, se tiene que la demandante en el mes de Marzo del año 2011 hasta la fecha, suscribe contrato Administrativo de Servicios con el Ministerio Publico, en el presente caso se ha determinado que en el periodo anterior de la Suscripción del Contrato de Servicios, los contratos de Servicios No Personales encubrieron una relación laboral a tiempo indeterminado, la misma que no puede desconocerse en aplicación de los principios de irrenunciabilidad de derechos y al principio protector, existe una prohibición expresa de novar una relación laboral a tiempo indeterminado, en este caso esta fehacientemente acreditado por otra que otorgue derechos menores a los reconocidos por la primera, conforme se desprende del artículo 78 del Texto único ordenado por el D.L. N° 728, aprobado por el decreto Supremo -003-97-TR, y que plasma además lo que se conoce en doctrina como Principio Protector. Cuando la demandante fue sometida al régimen especial de contratación administrativa de Servicios, ya era titular de todos los derechos reconocidos a un trabajador comprendido en el Régimen Laboral de la actividad privada regulado en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728- aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, el cual está respaldado en lo acordado en el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral-Lima, el día 8 y 9 de Mayo del 2013 publicado el cuatro de julio del 2013 por el Diario el Peruano en cuyo apartado 2.1.3 se acordó por mayoría que “ Existe invalidez de los Contratos Administrativos de Servicios-CAS, el locador de servicio tenia, en los hechos una relación laboral de tiempo indeterminado encubierta, está probado entonces que los contratos CAS suscritos por la demandante y la demandada son inválidos.</p> <p>Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el inciso 1 del artículo 23 señala que: “ Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”.</p> <p>(...)Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728- aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, el cual está respaldado en lo acordado en el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral-Lima, el día 8 y 9 de Mayo del 2013 publicado el cuatro de julio del 2013 por el Diario el Peruano en cuyo apartado 2.1.3 se acordó por mayoría que “ Existe invalidez de los Contratos Administrativos de Servicios-CAS, el locador de servicio tenia, en los hechos una relación laboral de tiempo indeterminado encubierta, está probado entonces que los contratos CAS suscritos por la demandante y la demandada son inválidos</p> <p>Por estas; razones suficientes por las cuales los contratos de Servicios No Personales en autos se han desnaturalizado en un contrato de trabajo a plazo indeterminado. Finalmente, como argumento jurídico se debe tener presente que nuestro ordenamiento jurídico privilegia como regla general la contratación laboral a tiempo indeterminado y como excepción los contratos modales, y además considerándose que se ha superado ampliamente el período de prueba de tres meses que prevé el artículo 10° del Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado mediante Decreto Supremo N°</p>	<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p>					X					
-------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>003-97-TR. En consecuencia se desnaturaliza dicho contrato mencionado.</p> <p>La sentencia en estudio evidencia claridad</p>	<p><i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01913-2014-0 1501-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Junín.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: **muy alta y muy alta**, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Desnaturalización de Contrato; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01913-2014-0 1501-JR-LA-02, Distrito Judicial de Junín. 2018

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Congruencia	<p>II.- DECISION: Por las consideraciones expuestas, estando a los dispositivos enunciados y con el ejercicio de independencia de la función jurisdiccional garantizado por el artículo 139° inciso 2), 146° inciso 1) de la Constitución política del Estado, así mismo el artículo 16° y 186° inciso 1) de la ley organiza del poder Judicial, impartiendo justicia a nombre de la nación.</p> <p>SE RESUELVE: FUNDADA, la demanda de Desnaturalización de Contrato, interpuesta por CARINA YENY CLAUDIO QUISPE contra MINISTERIO PUBLICO., por lo que su contrato se deberá de considerar como contrato a plazo indeterminado, bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 728 con todos los beneficios y derechos que por Ley le corresponden, en la condición de ASISTENTE ADMINISTRATIVO, en el cargo de Notificadora.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) No cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>				X					7	
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y</p>										

Descripción de la decisión		<p>costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>			X								
-----------------------------------	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01913-2014-0 1501-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Junín.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **alta y mediana**; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 1: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 3 de los parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; y la claridad, mientras que 2: evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, no se encontró.

	<p>Legislativo N° 728...</p> <p>La sentencia evidencia claridad</p> <p>De la parte demandada</p> <p>El apelante expresa los principales argumentos: 1) El juzgador no ha valorado los contratos de intermediación de servicios suscritos entre el Ministerio Público y la Empresa de Servicios Morgan del Oriente, por lo que no es posible que se adjudique dicho período al Ministerio Público. 2) La empresa Morgan del Oriente se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Empresas y Entidades que realizan actividades de intermediación Laboral tal como se demuestra de la Constancia de inscripción de fecha 30 de noviembre de 2010. 3) En relación al Acta de Infracción N° 013-2011-DRTEPJ-DPSC-SDILSST/HYO, el Inspector de Trabajo no ha efectuado la verificación al haberse percatado que la modalidad de intermediación pactada entre el Ministerio Público y la empresa Morgan del Oriente SAC es sobre servicios complementarios. 4) En el Acta de Infracción N° 013-2011-DRTPEJ-DPSC-SDILSST7HYO, no se advierte la existencia de la resolución definitiva, la cual se dicta solo después que el inspeccionado haya efectuado sus correspondientes descargos. - - -</p> <p>La sentencia evidencia claridad</p>	<p><i>contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											9
<p>Postura de las partes</p>	<p>de Servicios Morgan del Oriente, por lo que no es posible que se adjudique dicho período al Ministerio Público. 2) La empresa Morgan del Oriente se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Empresas y Entidades que realizan actividades de intermediación Laboral tal como se demuestra de la Constancia de inscripción de fecha 30 de noviembre de 2010. 3) En relación al Acta de Infracción N° 013-2011-DRTEPJ-DPSC-SDILSST/HYO, el Inspector de Trabajo no ha efectuado la verificación al haberse percatado que la modalidad de intermediación pactada entre el Ministerio Público y la empresa Morgan del Oriente SAC es sobre servicios complementarios. 4) En el Acta de Infracción N° 013-2011-DRTPEJ-DPSC-SDILSST7HYO, no se advierte la existencia de la resolución definitiva, la cual se dicta solo después que el inspeccionado haya efectuado sus correspondientes descargos. - - -</p> <p>La sentencia evidencia claridad</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01913-2014-0 1501-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Junín.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: **muy alta y alta**, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia el objeto de la impugnación, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y la claridad; mientras que 1: evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante, no se encontro.

	<p>Entonces, al no haberse presentado la documentación en la etapa respectiva, el argumento de la juez de primer grado debe ser confirmada; y en cuanto al argumento del apelante sobre la actuación del inspector de trabajo que no ha verificado los hechos, debemos referir que ello se debe a que la empresa de servicios ha imposibilitado dicha actuación al incumplir el mandato de la autoridad administrativa de trabajo de comparecer a las citaciones efectuadas, conforme es de verse del Acta de Infracción N° 013-2011-DRTPEJ-DPSC-SDILSST/HYO (folios 68/70), por eso la conducta obstructiva de la mencionada empresa de servicios, no puede significar un incumplimiento de la inspección del trabajo para verificar los hechos, pues con su actuación ha imposibilitado esa verificación;</p> <p>La sentencia en estudio evidencia claridad</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
	<p>(...) sino también porque el servicio de notificaciones forma parte de la actividad principal de la entidad conforme a la definición del artículo 3° Ley 27626, entendida ésta como consustancial al giro del negocio según la definición que brinda el artículo 1° del Decreto Supremo N° 03-2002-TR;</p> <p>h) Asimismo, no debe olvidarse que el servicio complementario, como la que se ha contratado a la empresa Morgan del Oriente SAC, es aquella de carácter auxiliar, no vinculada a la actividad principal, y cuya ausencia o falta de ejecución no interrumpe la actividad empresarial [art. 1° D.S. 03-2002-TR];</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es</i></p>												

Motivación del derecho	<p>la Séptima Disposición Complementaria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 294972, debe disponerse su pago, habida cuenta que se ha amparado su demanda, siendo dicha disposición normativa, una</p> <p>(...) por eso la conducta obstructiva de la mencionada empresa de servicios, no puede significar un incumplimiento de la inspección del trabajo para verificar los hechos, pues con su actuación ha imposibilitado esa verificación...</p> <p>(...) podemos concluir que el servicio de notificaciones que ha venido realizando la demandante, conforme acredita con los abundantes documentos presentados con su demanda y los cuadernos de control de oficios exhibidos por la demandada (folios 287/653), es consustancial a las funciones que tiene asignada el Ministerio Público conforme a la Constitución y su Ley Orgánica, puesto que la ausencia de tal servicio haría inoperante el cumplimiento de esas funciones, por eso no puede considerarse como una actividad complementaria...</p> <p>a) En principio, debe recordarse a la parte demandada, que por el principio "quantum devolutum tantum appellatum" que descansa en el principio de congruencia, significa que el órgano revisor (Ad quem) al resolver la apelación deberá pronunciarse solamente sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en su recurso; vale decir, en segunda instancia sólo puede conocer y decidir aquellas cuestiones a las que ha limitado la apelación el recurrente, no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; más aún, no puede entrar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes o que no han sido objeto del recurso. Este enunciado concuerda con el artículo 364° del Código Procesal Civil, que prescribe: "El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente";</p> <p>La sentencia en estudio evidencia claridad</p>	<p>coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p>Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>No cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>				X							

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01913-2014-0 1501-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Junín.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **alta**. Se

derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: **alta y alta**; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia no se encontró. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron 4 de los parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad, mientras que 1: las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales no se encontró.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Desnaturalización de Contrato; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01913-2014-0 1501-JR-LA-02, Distrito Judicial de Junín. 2018

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>DECISIÓN DE LA SALA</p> <p>Por las consideraciones precedentes y en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado: CONFIRMARON en parte la Sentencia N° 05-2015, contenida en la resolución número diez de fecha nueve de octubre dos mil quince, obrante de folios seiscientos cincuenta y ocho a seiscientos setenta y uno, que resuelve declarar fundada la demanda de desnaturalización de contrato, interpuesta por doña Carina Yeny Claudio Quispe contra el Ministerio Público, por lo que su contrato se deberá considerar como contrato a plazo indeterminado, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728 con todo los beneficios y derecho que por Ley le corresponden, en la condición de Asistente Administrativo, en el cargo de Notificadora; exonera de la condena del pago de costas procesales a la demandada; REVOCARON la misma sentencia, en el extremo de la exoneración de la condena de costos del proceso; REFORMÁNDOLA declararon fundada su pago, en consecuencia condenaron a la demandada al pago de costos del proceso que serán calculados en ejecución de sentencia; y los devolvieron.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p>			X								

		<p>5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple</p>				X				8		

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01913-2014-0 1501-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Junín.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **mediana y muy alta**, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad; mientras que 2: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Desnaturalización de Contrato; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01913-2014-0 1501-JR-LA-02, Distrito Judicial de Junín. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
			1	2	3	4	5									
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					37	
		Postura de las partes								[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
							X			[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]						Muy alta
								X		[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho								[9- 12]						Mediana
								X		[5 -8]						Baja
								X		[1 - 4]						Muy baja

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	7	[9 - 10]	Muy alta					
					X				[7 - 8]	Alta					
Descripción de la decisión			X			[5 - 6]	Mediana								
						[3 - 4]	Baja								
						[1 - 2]	Muy baja								

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01913-2014-0 1501-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Junín.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre **Desnaturalización de Contrato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°01913-2014-0 1501-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Junín**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: **muy alta, muy alta y alta**, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y mediana; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Desnaturalización de Contrato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01913-2014-0 1501-JR-LA-02, Distrito Judicial de Junín. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					33	
		Postura de las partes								[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
							X			[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	16	[17 - 20]						Muy alta
							X			[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho								[9- 12]						Mediana
							X			[5 -8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	8	[9 - 10]						Muy alta
						X				[7 - 8]						Alta

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01913-2014-0 1501-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Junín.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Desnaturalización de Contrato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°01913-2014-0 1501-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Junín** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: **muy alta, alta y alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: mediana y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre **desnaturalización del contrato**, en el expediente N° **01913-2014-0 1501-JR-LA-02, Distrito Judicial de Junín, 2018**, fueron de rango **muy alta**, respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadros 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado de Paz Letrado de Casma, del Distrito Judicial del Santa (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la **introducción**, que fue de alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, y la claridad; la individualización de las partes, y los aspectos del proceso.

Asimismo, la calidad de **postura de las partes** que fue de muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver.

Respecto a estos hallazgos en la parte de la **introducción** se percibe un cumplimiento mayoritario de los parámetros previstos; está compuesta por un “*encabezamiento*”, que presenta la numeración del expediente; la numeración de la sentencia; el lugar y la fecha donde fue emitida. Asimismo, un “*asunto*”, donde se puede leer cuál es el problema o respecto a qué se decidirá. Hasta este punto, prácticamente, está significando que la

sentencia, en cuanto a estos rubros se ajusta a los parámetros normativos establecidos en el artículo 119 (primer párrafo) y 122 (inciso 1 y 2) del Código Procesal Civil, porque en ellas se indica las características que deben tener las resoluciones (Cajas, 2011), además la redacción evidencia “claridad”. Pero la “*individualización de las partes*” no se explicita ya que solo hace mención a “la actora” y al “demandado” sin precisar la identidad de las partes en el texto de la introducción. En cuanto a “*los aspectos del proceso*”, se observa que no se ha efectuado una descripción de los actos procesales más relevantes del proceso, tales como los plazos cumplidos, los vicios presentados o las etapas superadas, lo cual no permite distinguir con claridad si es que el juzgador ha examinado los actuados antes de sentenciar, en aras de asegurar un debido proceso (Bustamante, 2001).

De otro lado, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil proclama el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva para todas las partes del proceso y en principio, **la postura de las partes** deja entrever que en el texto de la sentencia se tiende a destacar la pretensión de la accionante, más no de la parte demandada, cuya pretensión no se hace saber literalmente en este rubro. En ese sentido, se evidencia “*congruencia con la pretensión del demandante*”, pero no se explicita una “*congruencia con la pretensión del demandado*”; además tampoco se explicita los “*puntos controvertidos*” a resolver, pues en ningún momento de la parte expositiva se dan a conocer estos puntos, que ya en el presente estudio se han mencionado; y solo se muestra la posición de ambas partes, lo que evidencia que sí hay congruencia con los “*fundamentos fácticos expuestos por las partes*”. Se debe recalcar que por definición, la parte expositiva de la sentencia es aquel punto donde las partes del proceso deben plantear claramente sus pretensiones (León, 2008), y darse cumplimiento a la Tutela Jurisdiccional efectiva a la que se refiere el Código Procesal Civil, y la definición que ensaya Martel (2003). Esto, se cumple a medias.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 2).

Respecto a la **motivación de los hechos** se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados, razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas, la claridad; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, y razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Asimismo, en la **motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos, pretensiones, razones orientadas a respetar los derechos fundamentales, razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, la claridad; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas.

Al respecto, puede afirmarse que, por exigencia Constitucional y Legal, según la norma del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política, comentada por Chanamé (2009), el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la norma del inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011) y Sagástegui (2003), una sentencia debe evidenciar los fundamentos de hecho y del derecho. Ahora, no basta solo con mencionarlos, sino con respetarlos en su real dimensión.

En las **motivaciones de hecho** ha quedado en evidencia de la parte considerativa que se han mostrado *“los hechos probados e improbados”* en el caso en estudio, pues el juzgador ha motivado su juicio en los medios de prueba ofrecidos y estos han creado seguridad en su decisión, a la vez demostró que tales pruebas presentan *“fiabilidad”* al expresar que los testimonios fueron coherentes y creíbles. Sin embargo, el pronunciamiento omitió las *“razones que evidencian la aplicación de la valoración conjunta”*, pues durante el proceso se admitió medios probatorios ofrecidos de manera extemporánea por la demandante y se dejó de lado otros medios presentados por la parte demandada y también de la parte demandante, pero esto no fue explicado en los fundamentos de hecho, que al ser leído parece que solo interpreta la postura de una de las partes y no de la otra, un agravio importante al principio del debido proceso, amparado en el Código Procesal Civil. Tampoco se evidencia la *“aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia”* al haberse omitido el parámetro antes expuesto. Sin embargo, hay *“claridad”* en la redacción.

Sobre el particular, es importante señalar lo recientemente dispuesto por la Corte Suprema en la Casación Laboral N° 15296-2014 Lima, que dispone que el juez puede ordenar de manera excepcional, la práctica de alguna prueba adicional, siempre que no se aparte del artículo 22 de la Ley 29497, es decir que se presente como “prueba de oficio”. Esto contravendría lo que sucedió en el caso en estudio, ya que el demandado aseguró en su impugnación que acudió con testigos a la audiencia única de juzgamiento y que sus testimoniales no fueron admitidas de oficio por el juez en dicho acto, lo que no le permitió

alegar una buena defensa.

La **motivación del derecho** basa sus fundamentos en elementos normativos, de la jurisprudencia y de la doctrina; esto ha quedado demostrado en las *“razones que evidencian que las normas aplicadas han sido aplicadas de acuerdo a los hechos y pretensiones”* al acotar oportunamente a los artículos 1 y 23 de la Ley 29497, así como los artículos 196 y 197 del Código Procesal Civil, lo que además establece una *“conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión”* y el *“respeto de los derechos fundamentales”*, pero en las normas sustantivas, el juzgador no interpreta su motivación, al nombrar solamente las normas referidas a la materia y no desplegar un razonamiento jurídico eficaz que permita al suscrito conocer cómo es que se aplicaron dichas normas en favor de la pretensión de la demandante.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y mediana, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del **principio de congruencia**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia, y la claridad; mientras que 1: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, no se encontró.

Por su parte, en la **descripción de la decisión** se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, y la claridad; mientras que 2 : evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación), evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso).

En relación al **principio de congruencia**, el hecho de pronunciarse exclusivamente y *“nada más que de las pretensiones ejercitadas”*, evidencia su proximidad a los alcances normativos previstos en el Título Preliminar del artículo VII del Código Procesal Civil, en el cual está escrito que el Juez, si bien puede suplir el derecho mal invocado o incorporar el derecho que corresponda, sin embargo, deberá ceñirse al petitorio y a los hechos expuestos

por las partes en el proceso, en donde el juez solo se pronuncia respecto al petitorio de la demandante sin evidenciarse *ultra-petita* ni *extra-petita*. Este aspecto es reconocido en la doctrina como principio de congruencia, conforme sostiene Ticona (1994).

Respecto a **la descripción de la decisión**, puede afirmarse que se ha garantizado la tutela jurisdiccional efectiva, por lo menos en este rubro, su lectura tiene “*claridad*”, es entendible, no exagera en el uso de términos extremadamente técnicos y jurídicos, con lo cual se asemeja a la exposición que se observa en la norma del inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, comentada por Cajas (2011) y Sagástegui (2003), en dicha norma se indica que la resolución deberá contener la “*mención clara y expresa de lo que se decide y ordena respecto de todos los puntos controvertidos*”; en la misma línea se ubica a León (2008), quien sostiene que la claridad es fundamental, lo mismo sostiene Colomer (2003), para quien la sentencia es prácticamente un acto de comunicación entre el Estado y los justiciables, porque el destinatario cierto de una sentencia es un ciudadano para quien el texto de la sentencia debe ser accesible, asimismo se detalla “*a quién corresponde cumplir con la obligación señalada*”, así como “*el pago de costas y costos del proceso*”.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad fue de rango muy alta, de acuerdo con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la sala laboral de Junín, perteneciente al Distrito Judicial de Junín (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, alta, y alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes, la claridad, y evidencia los aspectos del proceso.

Asimismo, en **la postura de las partes**, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: el

objeto de la impugnación evidencia la pretensión de quien formula la impugnación, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, y la claridad; mientras que 1: evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante, no se encontró.

La jurisprudencia dice que el acto procesal se le califica por su forma, pues “es un hecho que acontece en el mundo de la realidad, y al modo cómo se manifiesta el contenido de dicho acto, es decir, como aparece exteriormente, se le denomina forma” (CAS N°1363-99-LIMA, p.4403). Así pues, se tiene en la **introducción** de esta sentencia los elementos básicos como el “*encabezamiento*”, con sus datos explícitos; el “*asunto*”, donde detalla la pretensión y las cuestiones planteadas por el impugnante; los datos de “*individualización de las partes*”, con sus nombres completos; y “*claridad*” en la redacción. Sin embargo, no se tiene a la vista una evidencia de “*los aspectos del proceso*”, donde se detallen todos los vicios del proceso o sus etapas previas, conforme describe la doctrina.

Por otra parte, se tiene en consideración que la sentencia en estudio sí aborda “*el objeto de la impugnación*”, el cual es la sentencia de primera instancia que declara fundado el pedido de la demandante y todos sus extremos. Sobre lo desarrollado, se deduce que sí existe “*congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos*” de la impugnación, así como la “*pretensión de quien formula la impugnación*”, pero no es así con “*la pretensión de la parte contraria*”, la cual no tiene lugar en este punto.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la **motivación de los hechos**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontró.

Asimismo, en la **motivación del derecho**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a

los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, , las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad. Mientras que 1: las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, no se encontró.

En lo que respecta a la motivación plasmada en segunda instancia, a diferencia de las omisiones incurridas en la parte expositiva, en este rubro se observa que hay un esmero por explicitar las razones para la fundamentación de los hechos y del derecho, lo que demuestra su similitud a la conceptualización suscrita por Igartúa (2009), para quien perdedor y ganador de un proceso tienen el derecho, el primero de saber las razones de su razón, y el segundo las razones de su sin razón; con lo cual se puede afirmar que hay respeto al enunciado constitucional que expresa que la resolución tendrá fundamentos de hecho y de derecho expuestos, claros; en consecuencia hay coherencia con lo estipulado en la norma del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el cual está escrito que al órgano revisor le está impuesto no recapitular los fundamentos de una resolución recurrida, sino elaborar sus propios fundamentos.

Otra concordancia substancial es la que recoge la Constitución Política de 1993 que en su artículo 139° dispone: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) N°5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenten”.

La **motivación fáctica/jurídica** de la sentencia cumple casi en su totalidad estas disposiciones al haber dejado en evidencia la “*selección de hechos probados e improbados*”, “*la fiabilidad de las pruebas*”, “*las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia*”, “*la interpretación de las normas aplicadas*” y otros criterios más, pues deja en claro al impugnante que sus pretensiones resultan por demás improcedentes al aplicarse el “principio de primacía de la realidad” para dar relevancia a lo que ocurre en la práctica sobre los medios documentales, dando importancia y credibilidad a los testimonios de clientes que aseguraron haber visto a la demandante laborando y cumpliendo un horario en el negocio del demandado.

Además, se cumple lo dispuesto anteriormente por el Tribunal Constitucional en su sentencia 1944-2002-AA/TC, en cuyo fundamento 3 dice: “el empleador suele tener la

tendencia de esconder la relación de laboralidad con la finalidad de sustraerse a sus obligaciones legales”; y por otro lado menciona: “con relación al principio de primacía de la realidad, es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, este Colegiado ha precisado que en mérito de este principio ‘(...)en caso de que hubiera discordancia entre lo que ocurre en la realidad y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos’”.

Por último, la admisión o no admisión de los medios probatorios que motivaron la sentencia está sustentada en el artículo 21 de la Ley 29497 que precisa que “las partes concurren a la audiencia en la que se actúan las pruebas con todos sus testigos, peritos y documentos que, en dicho momento, corresponda ofrecer (...) esta actividad se desarrolla bajo su responsabilidad y sin perjuicio de que el juez las admita o rechace en el momento. La inasistencia de los testigos, así como la falta de presentación de documentos no impide al juez pronunciar sentencia si, sobre la base de la prueba actuada, los hechos necesitados de prueba quedan acreditados”, lo cual es fundamental para entender la lógica jurídica de quien emite la sentencia.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, **principio de congruencia**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, no se encontró.

Finalmente, en la **descripción de la decisión** se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena, mención clara de lo que se decide u ordena, mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado), y la claridad, y mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración).

En esta parte de la sentencia hay proximidad a lo establecido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, es decir pronunciarse únicamente sobre las pretensiones planteadas en la segunda instancia, ya que cualquier otro extremo existente en la sentencia de primera instancia que no hubiera sido impugnada, simplemente está consentida.

Como lo explica el juzgador en su motivación, el jurista Roberto Loutayf alude en su libro “El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil”, citando a De La Rúa: “El principio de Congruencia tiene en segunda instancia manifestaciones más limitantes y rigurosas, porque tiene un objeto propio, que son las pretensiones impugnativas de los recurrentes y la voluntad de estos condiciona más al juez. Sus agravios constituyen el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver: *tantum devolutum quantum appellatum*”. En ese sentido, la sentencia cumple con ese objetivo al pronunciarse solo sobre los hechos impugnados: la relación de laboralidad, la remuneración percibida, y la admisión insuficiente de medios probatorios.

De tal modo que en su parte resolutive se pronunció clara y expresamente respecto a la pretensión planteada por el impugnante, la cual fue la nulidad o revocatoria de la sentencia de primera instancia, esto fue denegado por el juez en segunda instancia; en consecuencia, se confirmó la sentencia venida en grado y se ordenó el pago de los beneficios sociales y asignación familiar en favor de la demandante. Sin embargo, no se puede afirmar que esta parte de la sentencia cumplió a cabalidad con todos los requisitos, ya que se evidenció la falta de algunos parámetros planteados, como la “*correspondencia con la parte expositiva y considerativa*” y la “*mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso*”.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato, contenidas en el expediente N° 01913-2014-0-1501-JR-LA-02, del Distrito Judicial Huancayo, fueron de rango muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el tercer Juzgado Laboral transitorio sede central donde se resolvió: Fundada en parte la demanda interpuesta por X contra Y, ordenándole que siempre existió una relación laboral entre ambas partes por ello se le debe de reincorporar a su centro de trabajo y a un contrato de plazo indeterminado, pero en el extremo de que la demandada pague los costos y costas del proceso no le dio la razón a la demandante.

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes fue de rango muy alta (Cuadro 1)

Para comenzar, La calidad de la **introducción**, que fue de alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, y la claridad; la individualización de las partes, y los aspectos del proceso. Asimismo, la calidad de **postura de las partes** que fue de muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 2)

En primer lugar, la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta, pues se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados, razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas, la claridad; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, y razones que evidencian

aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Asimismo, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta, pues se hallaron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos, pretensiones, razones orientadas a respetar los derechos fundamentales, razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, la claridad; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3)

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia, y la claridad; mientras que 1: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, no se encontró.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango mediana, porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, y la claridad; mientras que 2 : evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación), evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso).

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por la sala laboral de Huancayo, del distrito judicial de Junín, donde se resolvió: Confirmar la sentencia venida en grado y siguientes que declara fundada en parte la demanda, interpuesta por X contra Y, ordenándole a la demandada que cumpla con establecer un contrato a plazo indeterminado en favor de la demandante y que la

restablezcan a su centro laboral en el mismo puesto y que la demandada pague los costos y costas del proceso.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4)

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango muy alta, porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: evidencia los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta, pues se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación evidencia la pretensión de quien formula la impugnación, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la claridad, y evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango alta (Cuadro 5)

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango alta; porque en su contenido, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontró.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango alta, porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, , las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad. Mientras que 1: las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, no se encontró

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6)

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango alta, porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena, mención clara de lo que se decide u ordena, mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado), y la claridad, y mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Águila Grados, Guido. Lecciones de derecho procesal civil. Fondo editorial de la escuela de altos estudios jurídicos EGACAL. Primera edición:2010 – Perú. Caminos de justicia, junio del 2016. Perú- proyecto de mejoramiento de os servicios de justicia(PMSJ), banco mundial.
- Azuela Guitron Mariano, Sánchez Cordero de García Villegas Olga María, Cossío Díaz José Ramón, Gudiño Pelayo José de Jesús, Silva Meza Juan N., Valls Hernández Sergio, Díaz Romero Juan, De Luna Ávila Armando, Ferrer McGregor Poisot Eduardo, bolívar Galindo cielito, Camacho Squivias verónica y cabrera Acevedo lucio “**Manual del justiciable materia laboral**”, suprema corte de justicia de la nación, poder judicial de la federación, cuarta reimpresión: marzo del 2005, México, D.F.
- Caro Figueroa, María Celina. “**Manual derecho del trabajo y de la seguridad social**”. Universidad de congreso, Mendoza, agosto y setiembre de 2000.
- Castillo Alva, José Luis. “*Las funciones constitucionales del deber de motivar las decisiones judiciales*”. Lima – Perú, 2014. Gaceta jurídica. Academia de la Magistratura del Perú.
- De Diego, Julián Arturo. “**Manual de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social**”. Quinta edición actualizado, LEXISNEXIS, Abeledo-Perrot. Buenos Aires 2002.
- Diario correo – Huancayo, pagina N°06. Noviembre, 2017.
- Gonzales Barrón Günther y Beltrán Pacheco Jorge, y las doctoras Ledesma Narváez, J. Marianella, Guerra Cerrón María Elena y Bustamante Oyague Emilia. “*LA PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL*”. Gaceta Jurídica, Lima – Perú 2013.
- Herrera Romero Luis Enrique, universidad ESAN,” *la calidad en el sistema de administración de justicia*”, lima- Perú, 2016
- Jeri Cisneros, Julián Genaro. **TEORÍA GENERAL DE LA IMPUGNACIÓN PENAL Y LA PROBLEMÁTICA DE LA APELACIÓN DEL AUTO DE NO HA LUGAR A LA APERTURA DE INSTRUCCIÓN POR EL AGRAVIADO**. Universidad Nacional Mayor de San Marcos, facultad de derecho y ciencias políticas unidad de post grado. Lima – Perú, 2002.

- Jiménez Coronado, Ludmin G. **“EL DESPIDO EN EL PERÚ”**. Actualidad empresarial N.º 178 – primera quincena de marzo del 2009. Instituto pacífico, Lima-Perú.
- León pastor Ricardo. **“MANUAL DE REDACCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES”**. Academia de la magistratura, primera edición, Lima – Perú, julio de 2008. Proyecto de apoyo a la reforma del sistema de justicia del Perú – JUSPER. Unidad ejecutora Poder Judicial.
- Liñán Arana, Luis Alberto. **“Teoría de la prueba en el proceso civil y en el proceso penal”**, segundo nivel de la Magistratura. Manual auto instructivo. Academia de la Magistratura, Lima – Perú ,2017.
- Martínez Girón Jesús, Arufe Varela Alberto y Carril Vázquez Xose Manuel. **“DERECHO DEL TRABAJO”**. Derecho del trabajo segunda edición NETBIBLO, España, 2006.
- Michele Taruffo, **“La Prueba, Artículos y Conferencias”**. Monografías jurídicas universitarias. Editorial metropolitana. Santiago de Chile-2008.
- Núñez Paz, Sandro Alberto. **“Curso medios impugnatorios en el nuevo proceso laboral”**. Academia de la magistratura. Lima-Perú, agosto de 2016. Este material ha sido elaborado sobre la base del curso “Medios Impugnatorios. Procesos Especiales en lo Laboral” elaborado por la Dra. Mónica Pizarro Sánchez.
- Orrego Acuña, Juan Andrés. **“Teoría de la prueba”**. Editorial Aries. Santiago de Chile 2013.
- Palacio, Lino Enrique. **“Manual de derecho procesal civil”**, decimoséptima edición actualizada. Lexis Nexis, ABELEDO- PERROT. Buenos Aires – Argentina, 2003.
- Perú, academia de la magistratura, guía de actuación de la nueva ley procesal del trabajo ley 29497 – (NLPT), Lima, 2014
- Reyes Lira Martha Azucena, Abogada. Marina Martínez Elía, Abogada Kaffaty Alvarado Adela María, Abogada Sagrario Solórzano Reina, Abogado Gómez Bueso Francisco Daniel, Abogado Ortez Amaya Sebastián, Abogada López Fúnez Bárbara Guadalupe, Abogada Cantarero Claudina Cecilia. **“Manual procesal laboral”**. Corte suprema de justicia de Honduras, 2013.
- Universidad católica de Colombia, **“MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL TOMO I”**. teoría del proceso, editorial U.C.C. Bogotá – Colombia, 2010.

Velarde Cárdenas Andrea, Jurado Ramos Jean Paul, Quispe Hinostrroza Stefany, García Marreros Lucero y Culqui Guerreros Geraldine. “**Medios impugnatorios**”. Universidad San Martín de Porres – facultad de derecho. Lima-Perú, 2016.

White Ward, Omar. *Teoría general del proceso: temas introductorios para auxiliares judiciales*. Escuela judicial, ciudad judicial, san Joaquín de Flores, Costa Rica – 2008.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1
EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

3° JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 01913-2014-0-1501-JR-LA-02
MATERIA : DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO JUEZ
: A B R DE J
ESPECIALISTA : G M R
APODERADO : PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS
JUDICIALES DEL M P ,
LITIS CONSORTE : EMPRESA M DEL O SAC ,
DEMANDADO : M P ,
DEMANDANTE : C Q, C Y

SENTENCIA Nº 05 -2015

RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ.-
Huancayo, nueve de octubre
Del dos mil quince.

I.-VISTOS:

Mediante escrito de fojas uno y siguientes Doña C Y C Q, interpone demanda de DESTANURALIZACION DE CONTRATO Y OTROS contra la M P, pretendiendo conforme a su demanda y lo precisado en la audiencia de juzgamiento (minuto 04: 47):

- a) La Desnaturalización de los Contratos de Trabajo Contratos Administrativos de Servicios a Contratos de Trabajo, reconociendo a la recurrente como trabajador permanente, sujeto al régimen laboral de la actividad privada (D.Leg. No. 728) con los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen laboral, declarando Nulo y sin efecto legal la suscripción de los Contratos Administrativos de Servicios con efecto retroactivo a la fecha de ingreso a laborar para la demandada.
- b) Se condene a la demandada al pago de costos Procesales.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDANTE:

- a) Refiere que, ingreso a laborar para la demandada el Ministerio Público administración Distrital de Junín el 01 de octubre del año 2007, para realizar la labor

permanente de “Asistente Administrativo”, específicamente en el cargo de “Notificadora” cuyas funciones consistía básicamente en el diligenciamiento.

la progresividad de un derecho humano fundamental, teniendo en cuenta que la demandante es sobre todo una persona y por tal es centro de derechos y obligaciones, que posee su derecho de defensa, por ello, el respeto de su dignidad y por su cautela viene a ser el fin supremo de la sociedad y del Estado, siendo estos derechos meramente amparados por la Constitución Política del Estado.

EL DERECHO APLICABLE AL CASO:

f) Sobre la condición Laboral de la recurrente sujeto a contratación indeterminado: En el presente caso es de aplicación lo previsto en el Art. 4º del D.S. No. 003-97-TR del Decreto Legislativo No. 728 que señala “al tener en su ejecución las características de subordinación, dependencia y permanencia, son sin duda alguna de naturaleza laboral por este principio, que es un elemento implícito, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de la actual Constitución Política. En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un Contrato de Trabajo a Plazo Indeterminado” y el Art. 5º del mismo cuerpo legal señala: “ Los servicios para ser de naturaleza laboral, deben ser prestados en forma personal y directa sólo por el trabajador como persona natural”. “La intermediación laboral que involucra a personal que labora en el centro de trabajo o de operaciones de la empresa usuaria sólo procede cuando medien supuestos de temporalidad, complementariedad o especialización. Los Trabajadores destacados a una empresa usuaria no pueden prestar servicios que impliquen la ejecución permanente de la actividad principal de dicha empresa”, La infracción a los supuestos de intermediación laboral que se establece en la Ley, debidamente comprobada en un procedimiento inspectivo por la Autoridad Administrativa de Trabajo determinará que en aplicación del Principio de Primacía de la realidad, se entienda que desde el inicio de la prestación de sus servicios los respectivos trabajadores han tenido contrato de trabajo con la empresa usuaria.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El Procurador Público a cargo de la Defensa Jurídica del Ministerio Público presenta su escrito de contestación de demanda a fojas doscientos veintiocho al doscientos sesenta, y la oralizó en la Audiencia de Juzgamiento, bajo los siguientes argumentos:

a) Refiere que alega la actora que ingresó a laboral al Ministerio Público el 01 de octubre del 2007 teniendo a la fecha de la interposición de la demanda vínculo laboral vigente, que tiene el cargo de Asistente Administrativo (notificadora) y percibe la remuneración de S/. 850.00 nuevos soles; laboro de manera ininterrumpida por espacio de 06 años en la modalidad de servicios no personales hasta el 01 de enero del 2010, luego a partir de febrero del 2010 hasta enero del 2011 suscribió un contrato con la empresa intermediaria MORGAN DEL ORIENTE SAC. Y con contratos CAS desde el mes de marzo de 2011 hasta la actualidad, realizando las mismas labores en las dos modalidades. Respecto de la modalidad de Servicios No Personales la actora precisa que la prestación de servicios fue de carácter personal, existió subordinación y contraprestación de sus servicios fue de carácter personal, existiendo subordinación y contraprestación por lo que pide en aplicación del Principio de Primacía de la Realidad se debe declarar la existencia de una relación laboral; al haber

laborado como notificadora desde el inicio de su relación laboral y durante la supuesta tercerización con la empresa intermediadora laboral mediante un contrato simulado y fraudulento.

b) De la pretensión de desnaturalización de los contratos de servicios no personales y la ineficacia de los contratos administrativos de servicios CAS y el reconocimiento de una relación laboral bajo el régimen de la actividad privada regulada por el D.S. No. 003-97-TR.

c) Que, la actora pretende se le reconozca una relación laboral a tiempo indeterminado desde el 01 de octubre del 2007 hasta la actualidad en el régimen de la actividad privada regulada por el D.S. 003-97-TR realizando labores de Asistente Administrativo (notificadora), lo cual jurídicamente no es posible por las siguientes razones:

DE LA NATURALEZA DE LOS SERVICIOS NO PERSONALES; El derecho del Trabajo no protege toda forma de prestación de servicios; sino a una manera muy particular de brindarla. El tipo de trabajo al cual otorga protección es el desempeñado por el ser humano, no con finalidad productiva, por cuenta ajena, libre y subordinado. Sin embargo la relación que existió entre la demandante y el Ministerio Público en el periodo bajo la modalidad de servicios no personales fue de naturaleza civil, bajo la modalidad de locación de servicios en la cual no existe subordinación. La demandante es una profesional independiente que recibía sus recibos por honorarios por sus servicios prestados que estaban afectos al pago del Impuesto a la Renta (4ta. Categoría); correspondiéndole solo aquellos profesionales que no tienen relación laboral de dependencia con alguna entidad el cual se puede corroborar mediante los recibos por honorarios del demandante en la que se tuvo una relación contractual de naturaleza civil con el Ministerio publico.

Las normas de carácter presupuestario prohíben el ingreso personal en las plazas presupuestadas; en lo dispuesto de la Ley No. 28411 Ley General del Sistema de Presupuesto en lo que respecta al ingreso de personal a efectos de llegar a una conclusión ajustada a derecho; la tercera disposición transitoria de dicha ley señala lo siguiente. El ingreso de personal sólo efectúa cuando se cuenta con plaza presupuestada. Las acciones que contravengan el presente numeral serán nulas de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario o entidad que autorizó tales actos, así como de su titular. Queda prohibida la recategorización modificación de plazas, que se orienten al incremento de remuneraciones, por efectos de la modificación del Cuadro de Asignación de Personal – PAP. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente literal genera la nulidad de la acción de personal efectuada, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la Entidad, así como de su Titular (...)

De la Declaración de Voluntad por parte del accionante. La voluntad de la actora dio origen a su vinculación con el Ministerio Público, lo que determina que en virtud del Art.140° del Código Civil, surte todos sus efectos; por lo que siendo agente capaz ha estado de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídica, ya que su vinculación con el Ministerio Público responde a la voluntad de las partes, por lo que no genera derechos laborales que pretende la accionante.

DE LOS CONTRATOS DE INTERMEDIACIÓN LABORAL DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DE FEBRERO 2010 A ENERO DEL 2011.- Señala que la demandante hace mención en su petitorio que se le reconozca su relación laboral, plena, continua y permanente con el Ministerio publico y señala que el contrato de intermediación laboral suscrito fue de manera simulada y fraudulento teniendo como fin el reconocimiento de un vinculo laboral con el Ministerio Publico, indican que la actora suscribe contrato con la empresa MORGAN DEL ORIENTE S.A.C, para prestar servicios de notificador.

Definición de actividad Complementaria. “Constituye actividad complementaria de la empresa usuaria aquella que es de carácter auxiliar, no vinculada a la actividad principal, y la ausencia o falta de ejecución no interrumpe la actividad empresarial. La actividad complementaria no es indispensable para la continuidad y ejecución de la actividad principal de la empresa usuaria. Las Empresas de Servicios Complementarios son aquellas personas jurídicas que destacan su personal para la realización de labores secundarias (accesorias o no vinculada al giro del negocio), permanente o temporales (se privilegia el elemento naturaleza de la tarea), como son: mantenimiento, limpieza, vigilancia, seguridad, etc. Alfredo Villavicencio Rios respecto de dichas Empresas de Servicios Complementarios o de Intermediación Laboral señala: “difícilmente se podrá aplicarles la equiparación de beneficios y derechos laborales respecto de los directamente contratados por las empresas usuarias, en la medida que en la contratación de servicios complementarios o especializado conducirá a que no exista trabajadores en la empresa usuaria que se ocupen de tales funciones”. En consecuencia, es la precitada empresa era el empleador de la demandante y cumplía con el pago de la remuneración y demás beneficios sociales de la actora, no siendo cierto que el Ministerio Público efectuara pago alguno por conceptos remunerativos respecto del periodo laborado vía intermediación laboral niegan categóricamente, el vínculo laboral puesto que ha quedado demostrado que el empleador de la accionante en dicho periodo era MORGAN DEL ORIENTE SAC. Y no el Ministerio Público, tal como lo ha manifestado la demandante en su escrito de demanda, reconociendo así que su empleador fue la empresa antes citada. Amparar el reconocimiento del vínculo laboral esto conllevaría al pago de beneficios sociales por el periodo 2010 a enero del 2011 por lo que la accionante percibiría doble pago por un mismo concepto, uno por parte de la aludida empresa y otro, por parte del Ministerio Público, lo que obviamente no corresponde, situación de trascendental importancia que deberá evaluarse.

Del periodo laborado bajo el régimen laboral del Contrato Administrativo de Servicios – CAS. La demandante solicita la ineficacia de los contratos administrativos de servicios regulado por el D. Leg. 1057, y como consecuencia se reconozca una relación laboral a tiempo indeterminado desde el 01 de octubre del 2007 en el régimen de la actividad privada regulada por el D.S. No. 003-97, el Ministerio Público rechaza el referido pedido bajo los siguientes fundamentos:

Sobre la constitucionalidad del Decreto Legislativo N° 1057, que regula los Contratos Administrativos de Servicios, debe entenderse como un régimen especial de contratación laboral aplicado al sector público, el que resulta compatible con el marco constitucional.

Al pasar de un contrato independiente a otro en el que existe subordinación, y de uno en el que no se reconoce el goce de derechos constitucionales de naturaleza laboral a otro que reconoce algunos de ellos, se advierte que hay una mejora progresión en la protección de los derechos de naturaleza social; sin embargo, ello genera la necesidad de evaluar el contenido de este contrato tomando como base los derechos y garantías contenidos en la Constitución Por ello conforme lo refiere Mario Pasco “la comparación justiciera del contenido del CAS puede hacerse con el régimen del Decreto Legislativo No. 276 y muchísimo menos con el régimen privado, sino con el abolido SNP”, entonces se puede precisar que: “La norma cumple, en realidad, dos propósitos: por un lado, el ya señalado de extirpar el contrato SNP; pero por otro lado; allanar el camino para una reforma en profundidad del servicio civil, que ha comenzado con la dación en simulación en simultáneo y paralelo de los Decretos Legislativos No. 1023, 1024, 1025 y 1026”; concluyéndose el contrato CAS es un régimen que nació para resolver una determinada situación, que requería una protección especial debiendo tenerse en cuenta, que los regímenes laborales especiales en el sector privado y público no se crean por la mera voluntad del legislador; sino porque así lo exige la naturaleza de las cosas, en este caso la protección a un grueso número de prestadores de servicios SNP que no contaban con

derechos laborales mínimos; razón por la cual los trabajadores CAS como el demandante que provienen de dicho sistema SNP no tienen amparo para pretender los beneficios que corresponden a un régimen laboral diferente, pues cuenta con su propio régimen constituido por el Decreto Legislativo No. 1057 cuyas reglas corresponde respetar. Los contratos de trabajo que según el accionante se habrían desnaturalizado, únicamente reflejan la realidad objetiva, no existiendo fraude, simulación ni mucho menos intención de mancillar los derechos del accionante

d) Para que el actor pueda invocar que se ha desnaturalizado su contratación laboral tendría que probar que ha sobrepasado los cinco años ininterrumpidos, lo que no ha sucedido en la realidad, ya que en el caso del actor ha habido interrupciones, motivo por el cual no se puede hablar de una desnaturalización laboral.

e) Respecto a las otras pretensiones, de igual forma lo contradicen ya que el accionante no prueba contar con el derecho a gozar de contratación indeterminada, además no establece de forma objetiva como debería su representada cumplir con pagar al accionante.

DELAS AUDIENCIAS: AUDENCIA DE CONCILIACIÓN:

De las audiencias de Conciliación llevadas el diecinueve de diciembre del 2014 y siete de mayo del 2015, con la asistencia de las partes, y se deja constancia que el litisconsorte necesario Morgan del Oriente S.A.C se le declara rebelde, se precisa que no se arribó a ningún acuerdo conciliatorio, pasándose a precisar la pretensión materia de juicio consistente en:

□ Desnaturalización de contrato de servicios por terceros, contrato de trabajo a plazo determinado celebrado con una empresa de intermediación laboral (MORGAN DEL ORIENTES SAC) y contratos administrativos de servicios, todos ellos para realizar labores de Notificadora, a un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo los alcances del D.L. N° 728, con los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen laboral.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO:

Con fecha primero de octubre del dos mil quince, se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento donde ambas partes realizaron la confrontación de posiciones, determinación de hechos que no requieren probanza y que si lo requieren, luego se procedió a admisión de los medios probatorios, dejando que la empresa Morgan del Oriente SAC., como litisconsorte no ha contestado la demanda, no se dedujo cuestión probatoria alguna, se actuaron los medios probatorios y se tomaron los alegatos finales de ambas partes; por lo que la causa esta expedita para sentenciar, teniendo presente la fijación de los hechos que requieren y no requieren probanza precisados en el acta de audiencia de juzgamiento, en fojas 654 al 657, y el audio y video obrante en autos (minuto 6:59), así como la precisión con respecto a su pretensión planteada (minuto 04:47) precisando que su pretensión materia de juicio precisadas en la audiencia de conciliación, mismo que fue tomado en cuenta y dado por aclarado.

II.- CONSIDERACIONES DE LA DECISION:

PRIMERO: LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y EL DEBIDO PROCESO.- El Artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú prevé que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. El Debido Proceso implica que el juzgador al resolver la controversia que se suscite lo haga con arreglo a Derecho y en el marco

del procedimiento preestablecido aplicando para ello los principios que inspiran el proceso¹. El debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución. Dando a toda la persona la posibilidad de recurrir a la Justicia para obtener la Tutela Jurisdiccional de los derechos individuales, a través de un procedimiento legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir pruebas y de obtener una Sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la Ley Procesal². Asimismo, el Título Preliminar del Código Procesal Civil en su artículo I precisa el Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva: “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”. El derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder Tutela Jurídica a todo lo que se solicite. Según Gonzales Pérez “... el derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas”³. “...La principal garantía establecida por el derecho al debido proceso legal y el acceso de tutela judicial efectiva o eficaz, se grafica en el acceso pleno e irrestricto con las obligaciones que la ley señala taxativamente, a los jueces y tribunales para la determinación del derecho de las personas o de las incertidumbres jurídicas con relevancia jurídica, pues de lo contrario, la negación del acceso a la justicia implica hacer caer al ciudadano en indefensión, y alejarle de las soluciones pacíficas de controversias que la Constitución prevé explícitamente en beneficio de estos y de la comunidad social...” .

SEGUNDO: .- Se debe de tener en claro que el artículo 22° de nuestra Constitución, prescribe “El trabajo es un deber y un derecho, es base del bienestar social y un medio de realización de la persona”, de ello se infiere claramente el reconocimiento del derecho al trabajo como un derecho fundamental, por tanto de protección constitucional. Igual criterio ha tomado el máximo intérprete de nuestra Constitución, el Tribunal Constitucional Peruano, al referirse sobre el aspecto individual del derecho al trabajo, en la STC Exp. No. 1124-2001-AA, donde manifiesta: “El contenido esencial del derecho constitucional al trabajo implica dos aspectos. El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa”. Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el inciso 1 del artículo 23 señala que: “Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”. En igual sentido tenemos que el numeral 1 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho”.

TERCERO: Que, de conformidad a los artículos I y III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, aplicable al presente caso; el Proceso Laboral se inspira, entre otros, en los principios de Inmediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad, procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales, debiendo el Juez velar por el respeto del carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley. De otro lado, el artículo 21° del mismo cuerpo normativo

señala la oportunidad para ofrecer los medios probatorios (entiéndase a los medios probatorios, como los instrumentos en virtud de los cuales las partes que integran la relación jurídico procesal pretenden acreditar sus afirmaciones con la finalidad de que se les conceda lo peticionado en la demanda, en la contestación de la demanda, en la reconvencción o en la contestación de esta). Asimismo, el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, aplicable en forma supletoria al caso de autos establece que: la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, siendo su finalidad abstracta lograr la paz social en justicia; siendo ello así, los medios probatorios aportados por las partes deben ser estudiados en sus elementos comunes, en sus conexiones directas e indirectas, ninguna prueba puede ser estudiada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva, sino en su conjunto, dado que solo teniendo una visión integral de los medios probatorios se pueden sacar conclusiones en busca de la verdad, que es el fin del proceso.

DE LOS HECHOS QUE REQUIEREN SER ANALIZADOS A FIN DE RESOLVER LO PRETENDIDO POR LA DEMANDANTE:

CUARTO: Que, los hechos que requieren probanza a efectos de determinar si se ampara en todo o en parte o no la pretensión de la demandante consisten en:

- a) Determinar si entre demandante y demandada hubo en realidad vínculo laboral durante la vigencia de los denominados servicios por terceros o servicios no personales, esto desde el 01 de octubre del 2007.
- b) Determinar el vinculo laboral que tuvo la demandante con la empresa Morgan del Oriente SAC, cumple con las características de un contrato de intermediación laboral.
- c) Determinar si los contratos CAS suscritos por la demandante y la demandada son inválidos.
- d) Finalmente, si como consecuencia de los anteriores puntos corresponde declarar que existe relación laboral a plazo indeterminado entre demandante y demandada desde el 01 de octubre del 2007.

CONSIDERACIONES DE CARÁCTER GENERAL

De los contratos denominados servicios por terceros o servicios no personales:

QUINTO: Que, para efectos de determinar si hubo un vínculo laboral durante la suscripción de contratos de servicios no personales, se debe tener presente el concepto de dichos contratos, es así que ONTRATO DE TRABAJO: Presupone el establecimiento de una relación laboral permanente entre el empleador y el trabajador en virtud de la cual el trabajador se obliga a prestar servicios al empleador de manera personal y directa a cambio de una remuneración.

ELEMENTOS ESCENCIAS DEL CONRATO DE TRABAJO: En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato a plazo indeterminado

- a) PRESTACION PERSONAL DE SERVICIO.- El objeto del contrato de trabajo es la actividad prestada por un trabajador determinado. En este sentido, LPCL establece que los servicios para ser de naturaleza laboral deben ser prestados en forma personal y directa solo por el trabajador como persona natural.
- b) SUBORDINACION.- Como aquel vinculo jurídico entre el deudor y el acreedor del trabajo, por medio del cual el primero le ofrece su actividad al segundo y le confiere el poder de conducirla, diremos entonces que la subordinación , se da cuando el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar

reglamentariamente las labores, dictar las ordenes necesarias para la ejecución de las mismas y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador.

- c) REMUNERACION: La remuneración constituye para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios en dinero o en especie, cualquiera que sea la forma o denominación que tenga, siempre que sea de su libre disposición.

CONTRATO DE LOCACION DE SERVICIOS: La Locación de Servicios es el contrato mediante el cual una parte se obliga a realizar uno o más actos lícitos no jurídicos en beneficio de la otra, cuyo resultado cuando está pactado, no importa la producción o modificación de un ente material o intelectual, obligándose la otra, a su vez, a pagar por ello un precio en dinero.[4]

Por otro lado, según el artículo 1764 del Código Civil peruano por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestar sus servicios materiales o intelectuales por cierto tiempo para un trabajo determinado a cambio de una retribución, que por lo general es en dinero.

SEXTO: Que, para efectos de determinar si el vínculo laboral que tuvo la demandante con la empresa Morgan del Oriente SAC, cumple con las características de un contrato de intermediación laboral. Se debe tener presente el concepto de dichos contratos, es así que:

- INTERMEDIACION LABORAL: Es aquella relación que surge entre un empleador (empresa usuaria), que necesita cubrir determinados puestos de trabajos temporales, especiales y complementarios para lo cual recurre a un tercero(empresa de intermediación), quien tienen a su disposición la mano de obra necesaria para cubrir dichos servicios.

CARACTERISITICAS:

- Se les exige cumplir con ciertas condiciones formales de naturaleza administrativa Solo procede la intermediación cuando medien supuestos temporales, complementariedad o especialización.

o No pueden exceder del porcentaje limitativo señalado por ley (20% del total de trabajadores de la empresa usuaria)

Se encuentran obligadas a inscribirse en el Registro Nacional de Empresas y Entidades que realizan actividades de Intermediación Laboral (Reneeil).

- La empresa intermediadora es la titular del contrato que celebra conjuntamente con los trabajadores.
- La empresa intermediadora deberá desarrollar los puentes para que la empresa usuaria desarrolle sus poderes patronales en su sustitución.

-La intermediación laboral solo podrá presentarse por empresas de servicios constituidas como personas jurídicas de acuerdo con la Ley general de Sociedades como Cooperativas conforme a la Ley General de Cooperativas. Las entidades tienen como objeto exclusivo de prestación de servicios de intermediación laboral.

SUPUESTOS PROHIBIDOS Y DESNATURALIZACION DE INTERMEDIACION

- a) La empresa usuaria no podrá contratar a una empresa de servicios o cooperativas en los siguientes supuestos:

o Para cubrir que se encuentre ejerciendo el derecho de huelga.

o Para cubrir personal en otra persona de servicios o cooperativa, regulada por la ley.

- b) La contratación de servicios que incumpla las disposiciones legales o que implique una simple provisión de personal, origina que los trabajadores desplazados tengan una relación de trabajo directa con la empresa principal. En consecuencia, se configura una relación laboral directa con el trabajador y la empresa usuaria cuando: El exceso de los porcentajes limitativos establecidos para la intermediación de servicios personales; la intermediación para servicios temporales distintos de los que pueden ser cubiertos por los contratos de naturaleza ocasional o de suplencia, regulado en el Título II de la LPCL.
- SEPTIMO: Que, para efectos de determinar si los contratos CAS suscritos por la demandante y la demandada son inválidos. Se debe tener presente el concepto de dichos contratos, es así que:

Contrato de Administración de Servicios.-El Contrato Administrativo de Servicios es una modalidad contractual de la Administración Pública, privativa del Estado, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera no autónoma. Se rige por normas del derecho público y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones que establece el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM. Son requisitos para la celebración del contrato administrativo de servicios:

1.Requerimiento realizado por la dependencia usuaria. 2. Existencia de disponibilidad presupuestaria, determinada por la oficina de presupuesto de la entidad o quien haga sus veces, el contrato de servicios se celebra a plazo determinado y es renovable genera derechos y beneficios conforme el artículo 6 del Decreto Legislativo 1057.

OCTAVO.- Que, el Segundo Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, llevada a cabo el 8 y 9 de Mayo del 2014, en el numeral 02 preciso los supuestos en los cuales los contratos CAS son inválidos, dichos supuestos son:1) Cuando la relación contractual preexistente tiene su origen en un mandato judicial de reposición al amparo de la Ley N° 24041, o por aplicación de la norma al caso concreto. 2) Cuando se verifica que previo a la suscripción del Contrato CAS, el trabajador tenía una relación laboral de tiempo indeterminado por desnaturalización de la contratación modal empelada; y 3) Cuando se verifica que previa a la suscripción del contrato CAS, el locador de servicios tenía, en los hechos, una relación laboral de tiempo indeterminado.

DEL CASO EN CONCRETO

NOVENO.- Que conforme se ha precisado en audiencia de Juzgamiento está acreditado que la demandante ha trabajado desde el primero de octubre del 2007 como asistente Administrativo en el cargo de Notificadora, en la cual tenía como función diligenciar cedulas; recepcionar documentos y otros, labores que realizó sin contrato hasta Enero del 2010, el mismo que se encuentra efectivamente demostrado mediante el oficio múltiple N° 036-07-MP-DA-JUNIN, emitido por la Administradora del Ministerio Publico, de fecha primero del octubre del 2007, el cual obra a folios veintitrés, donde se pone de conocimiento que se han contratado los servicios de terceros para cumplir el servicio de notificación en la Sede central del Distrito Judicial De Junín, las cuales facilitara la entrega oportuna y la reducción del tiempo de demora en el servicio de notificación, donde se puede visualizar que dentro de la lista de personas esta la demandante Carina Yeni Claudio Quipe y así mismo se acredita mediante los recibos por honorarios emitidos por la recurrente para poder percibir su remuneración mensual los cuales obran a folios 14 al 39, por el tiempo de dos años y dos meses de manera ininterrumpida para el

Ministerio Publico, precisándose de esta manera la concurrencia de los elementos esenciales de un contrato de trabajo (prestación personal, subordinación y contraprestación), puesto que está acreditado la prestación personal (intuitu personae), resulta necesario determinar la concurrencia del elemento esencial de subordinación por cuanto es decisivo para identificar si la relación laboral el empleador posee las facultades que le confiere el artículo 9° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, como es de normar dirigir y sancionar disciplinariamente dentro de los límites de razonabilidad o cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador entonces diremos que existen suficientes medios probatorios que determinen su concurrencia, tal es el caso como: los informes; las cédulas de notificaciones; constancias de notificaciones los cuales obran a folios 52 al 60 y folios 71 al 102; así mismo se tiene los cargos de ingreso de folios 40 al 51, lo cual queda afirmado que al efectuar la valoración razonable de los medios probatorios determina la existencia de una relación laboral entre las partes desde el primero de octubre del 2007 hasta enero del 2010.

La demandante ha acreditado haber prestado servicios laborales a la demandada, mas aun cuando no existe contrato de servicios no personales, pues la actora a laborado sin contrato, únicamente emitiendo sus recibos por honorarios profesionales, y además al haberse cumplido los elementos constitutivos de una relación laboral como son remuneración, subordinación y prestación personal en aplicación del principio de primacía de la realidad se ha producido la existencia de un vínculo laboral.

DECIMO.- Que, en base a lo precisado en el considerando sexto, se tiene que la demandante desde el primero de febrero del 2010, suscribió un contrato de trabajo a plazo determinado, con la empresa intermediaria denominada MORGAN DEL ORIENTE SAC., el cual obra en autos a folios sesenta y tres al sesenta y cuatro, para efectuar la misma labor de notificadora para el Ministerio Publico, y que además constituye una plaza de carácter permanente, que no es temporal o accidental, y además está acreditado que la empresa Morgan del Oriente SAC, no cumple con las características de un contrato de intermediación laboral exigido por ley, puesto que tal empresa intermediaria, no se encuentra inscrita en el Registro de Empresas y Entidades de Intermediación laboral, conforme lo exige la Ley N° 27626-Ley que regula la Actividad de las Empresas Especiales de Servicios y de las Cooperativas de Trabajadores, mediante esta corroborado mediante la carta N° 003-2010- DRTPEJ/DPEFP, emitido por el Director Promoción Empleo y Forma. Prof-MYPE, el cual obra a folios 65, donde hace de conocimiento que de revisado el Registro de Empresas y Entidades de Intermediación Laboral se advierte que no está registrado la empresa MORGAN DEL ORIENTE SAC. Esta determinado que el vínculo laboral que tuvo la demandante con la empresa Morgan del Oriente SAC, no cumple con las características exigidos por ley, por tanto implica que dicha contratación de servicios que incumpla las disposiciones legales, origina que la trabajadora desplazado tenga una relación de trabajo directa con la empresa principal en el caso concreto con el Ministerio Publico.

DECIMO PRIMERO: Finalmente, se tiene que la demandante en el mes de Marzo del año 2011 hasta la fecha, suscribe contrato Administrativo de Servicios con el Ministerio Publico, en el presente caso se ha determinado que en el periodo anterior de la Suscripción del Contrato de Servicios, los contratos de Servicios No Personales encubrieron una relación laboral a tiempo indeterminado, la misma que no puede desconocerse en aplicación de los principios de irrenunciabilidad de derechos y al principio protector, existe una prohibición expresa de novar una relación laboral a

tiempo indeterminado, en este caso esta fehacientemente acreditado por otra que otorgue derechos menores a los reconocidos por la primera, conforme se desprende del artículo 78 del Texto único ordenado por el D.L. N° 728, aprobado por el decreto Supremo -003-97-TR, y que plasma además lo que se conoce en doctrina como Principio Protector. Cuando la demandante fue sometida al régimen especial de contratación administrativa de Servicios, ya era titular de todos los derechos reconocidos a un trabajador comprendido en el Régimen Laboral de la actividad privada regulado en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728- aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, el cual está respaldado en lo acordado en el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral-Lima, el día 8 y 9 de Mayo del 2013 publicado el cuatro de julio del 2013 por el Diario el Peruano en cuyo apartado 2.1.3 se acordó por mayoría que “ Existe invalidez de los Contratos Administrativos de Servicios-CAS, el locador de servicio tenia, en los hechos una relación laboral de tiempo indeterminado encubierta, está probado entonces que los contratos CAS suscritos por la demandante y la demandada son inválidos.

DECIMO SEGUNDO: Es así, como la relación laboral del accionante se convirtió en uno de duración indeterminada, ingresando tal derecho y los que de él dimanaban a su esfera patrimonial, pues en autos se encuentra comprobado que el demandante laboró en como “ Asistente Administrativo” específicamente en el cargo de Notificadora, independientemente de las funciones específicas a cumplir y que por dichas labores percibía el mismo ingreso mensual, en un horario de trabajo, en el periodo de los servicios no personales existen diversos documentos donde aparece la rúbrica de la demandante como cargo de Notificadora, en el periodo del 2010 se suscribe un contrato irregular con la empresa MORGAN DEL ORIENTE SAC, como se puede apreciar dicha empresa no estuvo inscrito como la ley lo requiere, en esencia no cumplía las funciones como empresa de intermediación el cual el contrato suscrito con la demandante es invalido, entonces se puede apreciar que la demandante siempre estuvo bajo la subordinación del Ministerio Publico, tal como lo hizo notar el accionante en su declaración de parte en la Audiencia de Juzgamiento. Por estas; razones suficientes por las cuales los contratos de Servicios No Personales en autos se han desnaturalizado en un contrato de trabajo a plazo indeterminado. Finalmente, como argumento jurídico se debe tener presente que nuestro ordenamiento jurídico privilegia como regla general la contratación laboral a tiempo indeterminado y como excepción los contratos modales, y además considerándose que se ha superado ampliamente el período de prueba de tres meses que prevé el artículo 10° del Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR. En consecuencia se desnaturaliza dicho contrato mencionado.

II.- DECISION:

Por las consideraciones expuestas, estando a los dispositivos enunciados y con el ejercicio de independencia de la función jurisdiccional garantizado por el artículo 139° inciso 2), 146° inciso 1) de la Constitución política del Estado, así mismo el artículo 16° y 186° inciso 1) de la ley organiza del poder Judicial, impartiendo justicia a nombre de la nación.

SE RESUELVE:

FUNDADA, la demanda de Desnaturalización de Contrato, interpuesta por C Y C Q contra M P., por lo que su contrato se deberá de considerar como contrato a plazo

indeterminado, bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 728 con todos los beneficios y derechos que por Ley le corresponden, en la condición de ASISTENTE ADMINISTRATIVO, en el cargo de Notificadora. NOTIFIQUESE.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SENTENCIADEVISTAN°256-2016

EXPEDIENTE : 01913-2014-0-1501-JR-LA-02
PROCEDE : 3° JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO
DE HYO. MATERIA : REPOSICIÓN AL EMPLEO
DEMANDANTE : C Y C Q
DEMANDADA : M P
APELANTE : DEMANDADA
PONENTE : C DE LA C

RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE

Huancayo, diecisiete de marzo de dos mil dieciséis.-

VISTO: En audiencia de vista de la causa, sin asistencia de las partes procesales ni sus abogados y producida la votación respectiva, se emite la resolución siguiente:

MATERIA DEL GRADO

Viene en grado de apelación la **Sentencia N° 05-2015**, contenida en la resolución número diez de fecha nueve de octubre dos mil quince, obrante de folios seiscientos cincuenta y ocho a seiscientos setenta y uno, integrada con resolución número once, que **resuelve declarar fundada la demanda de desnaturalización de contrato**, interpuesta por doña C Y C Q contra el M P, por lo que su contrato se deberá considerar como contrato a plazo indeterminado, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728 con todo los beneficios y derecho que por Ley le corresponden, en la condición de Asistente Administrativo, en el cargo de Notificadora; **exonera** de la condena del pago de costas y costos procesales a la demandada. - - -

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Delapartedemandada

El apelante expresa los principales argumentos: **1)** El juzgador no ha valorado los contratos de intermediación de servicios suscritos entre el Ministerio Público y la Empresa de Servicios Morgan del Oriente, por lo que no es posible que se adjudique dicho período al Ministerio Público. **2)** La empresa Morgan del Oriente se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Empresas y Entidades que realizan actividades de intermediación Laboral tal como se demuestra de la Constancia de inscripción de fecha 30 de noviembre de 2010. **3)** En relación al Acta de Infracción N° 013-2011-DRTEPJ-DPSC-SDILSST/HYO, el Inspector de Trabajo no ha efectuado la verificación al haberse percatado que la modalidad de intermediación pactada entre el Ministerio Público y la empresa Morgan del Oriente SAC es sobre servicios complementarios.

4) En el Acta de Infracción N° 013-2011-DRTPEJ-DPSC-SDILSST7HYO, no se advierte la existencia de la resolución definitiva, la cual se dicta solo después que el inspeccionado haya efectuado sus correspondientes descargos.

- - -

FUNDAMENTOS DE LA SALA

PRIMERO: Del petitum (petitorio)

Conforme es de verse de la demanda la demandante tiene como petitorio, lo siguiente:

1) La desnaturalización de los contratos de trabajo y los contratos administrativos de servicios a contratos de trabajo, reconociendo a la recurrente como trabajadora permanente, sujeta al régimen laboral de la actividad privada;

- 2) **Se declare nulo y sin efecto legal** la suscripción de los contratos administrativos de servicios con efecto retroactivo a la fecha de ingreso a laborar para la demandada; y
- 3) **Se condene** a la demandada al pago de costos procesales. - - -

SEGUNDO: Análisis del caso en autos

El presente caso, está centrado a analizar si la sentencia apelada ha sido emitida o no con arreglo al Derecho Laboral, que declara la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, intermediación laboral y administrativos de servicios suscrito por la demandante, que pasa por analizar los argumentos del apelante, según se detalla seguidamente:

- a) En principio, debe recordarse a la parte demandada, que por el principio "*quantum devolutum tantum appellatum*" que descansa en el principio de congruencia, significa que el órgano revisor (*Ad quem*) al resolver la apelación deberá pronunciarse solamente sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en su recurso; vale decir, en segunda instancia sólo puede conocer y decidir aquellas cuestiones a las que ha limitado la apelación el recurrente, no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; más aún, no puede entrar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes o que no han sido objeto del recurso. Este enunciado concuerda con el artículo 364° del Código Procesal Civil, que prescribe: "*El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente*";
- b) En ese sentido, se tiene que revisado los argumentos del apelante, éste solo centra su cuestionamiento respecto a la inexistencia intermediación de la intermediación laboral, lo que quiere decir, que se encuentra conforme con la decisión de la juez primer grado respecto a la desnaturalización de los contratos civiles (CLS) y contratos administrativos de servicios (CAS); entonces, este Colegiado no va emitir pronunciamiento sobre los extremos no cuestionados que lo considera dentro del régimen laboral de la actividad privada;

- c) Asimismo, queda establecido en la sentencia, porque no existe debate sobre el particular, que la demandante se ha desempeñado como Asistente Administrativo en el cargo de Notificadora, que lo ha cumplido desde el inicio de su relación laboral el 1 de octubre de 2007 hasta la actualidad [interposición de la demanda], teniendo un ingreso mensual y un horario de trabajo;

Desnaturalización de intermediación laboral

- d) En cuanto a la desnaturalización de la intermediación laboral, es argumento central de la sentencia apelada, que las labores de la demandante como Notificadora es de carácter permanente y no es temporal o accidental, además de que la empresa Morgan del Oriente SAC no cumple con las características de un contrato de intermediación laboral, al no encontrarse inscrita en el Registro de Empresas y Entidades de Intermediación Laboral que es corroborado con la Carta N° 003-2010-DRTPE/DPEFP de folio 65; en cambio la demandada en su recurso de apelación alega que no existe desnaturalización de la intermediación laboral porque dicha empresa se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Empresas y Entidades que realizan actividades de Intermediación Laboral (REENEIL), presentando para el efecto las copias respectivas;
- e) A este respecto, debemos referir que el hecho de la falta de inscripción en el REENEIL de la empresa de servicios, ha sido invocado en la demanda y reiterada en la audiencia de juzgamiento por su abogado en sus alegatos orales, aspecto no ha sido contradicho o negado por la demandada en su contestación de la demanda ni en sus alegatos orales, tampoco la demandada ha presentado la documentación respectiva que desvirtúe la afirmación de la parte demandante; siendo así, la presentación que hace el apelante en su recurso de apelación de la documentación acreditativa de la inscripción en el mencionado Registro, no puede ser valorado en esta instancia, porque los medios probatorios deben ser ofrecidos y presentados con su contestación de la demanda, conforme lo establece el artículo 21° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo¹, tanto más, es medio probatorio que no tienen la calidad de extemporáneo y no ha sido sometido al debate o contradictorio;

f) Entonces, al no haberse presentado la documentación en la etapa respectiva, el argumento de la juez de primer grado debe ser confirmada; y en cuanto al argumento del apelante sobre la actuación del inspector de trabajo que no ha verificado los hechos, debemos referir que ello se debe a que la empresa de servicios ha imposibilitado dicha actuación al incumplir el mandato de la autoridad administrativa de trabajo de comparecer a las citaciones efectuadas, conforme es de verse del Acta de Infracción N° 013-

2011-DRTPEJ-DPSC-SDILSST/HYO (folios 68/70), por eso la conducta obstructiva de la mencionada empresa de servicios, no puede significar un incumplimiento de la inspección del trabajo para verificar los hechos, pues con su actuación ha imposibilitado esa verificación;

g) Sin perjuicio de lo anotado, juzgamos que el cargo de Notificadora es parte de la actividad ordinaria o permanente de la entidad demandada Ministerio Público, no solo porque la actora, antes y después del contrato de intermediación laboral, tuvo una relación jurídica directa con la entidad demandada y que ahora se considera como de naturaleza laboral, sino también porque el servicio de notificaciones forma parte de la actividad principal de la entidad conforme a la definición del artículo 3° Ley 27626, entendida ésta como consustancial al giro del negocio según la definición que brinda el artículo 1° del Decreto Supremo N° 03-2002-TR;

h) Asimismo, no debe olvidarse que el servicio complementario, como la que se ha contratado a la empresa Morgan del Oriente SAC, es aquella de carácter auxiliar, no vinculada a la actividad principal, **y cuya ausencia o falta de ejecución no interrumpe la actividad empresarial** [art. 1° D.S. 03-2002-TR]; sin embargo, podemos concluir que el servicio de notificaciones que ha venido realizando la demandante, conforme acredita con los abundantes documentos presentados con su demanda y los cuadernos de control de oficios exhibidos por la demandada (folios 287/653), es consustancial a las funciones que tiene asignada el Ministerio Público conforme a la Constitución y su Ley Orgánica,

puesto que la ausencia de tal servicio haría inoperante el cumplimiento de esas funciones, por eso no puede considerarse como una actividad complementaria sino principal; e

Costos y costas del proceso (apelado demandante)

- i) El pago de esta pretensión accesoria ha sido reclamada en la demanda, por ello conforme a la Séptima Disposición Complementaria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497², debe disponerse su pago, habida cuenta que se ha amparado su demanda, siendo dicha disposición normativa, una de carácter especial que prima sobre las disposiciones generales del Código Procesal Civil, por ende **este extremo de la sentencia debe ser revocada**. En cuanto a las costas procesales, la disposición procesal laboral no contempla la posibilidad de su pago, de ahí que debe aplicarse el artículo 413° del Código Procesal Civil, que lo exonera, **debiendo confirmarse este extremo apelado**. - - -

En consecuencia, la sentencia apelada ha sido emitida con arreglo al Derecho Laboral, al declarar la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, intermediación laboral y administrativos de servicios suscrito por la demandante; por ende **debe ser confirmada**.

DECISIÓN DE LA SALA

Por las consideraciones precedentes y en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado: **CONFIRMARON en parte la Sentencia N° 05-2015**, contenida en la resolución número diez de fecha nueve de octubre dos mil quince, obrante de folios seiscientos cincuenta y ocho a seiscientos setenta y uno, que **resuelve declarar fundada la demanda de desnaturalización de**

ontrato, interpuesta por doña C Y C Q contra el M P, por lo que su contrato se deberá considerar como contrato a plazo indeterminado, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728 con todo los beneficios y derecho que por Ley le corresponden, en la condición de Asistente Administrativo, en el cargo de Notificadora; **exonera** de la condena del pago de costas procesales a la demandada; **REVOCARON la misma sentencia**, en el extremo de la exoneración de la condena de costos del proceso; **REFORMÁNDOLA declararon fundada su pago**, en consecuencia **condenaron** a la demandada al pago de costos del proceso que serán calculados en ejecución de sentencia; y los devolvieron. - - -

ANEXO 2
DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES
Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
				<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la</i></p>

	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
--	--	--	--	---

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">S E N T E N C I A</p>	<p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p align="center">EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p align="center">CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada)</p>

			<p>se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p>

			<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 3 INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

LISTA DE PARÁMETROS – CIVIL Y AFINES

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Para recoger datos cuando se usa procesos: Laboral

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Sí cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Sí cumple/No cumple**

3. Evidencia la **individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Sí cumple/No cumple**

4. Evidencia los **aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar* **Sí cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.** **Sí cumple/No cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.** **Sí cumple/No cumple**

3. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.** **Sí cumple/No cumple**

4. **Explicita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Sí cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Sí cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los*

hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Sí cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Sí cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Sí cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Sí cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Sí cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Sí cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Sí cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Sí cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Sí cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Sí cumple/No cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) **Sí cumple/No cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Sí cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Sí cumple/No cumple** (marcar “sí cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Sí cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Sí cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Sí cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Sí cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Sí cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple/No cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Para recoger datos cuando se usa procesos: Laboral

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Sí cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver* **Sí cumple/No cumple**

3. Evidencia la **individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Sí cumple/No cumple**

4. Evidencia los **aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar* **Sí cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Sí cumple/No cumple** (**la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** **Sí cumple/No cumple**

3. **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.** **Sí cumple/No cumple**

4. **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.** **Sí cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).*) **Sí cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez.*) **Sí cumple/No cumple**

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (*El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado*) **Sí cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Sí cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Sí cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Sí cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Sí cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Sí cumple/No cumple**

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Sí cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Sí cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Sí cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Sí cumple/No cumple** (marcar “sí cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Sí cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Sí cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Sí cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Sí cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Sí cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Sí cumple/No cumple

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple/No cumple.

ANEXO 4

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

- ⌚ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- ⌚ La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- ⌚ La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
- ⌚ Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

- ⌚ Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
- ⌚ Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
- ⌚ **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
- ⌚ **Calificación:**
 1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto

de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

⌚ **Recomendaciones:**

1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

⌚ El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

⌚ Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ▲ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ▲ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ▲ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ▲ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 6]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[3 - 4]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▲ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ▲ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ▲ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- ▲ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ▲ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ▲ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos*

conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto

8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ▲ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ▲ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ▲ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ▲ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se ve en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización –

Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta				
						X			[13-16]	Alta				
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana				
									[5 -8]	Baja				
									[1 - 4]	Muy baja				
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta				
						X			[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
Descripción de la decisión						X		[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ▲ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - ⌚ Recoger los datos de los parámetros.
 - ⌚ Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - ⌚ Determinar la calidad de las dimensiones.
 - ⌚ Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación se me ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Desnaturalización de Contrato, contenido en el expediente N° 01913-2014-0-1501-JR-LA-02 en el cual han intervenido en primera instancia: Juzgado Especializado en Laboral Distrito Judicial Junín y en segunda instancia: Sala Laboral Permanente de Huancayo, del Distrito Judicial de Junín .

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 20 de marzo de 2018

Carina Yeny Claudio Quispe

DNI N° 19908544